



Acceda **sin cargo** al portal de noticias jurídicas **TRLaLey**, escaneando el siguiente **código QR**.

EDICIÓN ESPECIAL: JUICIO POR JURADOS



Juicio por jurados

Facultad reservada de las provincias para regular la administración de justicia. Aplicación inmediata de la ley procesal que entró en vigencia durante el trámite del proceso. Constitucionalidad de la ley provincial. Ausencia de violación de la garantía de juez natural. Interpretación de la Constitución Nacional armónica. Formación del veredicto. Mayoría especial. Derecho del pueblo a juzgar. Disidencia.

Hechos: *El imputado por homicidio agravado por su comisión con armas de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas y por alevosía fue condenado, por un jurado popular, a la pena de prisión perpetua. La decisión fue confirmada por el Tribunal de Impugnación y por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, al declarar inadmisibles las impugnaciones extraordinarias planteadas por las defensas. Deducido el recurso extraordinario y la queja ante su denegación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, declaró la constitucionalidad de la ley provincial que establecía el juzgamiento por esta vía y confirmó el veredicto.*

- 1.- La ley 2784 de la Provincia del Neuquén, que prevé y regula el juzgamiento por jurados populares, es constitucional, pues fue dictada en ejercicio de sus facultades reservadas —y no delegadas a la Nación— de establecer lo concerniente a su sistema de administración de justicia y de dictar los códigos que reglan la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción, ello conforme al diseño constitucional establecido en los arts. 5º, 121, 122 y 123 de la CN.
- 2.- El planteo de inconstitucionalidad de la ley 2784 de la Provincia del Neuquén por el hecho de no contemplar, en favor del imputado, un derecho a renunciar a ser juzgado por un jurado, no procede, pues los recurrentes no alcanzan a demostrar que su juzgamiento obligatorio por jueces populares implicó, en el caso concreto, desconocer o alterar de alguna forma las garantías individuales fundamentales que la Provincia está obligada a proveer a sus habitantes conforme el art. 5º de la CN.

- 3.- La ley 2784 de la Provincia del Neuquén, que prevé una mayoría de dos tercios para fundar el veredicto de un jurado popular no es inconstitucional, pues no existe mandato en la ley fundamental que imponga un número determinado de votos para afirmar la culpabilidad o la inocencia de un imputado.
- 4.- Toda vez que el juicio por jurados expresa el derecho a juzgar en cabeza del pueblo, por considerarlo el sujeto jurídico más apto para ponderar la criminalidad de las acciones u omisiones del prójimo, y si —a su vez— se considera al veredicto como una conclusión que se asume luego de transitar un proceso deliberativo forjado por una pluralidad de apreciaciones en las que se congrega la multiplicidad de género, edades, oficios, experiencias de vida, etc., no luce irrazonable requerir una mayoría especial de dos terceras partes de sus miembros para generar la decisión, tal como lo prevé la Ley 2784 de la Provincia del Neuquén.
- 5.- Las diferencias en las leyes procesales provinciales que regulan el juicio por jurados, con relación a la conformación de la mayoría para dar validez al veredicto, o a la obligatoriedad de que este sea unánime no viola la igualdad, pues esto es consecuencia directa del sistema federal adoptado por la Constitución Nacional.
- 6.- La Ley procesal penal 2784 de la Provincia del Neuquén que prevé el juicio por jurado popular fue bien aplicada al juzgamiento de un imputado, aun cuando entró en vigencia durante el trámite de la causa, y no violó la garantía de juez natural, pues las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, en tanto la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía y no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal.
- 7.- La cláusula del art. 18 de la CN, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, incluso a las causas pendientes, a menos que ello signifique, en el caso concreto, despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos.

La validación del juicio por jurados populares desde la democracia y el federalismo

María Angélica Gelli 2

El juicio por jurados y la obligación de fundar la sentencia: ¿Contradicción inevitable?

Federico M. Arce 6

Pensar el proceso penal después de “Canales”

Francisco J. Crocioni 10

Juicio por jurados. Facultades no delegadas por las provincias

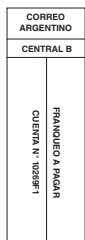
Facundo Maggio 13

Primer paso de la Corte Suprema de Justicia hacia la consolidación del juicio por jurados

Cristian D. Penna 15

La Corte Suprema alzó la voz a favor del juicio por jurados

Jorge A. Sandro 18



CORREO ARGENTINO CENTRAL B
FRANQUEO A RERUM
CUIUSDAE N.º 10284-1

8.- La manifestación típica de la participación del pueblo en la función judicial es el juicio por jurados, proceso mediante el cual un tribunal integrado total o parcialmente por ciudadanos, que no son jueces letrados, decide sobre la culpabilidad de un acusado y habilita la aplicación de la ley penal por parte de los órganos estatales competentes (del voto del Dr. Rosatti).

9.- La institución del juicio por jurados aún no se ha implementado por el Congreso Nacional, pese al claro y reiterado mandato constitucional —arts. 24, 75 inc. 12 y 118—, pero esta omisión parlamentaria no puede conllevar una derogación de hecho de la institución, en tanto ello equivaldría someter la vigencia de las normas constitucionales a la actividad o pasividad de los poderes constituidos, que son quienes —en vez de ignorarlas o violentarlas— se encuentran obligados a cumplirlas (del voto del Dr. Rosatti).

10.- El juicio por jurados no debe ser entendido solo como un derecho individual del imputado, y por ende renunciable, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal (del voto del Dr. Rosatti).

11.- La omisión del Congreso de la Nación de implementar el juicio por jurados no impide que lo hagan las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya sea que se interprete esta competencia como una atribución transitoria hasta tanto lo haga el Poder Legislativo Nacional o que se interprete como una derivación lógica de la competencia constitucional

de asegurar la administración de justicia, de los arts. 5º y 129 de la Norma Fundamental (del voto del Dr. Rosatti).

12.- La queja por recurso extraordinario denegado, interpuesto para cuestionar el veredicto condenatorio de un jurado popular, debe ser desestimada, pues ni los imputados ni sus defensas cuestionaron la realización del juicio por este procedimiento, ni objetaron las normas que lo regulan, la dirección que aplicó el juez profesional o las reglas e instrucciones que éste impartió a los miembros del jurado; y nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (del dictamen de Procurador General que el Dr. Rosenkrantz hace suyo en su voto en disidencia).

121.957 — CS, 02/05/2019. – Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria.

[Cita on line: AR/JUR/7772/2019]

CS - ANÁLISIS PREMIUM

Historia directa

Confirma la sentencia de la instancia previa

Vía procesal

Jurisdicción y competencia: Por apelación extraordinaria

Tipo de recurso: Queja

Tipo de acción: Penal

Fallos relacionados

Mantiene la jurisprudencia de: Marincovich, José Antonio c. Vargas, Abraham Luis s/ responsabilidad civil contra magistrados - 2013-08-01

Fallos extranjeros y de organismos internacionales

Trata similar tema que: Corte Interamericana de Derechos Humanos - V. R. P., V. P. C. y otros c. Nicaragua s/ excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas - 2018-03-08

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Se declara la constitucionalidad de la ley 2784 de la Provincia del Neuquén

Dictamen del Procurador General de la Nación Interino

I. El Tribunal Superior de Justicia del Neuquén rechazó el recurso extraordinario local deducido contra la decisión del Tribunal de Impugnación Penal que denegó los recursos ordinarios interpuestos contra los veredictos de culpabilidad del jurado popular y la pena de prisión perpetua impuesta a M. E. C., A. G. C. y A. M. O. V., en carácter de autores de homicidio agravado por su comisión con armas de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas (arts. 79, 41 bis y 80, inciso 6º, del Cód. Penal).

Contra ese pronunciamiento, el defensor oficial de O. V. y C. dedujo recurso extraordinario

federal, cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa (fs. 111/132 y 133/143, respectivamente).

II. El recurrente alegó la vulneración de la garantía del juez natural. En ese sentido, objetó la aplicación que en el caso se hizo del juicio por jurado popular, previsto en el Código Procesal Penal aprobado por Ley provincial 2784 y que entró en vigencia durante el trámite de la causa, porque ésta —según la opinión del apelante— presentaba un estado procesal consolidado en la medida en que se encontraba radicada en la cámara criminal para ser tratada por jueces profesionales.

Asimismo, cuestionó la instauración del juicio por jurados en dicha provincia, por considerar que no constituye una facultad provincial sino federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 75, inciso 12º, de la Constitución Nacional.

Añadió que la configuración que la legislatura local dio a esa clase de juicio es inconstitucional. Por un lado —dijo— porque el artículo 35 del ordenamiento procesal no lo reconoce como un derecho del imputado, sino que atribuye al representante del Ministerio Público Fiscal la decisión de elegir el juzgamiento por jurado popular en cada caso. Por el otro, por cuanto el artículo 207 establece que el veredicto condenatorio requiere como mínimo de ocho votos sobre un total de doce, a pesar de que se encuentra seriamente restringida la posibilidad de cuestionarlo teniendo en cuenta que los jueces populares no expresan los fundamentos de esa decisión. En tal supuesto, agregó, también resulta afectado el principio de inocencia, porque cuatro de los miembros no están convencidos de la culpabilidad del acusado.

La validación del juicio por jurados populares desde la democracia y el federalismo

María Angélica Gelli (*)

SUMARIO: I. Validación jurídica y democrática de los jurados populares en la República Argentina. — II. El fallo “Canales” y la cuestión jurídica esencial que se debatió en el caso. — III. Las controversias planteadas en el caso “Canales”. Los cuestionamientos constitucionales a la regulación neuquina del juicio por jurados. — IV. ¿El papel de los jueces en contraste o en revisión?

I. Validación jurídica y democrática de los jurados populares en la República Argentina

La Constitución histórica de 1853 se refirió al juicio por jurados en tres disposiciones, los hoy arts. 24, 75, inc. 12 y 118. Por los dos primeros se ordenó una obligación específica, concreta, al Congreso Nacional, aunque con una diferencia en el modo de expresar ese deber. Según el art. 24 el Poder Legislativo debe *promover* el establecimiento del juicio por jurados. De acuerdo con el art. 75, inc. 12, corresponde al Congreso... *dictar... las leyes generales...* que requiere el establecimiento del juicio por jurados. La tercera disposición —art. 118— integra el capítulo referido al Poder Judicial, ordenando en el primer párrafo que “todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, *se terminarán por jurados*, luego que se establezca en la República esta institución”.

Pero, no obstante la contundencia de esas normas en las que no se establecieron expresio-

nes indeterminadas, salvo en algún sentido la de “promover” —y la ratificación que recibieron del constituyente de 1994 que las mantuvo al enmendar la Constitución Nacional—, el Congreso permanece en mora frente a la obligación de establecer y reglamentar el jurado popular: ni promovió, ni dictó las leyes pertinentes ni, por ende, habilitó la terminación por jurados para los juicios criminales ordinarios. Quizás podría argumentarse que el “promover” el establecimiento de los jurados populares implicaba, para el Poder Legislativo, la atribución de sancionar disposiciones en materia educativa por las que se aprendiera la importancia democrática de la institución, se interesara a la sociedad y a los medios de comunicación de entonces en las posibilidades de un tal proceso y, sobre todo, se instruyera a la sociedad acerca de las responsabilidades que entraña para los ciudadanos asumir el papel de jurados, antes de establecerlos. Sin embargo —y tal como lo ha sostenido la Corte Suprema reiteradamente—, también en “Canales”, si las disposiciones de la Constitución deben de interpretarse de

modo armónico, evitando que unas anulen a las otras, en todo caso esa labor legislativo-cultural no debía de extenderse sin término de finalización sustituyendo la reglamentación de esos procesos, sino complementándola (1).

De su lado, en 1911, la Corte Suprema rechazó un planteo de incompetencia de los tribunales locales para intervenir en una demanda por injurias y calumnias, sosteniendo que “los arts. 24, 67 (hoy 75) y 102 (hoy 118) de la Constitución no han impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados, al igual que el primero no le impuso términos perentorios para la reforma de la legislación en todos sus ramos” (2).

Poco más de medio siglo había transcurrido desde la sanción de la Constitución histórica y de las enmiendas de 1860 que completaron el ciclo constituyente en el país, lo que podría justificar en 1911 que no hubiera concluido la reforma de la legislación referida a las diferentes materias que debía modificar el Congreso a fin de adecuarla a la Ley Suprema, precisamente por la variedad de cuestiones que requerían el examen de la normativa anterior por parte del Poder legislativo. No obstante, ese problema no se suscitaba respecto del juicio por jurados, una decisión muy específica, concreta y puntual que había establecido la convención constituyente y exigía la reglamentación legal para tornarse operativa.

La *dispensa* proporcionada al Congreso por parte de la Corte Suprema se reiteró en 1932, en un caso similar en el que el tribunal hizo suyo el dictamen del procurador general. En el dictamen se hizo mérito del precedente arriba citado, sentencia de 1911 que también mencionó expresamente el Tribunal en su escueta decisión (3).

Puede resultar útil para calibrar el estado de opinión implícito de la época, al parecer contrario a la instalación de jurados populares, tener presente que los ministros de la Corte Suprema que arribaron a idéntica conclusión en 1911 y en 1932 no fueron los mismos; que solo dos de ellos recibieron la designación de un mismo presidente y uno de los jueces fue designado en comisión por un presidente *de facto* y que vuelto a proponer al Senado por un presidente electo, la Cámara le confirió el pertinente acuerdo.

Diríase que entre esos años existió una cierta resistencia interpretativa por parte de la Corte —o a lo menos, indiferencia— por considerar el establecimiento del jurado popular una obligación perentoria del Congreso y, desde luego, para interpretar que ese tipo de proceso constituía un derecho operativo, en modo de garantía, de los justiciables.

Por otro lado, la inconveniencia de la institución —o la hostilidad o desconfianza hacia ella— se plasmó de modo más notorio en la reforma constitucional de 1949, reforma que fue derogada

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogada (UBA), especialista en Sociología Jurídica (UBA). Profesora de Derecho Constitucional en Posgrados (UBA). Directora del Instituto de Política Constitucional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Premio Konex. Diploma al Mérito en Derecho Constitucional.

(1) Acerca de la regla interpretativa según la cual “la Constitución, en su contenido de instrumento de gobierno,

debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás”, conf. consid. 9º, párr. 2º del primer voto integrado por los jueces LORENZETTI - MAQUEDA, en “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado —impugnación extraordinaria—”. CSJ 461/2016/RH1 (2019) y la cita que allí hacen los ministros del tribunal del caso “Procurador fiscal c. Diario ‘La Provincia’”, preceden-

te de Fallos 167:121 (1932), punto 5º, de lo que la Corte, en esta última sentencia, denomina *conclusiones*.

(2) Conf. consid. 2º de “Don Vicente Loveira c. Don Eduardo T. Mulhall”, Fallos 115: 92 (2011). Voto de los jueces Mauricio P. Daract, Dámaso E. Palacio y Lucas López Cabanillas. Estos magistrados fueron designados, respectivamente, por los presidentes Julio A. Roca; José Figueroa Alcorta y Roque Sáez Peña.

(3) Conf. “Ministerio Fiscal c. ‘La Fronda’”, Fallos 165: 261 (1932). Voto de los jueces Roberto Repetto, Antonio Sagarana y Julián V. Pera. Estos magistrados fueron designados, los dos primeros, por el presidente Marcelo T. de Alvear; el tercero fue designado en comisión, por dos veces, por el presidente *de facto* José F. Uriburu y, luego, propuesto ante el Senado de la Nación que le prestó el respectivo acuerdo, por el presidente electo Agustín P. Justo.

Señaló, además, que esa mayoría lesiona el principio de igualdad ante la ley, porque el Cód. Proc. Penal de la Provincia de Buenos Aires exige un veredicto de culpabilidad unánime en casos de delitos con pena de prisión o reclusión perpetua.

Por otra parte, el apelante alegó la afectación de la garantía del debido proceso. En ese sentido, sostuvo que el jurado popular valoró declaraciones testimoniales de personas que debieron ser escuchadas en carácter de imputados, se basó en instrucciones erróneas acerca de la duda razonable, y emitió veredictos sucesivos en formularios inválidos que impidieron distinguir las concretas actuaciones de sus asistidos y aplicar una calificación legal distinta de la que les fue impuesta.

Por último, expresó que la imposición de prisión perpetua a O. V. es inconstitucional pues, debido a su edad —cuarenta y un años en ese momento—, no tendrá la posibilidad de egresar de manera anticipada ni de beneficiarse con el régimen de progresividad, y el encierro será entonces de por vida, lo que resultaría incompatible con el fin resocializador de la pena.

III. A mi modo de ver, los agravios vinculados con la aplicación del nuevo ordenamiento procesal penal del Neuquén y las disposiciones que regulan el juicio por jurado popular resultan inadmisibles, debido a la conducta procesal asumida por los acusados.

Ello no se vincula, cabe destacar, con la extemporaneidad de los planteos del apelante, pues el

en su totalidad por el gobierno *de facto* en 1956 (4). De esa constitución se suprimieron las dos frases de los hoy arts. 24 y 75, inc. 12, referidas al juicio por jurados y se eliminó en su totalidad el hoy art. 118, norma que, como se indicó, también aludía a ese proceso.

Dado que en la incipiente campaña electoral de 2019 algunos de los herederos políticos que aquellos constituyentes de 1949 —y algunos de quienes sin serlo hacen suyo ese ideario— han propuesto una nueva reforma a la Ley Suprema con especial referencia al perfil que el Poder Judicial debería de tener, sería beneficioso para los electores conocer qué proyectan al respecto, a la vista de la actualidad del tema y los múltiples debates que suscitan los jurados populares en la Argentina (5).

Porque lo cierto es que a pesar de las preventivas que generó y todavía suscita el juicio por jurados, la mora en que se mantiene el Congreso de la Nación no debe interpretarse en el sentido de que la institución ha sido derogada en los hechos (6). Por el contrario, esa inacción del Poder Legislativo constituye una inconstitucionalidad por omisión (7).

De todos modos, en ese contexto nacional de indiferencia ante los jurados populares, las provincias quebraron la inercia y comenzaron a sancionar leyes que los crearon y aplicaron.

Por fin, y a propósito de una de esas regulaciones locales, el 2 de mayo de 2019 la Corte Suprema en el caso “Canales” elaboró doctrina que consolidó con sus fundamentos la pertinencia político-institucional de los jurados populares. En esa controversia, el tribunal resolvió una cuestión acerca de la constitucionalidad del juicio por jurados establecido y habilitado por normas provinciales, sin que el Congreso Nacional haya dictado leyes al respecto. Al mismo tiempo validó

tratamiento por parte de los jueces de la causa ha saneado cualquier déficit que pudiera apreciarse al respecto (Fallos: 328:242 y sus citas), sino con el recaudo de existencia de efectivo gravamen por parte de los apelantes.

En ese sentido, entiendo que la actuación de aquéllos y sus defensas durante el trámite permite afirmar que los reparos introducidos recién luego del veredicto de culpabilidad no resultan susceptibles de ser tutelados por la vía del artículo 14 de la ley 48, pues han quedado afectados por las consecuencias de su anterior conducta discrecional (Fallos: 307:635 y sus citas; 308:1175; 310:884 y 2435, disidencia de los doctores Caballero y Belluscio y sus citas, entre otros).

En efecto, del expediente MPFNQ N° 10.375/2014 —que se encuentra agregado al presente legajo— surge que el representante del Ministerio Público Fiscal consideró completa la investigación preparatoria, requirió la apertura del juicio, acusó a los nombrados de haber matado a E. D. A., con el concurso premeditado de ellos tres y mediante el empleo de arma de fuego, y detalló en ese acto la prueba postulada por esa parte para el juicio oral. Asimismo, indicó que en el caso correspondería pena superior a los quince años de prisión, y que por consiguiente el debate debía ser realizado frente a un tribunal constituido por jurados populares (fs. 3/9). Esas acusaciones fueron comunicadas y la defensa de C. presentó una lista de pruebas para el juicio oral (fs. 11). Luego, los imputados y sus defensores intervinieron en la audiencia de control de la acusa-

la específica reglamentación local, emitiendo en sendos votos de tres de los ministros del tribunal justificaciones de los jurados populares en el sistema federal argentino y en la forma de gobierno democrática, en el caso de este proceso, en su manifestación directa (8).

II. El fallo “Canales” y la cuestión jurídica esencial que se debatió en el caso

En “Canales” un jurado popular constituido conforme a la ley local de la provincia del Neuquén decidió, por mayoría especial, la culpabilidad de dos procesados por el delito de homicidio agravado. Como consecuencia de ese veredicto, el magistrado integrante del Colegio de Jueces les impuso las penas respectivas y accesorias legales. De su lado el Tribunal de Impugnación confirmó la decisión del jurado.

La interposición de un recurso extraordinario federal declarado inadmisibles por el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén motivó la interposición del recurso de queja en el que se alegaron tres agravios: a) la afectación del debido proceso legal; b) la inconstitucionalidad de la prisión perpetua aplicada a uno de los condenados; c) la inconstitucionalidad del establecimiento del juicio por jurados mediante una ley provincial, en este caso por violación de la distribución de competencias federales dispuesta en la Constitución Nacional; y d) la inconstitucionalidad de las normas procesales que regularon, específicamente, el procedimiento en torno a la competencia de ese jurado para intervenir obligatoriamente en el juzgamiento de determinados delitos, las mayorías exigidas para decidir y la violación del principio de igualdad, agravio enlazado al problema de las mayorías en comparación con las requeridas por otras provincias que también adoptaron el sistema de jurados populares. En este agravio emergió, de nuevo, la cuestión federal.

ción, se expidieron acerca de la prueba ofrecida por el fiscal y solicitaron la incorporación de otros elementos. Asimismo, en ese acto la juez dispuso que el juicio fuera realizado por jurado popular (fs. 23/25). Días después, se procedió al sorteo para la selección de los jurados (fs. 26/31). Entre el 30 de junio y el 3 de julio de 2014 se llevó a cabo el juicio oral, a cuyo inicio los defensores sólo se opusieron a la intervención de uno de los jurados por parentesco con uno de los testigos de la audiencia, a lo cual se hizo lugar (fs. 50/54 y 56/57). Una vez clausurado el debate, el juez presidió la audiencia —en la que intervinieron todas las partes— para determinar las instrucciones a las que debía ajustarse el jurado (fs. 56 vta.), y que el magistrado leyó a sus miembros (fs. 57 y 58/65). Tras deliberar, el jurado declaró a los acusados culpables de homicidio agravado por su comisión con armas de fuego y por el concurso premeditado de dos o más personas (fs. 57).

En ninguno de esos actos, los imputados ni sus defensas cuestionaron la realización del juicio frente a un tribunal que —conforme lo dispone el artículo 35 del ordenamiento procesal local— estuvo constituido por jurados populares, ni objetaron las normas que lo regulan, la dirección que aplicó el juez profesional o las reglas e instrucciones que éste impartió a los miembros del jurado. Por el contrario, aprecio que participaron sin disidencias u oposiciones —excepto la aludida— en el trámite del debate, lo que, en mi opinión, desvirtúa la situación que alegó el recurrente y descarta toda posibilidad de que O. V. y C. hayan visto afectado el debido proceso, la garantía del

Los dos primeros agravios sintetizados en a) y b) fueron rechazados por no haberse rebatido, por parte de la apelación, los argumentos elaborados por el a quo (9).

En cambio, se examinaron los restantes agravios. En primer lugar —y en lo que considero constituye la cuestión central para el federalismo argentino— se consideró la distribución de competencias entre el Estado Federal y las provincias en materia de establecimiento del juicio por jurado. Se analizó si esta atribución es una competencia exclusiva del Estado federal o concurrente con las de las provincias en sus respectivas jurisdicciones.

Pero, en esta cuestión, aunque los tres magistrados que coincidieron en la solución en “Canales” reconocieron que a la Provincia del Neuquén —y todas sus hermanas en la federación argentina— le había sido atribuida la facultad de establecer y reglamentar el juicio por jurados en el orden local, dentro de las competencias referidas a la “administración de justicia” y a la facultad no delegada en materia de “jurisdicción local”, existe una sutil diferencia entre el primer voto y la concurrencia.

Según el primer voto, de ninguna manera y según surge de la interpretación armónica de los arts. 5º, 121, 122, 123, 124 y 75, inc. 12 —este último conforme la redacción que le dio la reforma constitucional de 1860—, puede interpretarse que el establecimiento del juicio por jurados constituye una atribución exclusiva del Estado nacional o que ese proceso es una excepción a la competencia provincial para diseñar la administración de justicia y crear los procesos oportunos y convenientes según los criterios locales (10). A más de ello, el voto que encabezó la decisión puso el foco en el art. 126 de la CN. Esta disposición comienza por esta-

juez natural, el ejercicio de sus defensas, la presunción de inocencia y la igualdad ante la ley.

Es que, conforme tiene dicho la Corte, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (conf. Fallos: 307:1227 y 1602 y sus citas; 314:1459; 323:3765, entre otros), máxime cuando ellos fueron producto de una determinada actitud procesal válidamente adoptada en su oportunidad (conf. Fallos: 324:3632, considerando 7º de la disidencia de los doctores Petracchi, Boggiano y Bossert, y 331:2799).

En tales condiciones, estimo que el recurso extraordinario que se intenta se encuentra desprovisto de uno de los requisitos necesarios para su procedencia.

IV. En cuanto a los planteos vinculados con la valoración de las declaraciones de dos testigos, el veredicto del jurado y la pena de prisión perpetua en el caso concreto de O. V., pienso que la apelación federal carece de la fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48 pues, según lo ha interpretado V. E., para la procedencia del recurso no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 310:1147 y 1465; 312:587; 315:325 y 323:1261, entre otros).

blecer que “las provincias no ejercen el poder delegado a la nación” enumerando, a continuación, una serie de prohibiciones a los Estados locales entre las cuales no se encuentra la de establecer los jurados populares. Partiendo de allí, *Lorenzetti* y *Maqueda* consideraron que el art. 126 “constituye el *contrapunto*” del art. 75, inc. 12 (11). En otros términos, que ambas disposiciones deben de leerse y aplicarse articuladas la una con la otra.

Pero, ¿es esta la única hermenéutica posible? ¿La decisión en “Canales” dirimió la polémica acerca de la distribución de competencias entre el Congreso y las legislaturas provinciales en la materia? En primer lugar quienes arribaron a la conclusión referida son dos jueces de la Corte Suprema. En consecuencia, no existe sobre la cuestión doctrina del tribunal. En segundo término, el ministro Rosatti matizó la interpretación. Veamos.

Sobre el punto la concurrencia sostuvo que “si bien el mandato de sancionar una ley que permita el establecimiento del juicio por jurados en *todo* el país le fue asignado al Congreso Nacional (art. 75, inc. 12 de la CN), *ello no impide* que lo hagan las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) en sus respectivas jurisdicciones: i) ya sea que se interprete esta competencia como una *atribución transitoria* hasta tanto lo haga el Poder Legislativo Nacional (del mismo modo que las provincias estaban constitucionalmente autorizadas a legislar —por ejemplo— en materia civil o penal en tanto no lo hiciera el Congreso, conforme al argumento del art. 126 de la CN); ii) ya sea que se interprete como una derivación lógica de la competencia constitucional de asegurar la administración de justicia, derivada del art. 5º de la Norma Fundamental para las provincias y del art. 129 para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)” (12).

{ NOTAS }

(4) La ilegitimidad de esa derogación fue precedida de las impugnaciones al procedimiento de reforma constitucional por violación de los requisitos del art. 30 de la Ley Suprema, en 1949. A ello le siguió la reforma de 1957, con ilegitimidad de origen, pues fue convocada por ese mismo gobierno *de facto*, iniciado en 1955. Según lo he interpretado, esta etapa de *desconstitucionalización* en nuestro país, iniciada en 1930, quedó zanjada en 1994 con la reforma de mayor legitimidad que registró la República Argentina. Examiné la cuestión en GELLI, María Angélica, “Los discursos sobre el consenso en la reforma constitucional”, LA LEY,

1993-B, 1055. También en GELLI, María Angélica, “Constitución de la Nación argentina. Comentada y concordada”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2018, t. I, 5ª ed., ampliada y actualizada, p. 5, ps. 616 y ss., y la doctrina allí citada.

(5) En nuestro país, huelga decirlo, el Judicial en uno de los poderes del Estado y administrador del servicio de justicia a los habitantes de la República. Como Poder está habilitado, dentro de ciertos límites que establece la división de poderes, para controlar a los otros, en caso y ante agravio concreto que vulnere derechos constitucionales. Tanto como cuando se reformó la Ley del Consejo de la Magistratura en

2006, como, al tiempo que esto escribo, se han alzado voces partidarias —luego acalladas— declarando la necesidad de reformular el Poder Judicial. Cabe preguntarse, entonces, qué papel ocuparían, si acaso alguno, los jurados populares en ese diseño imaginado y propuesto a la ciudadanía.

(6) Conf. consid. 7 de la concurrencia del juez Rosatti en “Canales”.

(7) Así lo he interpretado en GELLI, “Constitución...”, cit., t. I, p. 538, desde la primera edición en 2001.

(8) Conf. consid. 8º, 16 y 17 del primer voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda, consid. 11 y 10, ii) e iii) de la concu-

rrencia del juez Rosatti en “Canales”. Votó en disidencia el presidente de la Corte, juez Rosenkrantz.

(9) Sobre el punto hubo coincidencia entre el primer voto y en la concurrencia, aunque la redacción del rechazo no está expresada en los mismos términos. Conf. consid. 3º de los respectivos votos.

(10) Conf. consid. 7º del primer voto en “Canales”.

(11) Conf. consid. 11 del primer voto en “Canales” (el destacado es agregado).

(12) Conf. consid. 8º de la concurrencia en “Canales” (el destacado es agregado).

En tal sentido, aprecio que el recurrente se limitó a reiterar las consideraciones expuestas en la anterior instancia que fueron respondidas por el *a quo* mediante argumentos que aquél no rebatió.

En efecto, en el pronunciamiento apelado el Superior Tribunal Provincial sostuvo que si bien el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal del Neuquén (N° 2891) establece que habrá un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado, el propósito de esa norma es ordenar la deliberación y las votaciones, y la confección de dos formularios como ocurrió en el *sub lite* no afectó la defensa de los acusados pues mientras que en uno de ellos se señaló a O. V. como culpable del delito de homicidio agravado por su comisión con arma de fuego, por haber sido el autor de los disparos que mataron a la víctima, en el restante se señaló que ese delito fue cometido por aquél con el concurso premeditado de los acusados C. y C., los que entonces fueron también culpables junto con aquél del homicidio agravado por su comisión con arma de fuego y por el concurso premeditado de dos o más personas. Ello se ajusta, cabe mencionar, a las instrucciones que el juez profesional dio a los miembros del jurado en la etapa conclusiva del debate, en cuanto les indicó que “si se les demuestra a ustedes, más allá de toda duda razonable, que esos acusados se unieron para realizar o ejecutar el acto que se les imputa y que todos contribuyeron a la comisión del delito, aun cuando uno solo produjera el resultado, ante la ley todos son coautores y responsables del mismo delito” (fs. 61 vta. del mencionado expediente MPFNQ N° 10.375/2014), y que “si al finalizar la deliberación y después de analizar las pruebas en base a las preguntas que se les efectúan ustedes están seguros de que el hecho existió, o sea, que se comprobó más allá de toda duda razonable que uno de los acusados fue la persona que dio muerte a E. D. A., deberán decir cuál de ellos fue el autor del disparo, y emitir un veredicto

Como se advierte, de ambas alternativas que admite el juez Rosatti se deriva la constitucionalidad de la ley neuquina, porque, dice el magistrado, “el constituyente originario confió en que el legislador nacional cumpliría —en tiempo razonable— con su obligación constitucional de reglamentar la institución y, quizás por ello, estimó innecesaria una previsión específica sobre el tema para el caso de incumplimiento”. Pero, si el constituyente no previó esa tardanza en legislar en la materia —y, por ello, no incluyó un remedio a la eventual situación— ¿qué alcance tendrá la sanción de la ley por el Congreso? ¿Su aplicación se circunscribirá a los tribunales federales o esa ley podrá establecer criterios generales de actuación de los jurados en todas las jurisdicciones, por caso, de las mayorías necesarias para decidir? Sobre la cuestión no hay acuerdo, todavía, en el tribunal. Si las dos alternativas que el juez Rosatti encuentra son compatibles con las normas de la Constitución, hasta tanto el Congreso legisle en la materia y esto llegue a suceder —esperemos que sí—, se presentarán nuevas cuestiones a resolver. Puesto que, añadido por mi parte, si se sigue una estricta hermenéutica de la norma, al Congreso se le encomendó la sanción de la ley del jurado de enjuiciamiento en un párrafo del art. 75, inc. 12, posterior a la reserva de jurisdicción para el caso de los Códigos.

III. Las controversias palteadas en el caso “Canales”. Los cuestionamientos constitucionales a la regulación neuquina del juicio por jurados

Específicas determinaciones procesales acerca de la creación, aplicación y funcionamiento de los jurados populares fueron controvertidas en “Canales”: En lo que aquí interesa cabe señalar: el empleo obligatorio de ese proceso para determinados delitos, según decisión del acusador público; las mayorías exigidas para decir; la falta de fundamentación en la decisión, propia de estos

de culpabilidad. Igualmente, si se comprobó que el hecho lo cometió con el concurso premeditado de dos o más personas, deberán decir si los restantes acusados participaron y emitir veredicto de culpabilidad respecto de esta agravante” (fs. 62 vta. de dicho expediente).

Sin embargo, frente a tales consideraciones el recurrente se limitó a afirmar de manera dogmática que el jurado no estableció cuál fue el “rol” de cada imputado en el hecho, pese a que, a mi modo de ver, ello surge claramente de las mencionadas instrucciones y los citados formularios de veredicto (ver fs. 64/65).

También advierto ese defecto en el agravio vinculado con las declaraciones testimoniales que prestaron el conductor del remise que llevó a los acusados al lugar del hecho, y su concubina. Al respecto, el *a quo* sostuvo que no fue rebatido el argumento del tribunal de impugnación en el sentido de que las declaraciones en esos términos obedecieron a que el fiscal, en ejercicio de su función, opinó que aquéllos desconocían los motivos del viaje contratado por O. V. hasta el domicilio de la víctima, y no correspondía entonces formularles una imputación en relación con el hecho objeto del proceso (ver fs. 102 vta. del presente, y fs. 23 vta./26 del expediente N° 83/15 agregado al legajo). No obstante, frente a tales consideraciones el apelante sólo expresó que el acusador los presentó de manera extorsiva como testigos y obtuvo así una versión incriminatoria respecto de los acusados, sin demostrar arbitrariedad en la decisión recurrida ni indicar algún elemento en sustento de esa grave afirmación.

Y lo mismo ocurrió, según aprecio, con el planteo acerca de la pena de prisión perpetua impuesta a O. V., pues el *a quo*, con cita de doctrina y jurisprudencia, ratificó los fundamentos que expuso el tribunal de impugnación en el

procesos, y la afectación de la igualdad por establecer un criterio de menor exigencia para emitir el veredicto, que el requerido en otras provincias.

Anticipo que en las reglas convalidadas por la Corte Suprema al respecto luce una notoria deferencia a los estándares y preferencias establecidas por las provincias. Según se dijo en “Canales” ello implicaría algo que la Corte no ha descuidado jamás: la “autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos...” (13).

III.1. Competencia del jurado: obligación impuesta vs. derecho renunciado del imputado

Los sometidos al jurado popular argumentaron que la obligación impuesta al juzgamiento de determinados delitos graves violaba la “garantía-derecho del imputado”. En esa dirección aludieron a la ubicación del art. 24 entre las declaraciones, derechos y garantías enumerados en la Constitución Nacional. A más, argumentaron que la competencia atribuida al Ministerio Público Fiscal según la pena que solicite el acusador situaba bajo la decisión de quien es parte interesada en el proceso la imposición obligatoria de lo que la Constitución establecía como derecho.

Con una extensa cita de “Marincovich”—para demostrar que el gobierno federal, en todo caso, debe garantizar a cada provincia el ejercicio de sus instituciones “sin extender el imperio de las instituciones de una al territorio de otra”— el primer voto concluyó en que “los recurrentes no alcanzan a demostrar de forma precisa que su juzgamiento obligatorio por jueces populares implicó, en el caso concreto, desconocer o alterar de alguna forma las garantías individuales fundamentales que la Provincia del Neuquén está obligada a proveer a sus habitantes conforme lo

sentido de que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad reconoce el fin resocializador de esa clase de sanción y establece beneficios que permiten el acceso a regímenes de libertad antes de su agotamiento (fs. 97 vta. último párrafo, 98 vta./99 y 104 del expediente principal), no obstante lo cual el recurrente no se hizo cargo de ese argumento, pues sin sustento en alguna disposición legal expresó que “no habrá posibilidad de egreso anticipado ni progresividad alguna, desde que su edad no lo permitiría” (fs. 129 vta.), y se limitó a afirmar de manera dogmática que, dada la edad de su asistido, es “ciertamente probable que no egrese con vida de la prisión” o que, de hacerlo, no tenga posibilidad de reinsertarse socialmente y valerse por sí mismo (fs. 124 vta.).

En mi opinión, tales omisiones sellan la suerte adversa del recurso (Fallos: 325:309 y 1530; 327:352; 331:563).

V. Por todo lo expuesto, considero que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 22 de junio de 2018. — *Eduardo E. Casal*.

Buenos Aires, mayo 2 de 2019.

Considerando: 1º) Que, en lo que resulta de interés, la presente causa se origina a partir del veredicto de un jurado popular que decidió la culpabilidad de A. M. O. V. y A. G. C. como coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado por su comisión con armas de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas y por alevosía, en perjuicio de E. D. A. Como consecuencia de tal decisión, el magistrado integrante del Colegio de Jueces estableció la pena de prisión perpetua y accesorias legales, respecto de ambos imputados.

El Tribunal de Impugnación confirmó el veredicto del jurado popular, que a su vez fue convali-

dispuesto en el art. 5º de la CN” (14). De la regla se deriva que si los condenados probaran la alteración de sus garantías por la obligatoriedad del enjuiciamiento popular, la respuesta del tribunal sería otra, pero ¿cómo probar una tal situación?

Mayor consistencia argumentativa emanó de la concurrencia en “Canales”, pues tal como se expresó en este voto “el juicio por jurados no debe ser entendido solo como un derecho individual del imputado, y por ende renunciado, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal... [pues] en nuestro sistema constitucional el juicio por jurados supone no solo —o no tanto— el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares, sino —fundamentalmente— *el derecho del pueblo a juzgar*” (15). Agregó que ello se deriva —además de la regulación de ese proceso en la primera parte (Declaraciones; Derechos y Garantías) y en la segunda parte (organización y atribuciones del poder) de la Constitución— de que no se encuentra enumerado, expresamente, como un derecho. Por otro lado, de la declaración de derechos implícitos expresada en el art. 33 de la Ley Suprema y, en lo que aquí interesa, que nacen de la *soberanía del pueblo*, se contemplaría el derecho de ese *pueblo* por medio de algunos ciudadanos a juzgar a sus pares en causas criminales graves.

III.2. Las mayorías exigidas: debido proceso e igualdad. ¿Deferencia a las opciones provinciales?

También fue rechazado por la Corte Suprema el planteo de inconstitucionalidad de la mayoría requerida para emitir el veredicto de culpabilidad, en tanto la ley neuquina no exige la unanimidad de los jurados. Se alegó la violación del principio de inocencia y el de igualdad, ya que en

dado por la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, oportunidad en la que declaró inadmisibles las impugnaciones extraordinarias planteadas por las defensas.

Contra dicho pronunciamiento, los encausados dedujeron recurso extraordinario federal, cuya declaración de inadmisibilidad por el Tribunal Superior de Justicia provincial motivó el presente recurso de queja.

2º) Que en el recurso extraordinario los recurrentes alegaron: (a) la afectación de la garantía del debido proceso legal por el modo en que el jurado valoró ciertas declaraciones testimoniales, por las instrucciones impartidas a sus miembros con relación al concepto de duda razonable, por la emisión sucesiva de veredictos en formularios inválidos que impidieron a los jurados distinguir adecuadamente las acusaciones y aplicar una calificación legal distinta a la que les fue finalmente impuesta; (b) la inconstitucionalidad de la prisión perpetua respecto de A. M. O. V.

En tercer orden de ideas (c), efectuaron una serie de cuestionamientos constitucionales al Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén (ley 2784) en cuanto estableció el procedimiento de juicio que se aplicó en este caso. En primer término, cuestionaron la instauración del instituto del concierne al juicio por jurados por medio de esta ley local por considerar que el establecimiento de este tipo de juzgamiento no constituye una facultad provincial sino federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional. Según los apelantes, al incluir esta institución en el Código de Procedimientos, la provincia se habría arrogado la facultad de legislar en materia federal.

Seguidamente, aseveraron que el veredicto de culpabilidad había sido dictado al amparo de

otras provincias sí se ordena la unanimidad. Tal como se señaló por el Tribunal, la Constitución no impone una determinada mayoría para emitir el veredicto de culpabilidad, como tampoco lo exige a los tribunales colegiados integrados por jueces profesionales. Por otra parte, entre las provincias que implementaron este tipo de proceso y la del Neuquén no existe una asimetría tal sobre la cuestión que luzca irrazonable (16). En el análisis de esta cuestión, la mayoría de la Corte Suprema vuelve a proporcionar deferencia hacia las opciones del legislador local precisamente porque, según lo consideró, esas preferencias no resultaban irrazonables.

Aunque en los agravios se ligó la falta de motivación y fundamentación del veredicto del jurado con la necesidad de emitirlo por unanimidad, la Corte entendió que ello no resultaba necesario siempre que se garantizara el derecho de defensa y el debido proceso legal, por parte de un juez profesional, y no se impidiera la revisión amplia de las decisiones (17). En este punto, mediante la cita de la sentencia “V.R.P. y otros vs. Nicaragua” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2018, en “Canales” lucen importantes consideraciones acerca del papel y las responsabilidades del juez profesional.

IV. ¿El papel de los jueces en contraste o en revisión?

La Constitución Nacional impone al Congreso el establecimiento del juicio por jurados y esa es razón suficiente para que el Poder Legislativo cumpla la obligación. Aunque, la cuestión primaria a resolver en “Canales” refería a la constitucionalidad de normas provinciales que crearon ese proceso en la provincia del Neuquén, aquella obligación quedó circunscripta, en el primer voto, a la jurisdicción federal.

{ NOTAS }

(13) Conf. consid. 9º del primer voto en “Canales”.

(14) Conf. consid. 16 del primer voto en “Canales”. En “Marincovich, Jorge Antonio c. Vargas, Abraham Luis s/ responsabilidad civil contra magistrados”, Fallos 336:954

(2013), la Corte rechazó la defensa de un magistrado local que alegó las inmunidades previas a un enjuiciamiento por responsabilidad civil derivadas de la Constitución Nacional y consideró constitucional la normativa de la Provincia de

Santa Fe que no requería, para ello, suspensión o remoción anterior del juez.

(15) Conf. consid. 9º de la concurrencia en “Canales” (el destacado es agregado).

(16) Conf. consid. 17 y 18 del primer voto y consid. 10 y 11 de la concurrencia en “Canales”.

(17) Conf. consid. 19 del primer voto y consid. 12 de la concurrencia en “Canales”.

normas inconstitucionales —en referencia a los artículos 35 y 207 del Código de rito local—, que reglamentan la competencia y la mayoría especial exigida para el pronunciamiento condenatorio, respectivamente.

Sostuvieron que la inconstitucionalidad del artículo 35 del Código Procesal Penal neuquino —en tanto prevé la intervención obligatoria de los jueces populares para juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años— radica en poner en cabeza del acusador público, quien detenta un claro interés en la suerte del proceso, la decisión que determina la competencia del jurado popular de modo obligatorio para el caso concreto. Conforme lo argumentado por la defensa, la normativa local estaría desconociendo que, en nuestra Constitución Nacional, el juicio por jurados se encuentra previsto como una “garantía-derecho del imputado” (por ello está incluida en el capítulo de las “Declaraciones, derechos y garantías” de la Constitución Nacional, artículo 24), no es una obligación, y —por tanto— resulta disponible o renunciable por los imputados.

También cuestionaron la mayoría especial exigida para el dictado del veredicto de culpabilidad, conforme el artículo 207 del Código de Rito local, en tanto no exige unanimidad al aceptar una mayoría de ocho votos sobre un total de doce miembros a pesar de encontrarse —según los quejosos— seriamente restringida la posibilidad de cuestionarlo teniendo en cuenta que los jueces populares no expresan los fundamentos de su decisión. Entendieron que dado que quienes no votaron la culpabilidad no habían estado convencidos de ese extremo, se estaría sustentando una conclusión que afecta el principio de inocencia.

Asimismo, la parte adujo que se vulneraba el principio constitucional de igualdad ante la ley, al comparar la mayoría de votos prevista en la ley neuquina para convalidar veredictos con aquellas exigidas en otras provincias argentinas que también han incorporado a sus procesos locales el juicio por jurados. Al respecto, la defensa hizo puntual referencia a las normas procesales de la Provincia de Buenos Aires, que requieren unanimidad para los veredictos de culpabilidad en casos de delitos con pena de prisión o reclusión perpetua, es decir, en supuestos como el que involucra a los aquí recurrentes.

Finalmente, los apelantes argumentaron la vulneración de la garantía del juez natural, en tanto objetaron la aplicación al caso del juicio por jurado popular, previsto en el Cód. Proc. Penal aprobado por la Ley provincial 2784, que entró en vigencia durante el trámite de la causa. Conforme el planteo, al momento de aplicar el juicio por jurados al caso, la causa ya presentaba un estado procesal consolidado en la medida en que se encontraba radicada en la Cámara Criminal para ser tratada por jueces profesionales.

3º) Que los dos primeros agravios reseñados (a y b) no son aptos para habilitar la instancia extraordinaria pues, en lo que a ellos respecta, los apelantes no rebaten los argumentos formulados por el *a quo*.

Pero, además, en el voto que encabezó la decisión y en la concurrencia se emitieron consideraciones acerca del significado de los jurados populares y del papel y las responsabilidades de los jueces profesionales en contraste con ellos.

Por lo pronto se exhibe clara la deferencia a las alternativas y opciones del legislador, en el caso del provincial. Diría que se sostiene por la vía de la autonomía y dignidad de las provincias un *margen de apreciación* de todas y cada una de

{ NOTAS }

(18) Conf. consid. 19 del primer voto en “Canales”.

(19) Conf. consid. 5º de la concurrencia en “Canales” (el destacado es agregado).

Que, en cambio, los cuestionamientos constitucionales al Código de Procedimientos Penal de la Provincia del Neuquén (ley 2784) en cuanto estableció el procedimiento de juicio que se aplicó en este caso, reseñados como (c), resultan formalmente admisibles pues suscitan cuestión federal suficiente toda vez que en el caso se ha puesto en cuestión la validez de la norma provincial tachándola de contraria a lo previsto en los artículos 16, 18, 24 y 75, inc. 12 de la Constitución Nacional y la decisión es contraria al derecho federal invocado por los recurrentes. Finalmente, existe relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales incoados y el pronunciamiento impugnado. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la queja en este punto y examinar dichos planteos.

Cabe recordar, a este respecto, que cuando se encuentra en debate el alcance de una norma de derecho federal el Tribunal no se encuentra limitado por las posiciones del *a quo* ni por los argumentos de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente les otorgue (Fallos: 308:647 y 339:609, entre otros).

4º) Que, por una cuestión de orden lógico, cabe abocarse previamente al agravio por el que se denuncia la vulneración de la garantía del juez natural a partir de la aplicación al caso del juicio por jurado popular previsto en la Ley provincial 2784 que entró en vigencia durante el trámite de la causa.

A este respecto, corresponde remarcar que este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, en tanto la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía. En ese sentido, no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las normas de procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 249:343; 321:1865; 326:2805 —voto del juez Maqueda—; entre otros).

Esto por cuanto la cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, inclusive a las causas pendientes, a menos que ello signifique, en el caso concreto, despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos, lo que obstaculizaría la pronta terminación de los procesos que exige una buena administración de justicia, supuesto que la parte ni siquiera alega que se haya verificado en el presente caso (Fallos: 327:5496).

A la luz de esta doctrina y en virtud de lo planteado, cabe concluir que la aplicación de la ley 2784 al trámite de la presente causa no conculca la garantía constitucional de juez natural consagrada en nuestra Constitución Nacional.

5º) Que, sentado ello, corresponde abordar el planteo formulado por la parte relativo a que la ley provincial de juicio por jurados es inconstitucional por cuanto, según alega, constituye una competencia exclusiva del Congreso Nacional regular en esta materia.

ellas para disponer las garantías de la defensa y del debido proceso en los jurados populares provinciales.

De particular relevancia resulta —en materia de fundamentación de los decisorios— la diferencia entre lo que deben de hacer los jueces profesionales y los tribunales conformados por ciudadanos sin formación jurídica, ligada a la legitimidad de cada uno de esos colectivos. Los primeros deben de fundamentar de modo explícito sus decisiones, porque como representantes no electivos deben de rendir cuentas de su obrar. Ello más allá de que la fundamentación, aunque no se exterioriza en el juicio por jurados, se expresa en “la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia” (18).

La tesis de los recurrentes obliga a examinar el alcance de diversas disposiciones constitucionales, análisis a partir del cual, cabe adelantar, se concluirá que, contrariamente a lo planteado, al dictar la ley en trato la Provincia del Neuquén actuó dentro del marco de las facultades propias que le reconoce y garantiza la Constitución Nacional.

6º) Que para esta cuestión corresponde, en primer término, relevar que la Constitución Nacional alude al juicio por jurados en tres ocasiones.

Así, en la Primera Parte, Capítulo Primero, relativo a las “Declaraciones, derechos y garantías”, prevé en su artículo 24 que “*El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados*”.

Después, en la Segunda Parte, relativa a las “Autoridades de la Nación”, en el Capítulo Cuarto del Título “Atribuciones del Congreso” y Sección Primera correspondiente al Poder Legislativo, establece en el artículo 75, inciso 12 que corresponde al Congreso “*Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados*”.

Por último, también en la Segunda Parte relativa a las “Autoridades de la Nación”, pero ahora en el Capítulo Segundo de la Sección Tercera correspondiente al Poder Judicial, al regular sus atribuciones —extremo del que omite la parte toda referencia—, al prever en el artículo 118 que “*Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio*”.

7º) Que, por su parte, conforme el diseño constitucional establecido en los artículos 5º, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional, es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes (conf. Fallos: “Strada, Juan Luis”, 308:490; “Di Mascio, Juan Roque”, 311:2478; 330:164 y sus citas).

Asimismo, según lo previsto en el artículo 126 “*Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos*

De su lado, la concurrencia trajo a cuenta una cita de Montesquieu, en el caso para justificar la existencia de los jurados populares en el sistema democrático que refleja, tal vez, los límites del poder judicial profesional que se consideran pertinentes, por lo menos en materia penal? El juez Rosatti transcribe “Del Espíritu de las leyes” este párrafo: “El Poder judicial no debe dársele a un Senado permanente, sino debe ser ejercicio por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente asignadas de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad. De ese modo se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o profesión; al contrario, *será un po-*

Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros”.

8º) Que el planteo de los apelantes supondría admitir que la regulación del juicio por jurados constituye una excepción a la facultad, que se reservaron las provincias, de disponer lo relativo a su sistema de administración de justicia, de modo tal que la atribución de la Provincia del Neuquén de dictar los Códigos de Procedimientos con los que hace aplicación de las leyes de fondo en su respectiva jurisdicción no comprendería la de legislar en esta materia, la que sería exclusiva del Congreso Nacional.

Esta tesis, que aparejaría una por demás sustancial restricción de las facultades provinciales de darse sus propias instituciones y de disponer su sistema de administración de justicia, no puede ser convalidada por cuanto no se ajusta a la efectiva inteligencia que cabe darle a dichos preceptos constitucionales, no solo desde el punto de vista gramatical —en tanto de la mera formulación normativa no surge que las provincias hayan delegado expresamente en favor de la Nación la potestad de regular en esta materia ni, a la inversa, que la Constitución Nacional se la otorgue expresamente con exclusividad al Congreso Nacional limitando las autonomías jurisdiccionales locales— sino también como partes de una estructura sistemática.

9º) Que, en efecto, la naturaleza del planteo —de enormes implicancias en nuestro sistema federal— tiene que ser abordada a partir de dos premisas básicas de interpretación constitucional.

La primera, que “*la Constitución, en su contenido de instrumento de gobierno, debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás (Fallos: 167:121; 236:100), pues sus normas, como las de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas*” (Fallos: 328:1652 y sus citas, voto del juez Maqueda).

La segunda, recordando que este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático “*que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales tienen derecho a regirse por sus propias instituciones es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación*” (Fallos: 329:5814 y sus citas, entre otros).

10) Que la observancia de estos postulados básicos de interpretación constitucional obliga a reconocer, en primer término, que la Constitución Nacional manda al Congreso Nacional promover el establecimiento del juicio por jurados (artículo 24) y también le atribuye competencia para legis-

der, por decirlo así, invisible y nulo. No se tienen jueces constantemente a la vista; podrá temerse a la magistratura, no a los magistrados” (19).

Como quiera que fuese, y al menos, el establecimiento de los jurados populares exige a los jueces profesionales que actúen en ellos una idoneidad técnica especial, a fin de asegurar la defensa y el debido proceso. Esas idoneidades requeridas deben ser evaluadas y consideradas por los Consejos de la Magistratura y aprendidas en términos de habilidades en las Escuelas de Derecho del país.

lar en materia penal —con la reserva de jurisdicción provincial— y para dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados (artículo 75, inciso 12) y que, al mismo tiempo, establece al juicio por jurados como una forma de enjuiciamiento de los casos que son competencia del Poder Judicial de la Nación (artículo 118).

De tal modo, el ámbito de aplicación que surge de las citadas previsiones constitucionales debe ser entendido de modo tal de “no olvidar que la reserva de la jurisdicción provincial de la que daban cuenta los ya citados arts. 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional (actuales arts. 75, inc. 12, y 116), era ajena al texto de 1853 y fue introducida por la Convención de 1860, con el deliberado propósito de impedir que las provincias carecieran de jurisdicción en las materias a que dicha norma hace referencia. Muy poco se habría avanzado en el país, cabe agregar, si todo el celo de los constituyentes de 1860 pudiese malograrse al poner en manos de una decisión legislativa, por elevada que fuese su finalidad, la suerte de las autonomías provinciales y, con ello, el sistema federal de gobierno (v. Fallos: 247:646, 669, considerando 18, voto de los jueces Boffi Boggero y Aberastury). Es por ello que esta Corte, tal como lo recordó oportunamente (Fallos: 271:206, 210, considerando 7º), ha reconocido desde antiguo la amplitud en el ejercicio de esas facultades reservadas. Así, ya en 1869, estableció el principio fundamental de que las provincias conservan su autonomía en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación (art. 104 de la Constitución Nacional, actual art. 121)” (“Castillo”, Fallos: 327:3610).

Por tal motivo, a partir de una interpretación conjunta de estas tres previsiones referidas al instituto en cuestión, resulta claro que la Constitución Nacional concibió al juicio por jurados como una institución sustancial para el juzgamiento de los delitos que corresponde conocer al Poder Judicial de la Nación y le otorgó, a tal efecto, competencia al Congreso Federal para legislar en lo relativo a su conformación y funcionamiento en el ámbito nacional.

11) Que, asimismo, esta conclusión se ve corroborada atendiendo a lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Nacional que constituye el contrapunto del mencionado artículo 75, inciso 12 y que, cuando enumera lo que las provincias no pueden hacer en materia legislativa significativamente no incluye la prohibición de las provincias de legislar en materia de juicio por jurados.

Cabe resaltar que esta constituye la única materia —de las enumeradas como facultades reconocidas al legislador nacional en el artículo 75, inciso 12— que el constituyente no incluyó dentro de las que estaban vedadas a las provincias ejercer en sus respectivos ámbitos territoriales, lo que refuerza con evidencia que las provincias se reservaron esta facultad, es decir, que no fue delegada al Congreso Nacional.

Por tal motivo, se advierte que el planteo de los recurrentes no tiene sustento en el texto constitucional y admitirlo, implicaría desatender lo que reiteradamente ha enfatizado el Tribunal en cuanto a que de “acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos (art. 75)” (Fallos: 329:976 y sus citas) y que “los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas” (Fallos: 331:1412 y sus citas; 341:1148).

12) Que, de todo lo precedentemente expuesto, se concluye que, contrariamente a lo que argumenta la parte recurrente, la Provincia del Neuquén dictó la ley 2784 que prevé y regula el juzgamiento por jurados populares, en ejercicio de sus facultades reservadas —y no delegadas a

la Nación— de establecer lo concerniente a su sistema de administración de justicia y de dictar los códigos que reglan la tramitación de los procesos que se ventilan ante su jurisdicción.

13) Que, siendo indiscutible que la Provincia del Neuquén se encuentra facultada para dictar esta regulación procesal con la que hace aplicación de la ley penal en su respectiva jurisdicción y que el criterio, oportunidad y acierto con las que ejercen dicha atribución son irrevisables, salvo el que corresponda efectuar en el marco del control de constitucionalidad destinado a resguardar la supremacía de la Constitución Nacional y de las leyes que en su consecuencia dicte el Congreso, corresponde examinar las tachas de inconstitucionalidad que de la ley 2784 formulan los recurrentes reputándola contraria a la garantía de defensa en juicio y a los principios constitucionales de inocencia e igualdad.

14) Que en el análisis de los agravios aludidos corresponde tener presente que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (Fallos: 338:1026, entre otros).

De allí que la Corte, al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de las facultades propias como en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a otros poderes y a las autonomías provinciales (Fallos: 242:73, entre otros).

15) Que los recurrentes, con base en el artículo 24 de la Constitución Nacional, argumentan que la ley procesal neuquina, en tanto prevé el

juzgamiento obligatorio por jurados populares para los ilícitos en que —como en el caso de los imputados— corresponda una pena superior a la de quince años de prisión, desconoce que este sistema debe ser entendido solo como un derecho individual del imputado y por ende renunciabile.

Los términos con que está formulado este agravio obligan a realizar una serie de aclaraciones para asegurar su correcto abordaje normativo.

16) Que, más allá de lo dicho precedentemente con relación al ámbito federal de aplicación de las disposiciones referidas al juicio por jurados en la Constitución Nacional, resulta decisivo destacar que el carácter de garantía se invoca exclusivamente a los fines de fundar la pretensión de disponibilidad, por parte de los imputados, de la realización del juicio por jueces populares y no como un resguardo relativo al modo de juzgamiento.

De tal modo, el planteo así efectuado resulta insuficiente para demostrar que el referido artículo 24 de la Constitución Nacional determine, por el compromiso asumido por la Provincia en los términos del artículo 5º de la Carta Magna, la invalidez de la ley provincial que dispuso el juzgamiento obligatorio por parte de jueces populares de los delitos que ostentan una particular gravedad.

Resultan así aplicables, *mutatis mutandi*, las consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Marincovich” (Fallos: 336:954), cuando, al analizar los alcances del artículo 5º de la Constitución Nacional, precisó que “en base a esta norma el Tribunal ha dicho que la Constitución Argentina no garantiza solamente la división republicana de los poderes en las Provincias, sino también el goce y ejercicio efectivo y regular de las instituciones (Fallos: 154:192), entendiéndose en todo caso que esa garantía debe ser provista por el gobierno federal a cada Provincia dentro del orden provincial respectivo, sin extender el imperio de las instituciones de una al territorio de otra (Fallos: 119:291).

El juicio por jurados y la obligación de fundar la sentencia: ¿Contradicción inevitable?

Federico M. Arce (*)

SUMARIO: I. Introducción.— II. La exigencia de fundar las sentencias como requisito constitucional.— III. Lo resuelto por la Corte Suprema.— IV. Algunas reflexiones sobre lo resuelto por la Corte.— V. La situación en la Provincia de Córdoba.— VI. Conclusiones.

I. Introducción

El pasado 02/05/2019, la CS en la causa “Canales” (1) dictó un fallo trascendente, al pronunciarse sobre diferentes aspectos vinculados con el juicio por jurados. En el marco de la discusión sobre la constitucionalidad de la ley 2784 de la provincia de Neuquén, que instauró el juicio por jurados en dicha jurisdicción, resolvió distintos aspectos que tienen gran relevancia desde el punto de vista del derecho procesal, en general, y del penal, en particular.

Antes que nada, corresponde señalar que es “más fácil criticar un fallo que redactarlo”. La posición del juez, sobre todo en casos difíciles —como el que estamos comentando— en los cuales se encuentran en tensión principios constitucionales, es mucho más difícil que la de quien, con “el resultado puesto” afronta la tarea de comentar lo decidido. Consciente de tal situación, se abordará lo resuelto por la CS en “Canales”.

En primer lugar, el tribunal cimero se pronunció sobre la aplicabilidad inmediata de las normas de jurisdicción y competencia, aun a las causas en trámite, de lo cual dedujo que juzgar al imputado por un sistema —en este caso se trata del juicio por jurados establecido por la ley 2784 de la provincia de Neuquén— que comenzó a regir después de la comisión de los hechos que dieron motivo al proceso, no afecta la garantía de juez natural (consid. 4º).

También reiteró la doctrina sobre la constitucionalidad de la potestad provincial para regular este sistema de juzgamiento, desechando la postura que entiende que se trata de una materia “delegada” de las provincias a la Nación (consids. 5º a 13).

Se pronunció también sobre la temática referida a si el juicio por jurados es un derecho del acusado o si puede ser establecido en forma obligatoria cuando concurren los supuestos previstos en la norma. En tal sentido, afirmó que la imposibilidad del imputado de “renunciar” al juicio por jurados no es una exigencia constitucional, en los términos del art. 5º de la CN (consids. 14 a 16).

A su vez, señaló que no constituye una violación al principio de igualdad el hecho de que una provincia prevea una regla menos exigente que

otra —en cuanto a la mayoría necesaria para obtener un veredicto de culpabilidad—, dado que ello es una consecuencia directa del sistema federal de gobierno (consids. 17 y 18).

Si bien el presente artículo solo hará hincapié en lo expuesto en los considerandos 19 y 20 del fallo de la CS —por tratarse de los más polémicos, al menos desde nuestra perspectiva—, resulta necesario señalar la corrección de lo expuesto por la Corte en los puntos antes citados, en la medida que recoge la doctrina correcta sobre la materia.

Por el contrario, y de acuerdo con lo que se desarrollará más adelante, resulta altamente controvertido el enfoque que la CS le otorga al alcance de la exigencia de fundamentar las sentencias dictadas por los jurados populares.

II. La exigencia de fundar las sentencias como requisito constitucional

Resulta difícil exagerar la importancia que la fundamentación de las resoluciones judiciales tiene en un estado de derecho. Si bien la Constitución Nacional no contiene una disposición expresa al respecto, son pacíficas la doctrina y la jurisprudencia en el sentido de que el deber de fundamentación de las decisiones hace a la garantía de defensa en juicio (art. 18 CN) y, por lo tanto, es de cumplimiento inexcusable. En tal sendero argumental, ha dicho la CS en un fallo muy reciente que “el art. 18 de la CN exige que las resoluciones judiciales sean fundamentadas, no basadas en meras afirmaciones de índole dogmática,

y hallarse desprovistas de un excesivo rigor formal, que resulta incompatible con el servicio de justicia, e impide alcanzar la finalidad última del proceso, que consiste en la averiguación de los hechos que se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad de los imputados” (2). En el mismo sentido, también ha señalado que “es exigencia arraigada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que los fallos deben contar con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela sindical efectiva de las partes, además de que al expresarse las razones que el derecho suministra para la resolución de controversias se favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el poder judicial en el marco de una sociedad democrática” (3).

En el ámbito de la Provincia de Córdoba, el art. 155 establece como obligación de los jueces la de dictar sentencias “con fundamentación lógica y legal”. Esta norma se reproduce en el Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia (art. 326) que, además, establece la sanción de nulidad en caso de que no se respete dicha disposición.

A nivel doctrinario, Couture nos dice que la “motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias par-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
(*) Abogado (UNC), Especialista en Derecho Procesal

(UNC), y profesor de Derecho Procesal (UNC).

(1) CS, 461/2016/RH1, “Canales, Mariano E. y otro s/ho-

micidio agravado - impugnación extraordinaria”.

(2) CS, 09/04/2019, “González, Domingo F. s/arts. 296 y

289 inc. 3º Cód. Penal”, recurso queja nro. 1.

(3) CS, Fallos 341:159, 13/11/2018.

Es por ello que cabe aquí considerar el principio republicano a la luz de las adecuaciones propias de un Estado federal que reconoce inequívocamente la autonomía de sus provincias fundadoras. Tales adecuaciones, sintetizadas por Alberdi en la 'regla general de deslinde entre lo nacional y lo provincial' que consagra el actual art. 121, también fueron trazadas por Vélez Sarsfield durante la Convención de Buenos Aires que precedió a la reforma constituyente de 1860, partiendo de la premisa que la nación pide aquellas formas que están en la Constitución; que tenga cuerpo legislativo; que tenga poder ejecutivo (...) [pero] no puede decirse que han de ser bajo tales o cuales formas sino conforme a la Constitución, con los poderes que la Constitución establece (Intervención de Dalmacio Vélez Sarsfield, 4ª sesión ordinaria, abril 27 de 1860, Convención del Estado de Buenos Aires).

[...] La necesidad de armonía entre las Provincias y el Estado Nacional —se explica en el precedente mencionado con cita de Joaquín V. González— 'debe conducir a que las constituciones de Provincia sean, en lo esencial de Gobierno, semejantes a la nacional (...). Pero no exige, ni puede exigir que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual de aquella. Porque la Constitución de una Provincia es el código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación' (Manual de la Constitución Argentina, Bs. As., 1959, Ed. Estrada, ps. 648/649).

[...] En clave de la normativa constitucional, esta lectura resulta respaldada por un momento constituyente de singular importancia en el proceso de formación del Estado argentino, como resultó ser la decisión de la Convención Nacional de 1860 de abandonar la pretensión de unidad de las constituciones provinciales al suprimir del art. 5º la obligación que pesaba sobre cada Provincia de remitir al Congreso Nacional sus textos constitucionales para ser revisados antes de ponerlos en ejercicio ('Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de

ticulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos del magistrado" (4).

Como se advierte de lo expuesto, y sin necesidad de ahondar en un concepto largamente desarrollado por el derecho procesal y el constitucional, tiene máxima importancia —especialmente para las partes, pero también para la sociedad en su conjunto— que las decisiones de los jueces —en tanto funcionarios públicos dotados de la facultad eminente de administrar justicia— tengan la debida fundamentación.

III. Lo resuelto por la Corte Suprema

En "Canales", la CS se ocupa de un tema de central importancia: cómo resolver la tensión que genera un sistema como el de los jurados populares, en el que —al menos en su versión pura— no se explicita en virtud de qué razones se ha arribado a determinada conclusión sobre la inocencia o culpabilidad del imputado.

Conviene reproducir los párrafos pertinentes de la resolución de la CS, en tanto nos permitirán desarrollar luego algunas ideas, así como evaluar a la luz de las pautas fijadas por la Corte, el sistema de juicio por jurados de la provincia de Córdoba. Dice la CS: "Ciertamente, la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo —no electivos— en el ejercicio de un

su promulgación. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal garante a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones', art. 5º in fine de la Constitución de la Confederación Argentina de 1853, también el art. 103 del mismo texto: 'Cada Provincia dicta su propia Constitución, y antes de ponerla en ejercicio, la remite al Congreso para su examen, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º' [Las constituciones de la Argentina, 1810/1972, Recopilación, notas y estudio preliminar de Arturo E. Sampay, T. I, Eudeba, 1975, p. 359].

[...] Las supresiones señaladas constituyen pautas de interpretación insoslayables al momento de evaluar las normas que —con mayor fuerza tras la vigorización del esquema federal que surge de la reforma de 1994— gobiernan las relaciones de autonomía, participación, coordinación y subordinación al orden nacional de los sujetos firmantes del pacto constitucional argentino".

En función de todo lo anteriormente expuesto, se advierte sin hesitación que los recurrentes no alcanzan a demostrar en forma precisa que su juzgamiento obligatorio por jueces populares implicó, en el caso concreto, desconocer o alterar de alguna forma las garantías individuales fundamentales que la Provincia del Neuquén está obligada a proveer a sus habitantes conforme lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Nacional.

En consecuencia, no procede la declaración de inconstitucionalidad de la normativa neuquina por el hecho de no haber contemplado, en favor del imputado, un derecho a renunciar a esta modalidad de enjuiciamiento.

17) Que, manteniendo el prisma de análisis explicitado en el tratamiento del anterior agravio, corresponde examinar el cuestionamiento de la mayoría especial aceptada por el legislador neuquino para dictar veredictos de culpabilidad (un mínimo de ocho votos sobre un total de doce) que la parte entiende contrario a la presunción cons-

poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representando por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional" (consid. 19).

En el mismo considerando refiere al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en estos términos: "La motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es sólo relevante para el inculcado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia y los expone a su escrutinio. En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía" (Corte IDH, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 257) .

Más adelante, señala que después de "confrontar sus argumentos, dar sus razones y deliberar, los miembros del jurado deciden su voto en función de un sistema de valoración de la prueba conocido como íntima convicción, que no requiere expresión o explicación de los motivos que conformaron el convencimiento sobre la resolución adoptada para el caso. Ello no impide una adecuada revisión de lo decidido, toda vez que la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia". Y más explícitamente señala —siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos— que "la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque

titucional de inocencia y al principio de igualdad ante la ley.

En primer lugar, corresponde señalar que no existe mandato constitucional que imponga en nuestro país un número determinado de votos para afirmar la culpabilidad o la inocencia de un imputado por parte del jurado; a diferencia de la exigencia de dos tercios de votos que sí estableció para el veredicto de culpabilidad en el marco del procedimiento de juicio político (artículo 59). Consecuentemente, en análogo razonamiento al desplegado anteriormente, resulta claro que el planteo del recurrente no logra demostrar que la Constitución Nacional exija *per se* un determinado número de votos para fundar un veredicto de culpabilidad de modo tal de condicionar la validez de la norma procesal local que exige solo una mayoría de dos tercios.

Por tal motivo, dada la desconexión del planteo efectuado respecto del contenido del principio constitucional señalado en el artículo 5º, no se advierte ninguna razón válida para admitir la tacha invocada.

Por lo demás, si el juicio por jurados expresa —en esencia— el derecho a juzgar en cabeza del pueblo, por considerarlo el sujeto jurídico más apto para ponderar la criminalidad de las acciones u omisiones del prójimo, y si —a su vez— se considera al veredicto como una conclusión que se asume luego de transitar un proceso deliberativo forjado por una pluralidad de opiniones que expresan apreciaciones en las que se congregan la multiplicidad de género, edades, oficios, experiencias de vida, etc., no luce irrazonable requerir una mayoría especial de dos tercios de partes de sus miembros para generar la decisión, tal como lo prevé la legislación neuquina aplicada al presente caso.

Aunado a ello, a diferencia de lo que se sostiene en la apelación, no puede colegirse que comprometa la presunción constitucional de inocencia

como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales... la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico".

En definitiva, de los párrafos reproducidos podemos deducir que la CS se apoya en dos premisas fundamentales para rechazar el argumento vinculado al agravio constitucional al derecho de defensa en juicio que ocasiona que el fallo de los jurados populares no explicita su fundamentación:

a) que la exigencia de explicitar la fundamentación del fallo está dirigida exclusivamente a los jueces "funcionarios públicos", en la medida que no son electos directamente por el pueblo. Por el contrario, el jurado —que en el razonamiento de la CS implica la participación "directa" de la ciudadanía en la administración de justicia—, no tiene tal limitante, por lo que no resulta exigible que desarrollen su argumentación; b) que los jurados no expliciten los fundamentos no quiere decir que ellos no existan, ya que todo veredicto tiene motivación, sin que importe el hecho de que tal fundamento no se exprese explícitamente.

IV. Algunas reflexiones sobre lo resuelto por la Corte

El primero de los argumentos expuestos, esto es, la diferencia "legitimidad democrática" de los

por la mera existencia de votos disidentes del jurado que adoptó, por mayoría, el apelado veredicto de culpabilidad. La voluntad popular puede expresarse mediante una decisión mayoritaria constitucionalmente válida, como la del caso en estudio que se encontraba conformada por las dos terceras partes del total, y respetuosa de las exigencias impuestas por el legislador. Ello no conculca nuestra Constitución Nacional, sino que —por el contrario— la observa. Por lo demás, cabe aclarar que la presunción de inocencia de ambos recurrentes subsiste hasta la fecha de la presente decisión.

Finalmente, en cuarto lugar, corresponde afirmar que la existencia de opiniones doctrinarias discrepantes que argumenten la conveniencia legislativa de adoptar otras opciones procesales distintas a la de la mayoría que exige la ley cuestionada (como —por ejemplo— la unanimidad del jurado para los veredictos de culpabilidad), de ninguna manera alcanza para fundar la inconstitucionalidad de las disposiciones en análisis.

18) Que, por otra parte, la coexistencia del artículo 207 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén con las disposiciones legales de otras provincias argentinas que exigen mayorías distintas —o unanimidad— para convalidar los veredictos de culpabilidad no vulnera el principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

En el caso concreto, las diferencias que existen entre este aspecto de la reglamentación neuquina del juicio por jurados —mayoría— en relación con las disposiciones de otras jurisdicciones, no alcanzan a configurar un supuesto de asimetría tal que permita considerar vulnerado el principio constitucional de igualdad ante la ley o socavada la unidad en materia penal que impera en todo el país por la vigencia de un único Código de fondo.

En este sentido, al valorar el punto no debe soslayarse que las distintas regulaciones procesa-

jueces técnicos frente a los populares, remite a una discusión que tiene mucha tradición en el derecho constitucional y en la filosofía jurídica.

No es el momento de desarrollar —ni mucho menos explicitar argumentos en defensa de cualquiera de las posiciones que se han asumido al respecto— las teorías que sobre el tema se han desarrollado. Sólo cabe mencionar que en nuestro país se han expuesto diferentes posiciones al respecto. Gargarella señala que debería repensarse el diseño institucional del país, para permitir que las cuestiones de fondo que dividen a la sociedad no sean resueltas —al menos de manera exclusiva— por jueces no electos por la comunidad (5). En sentido contrario, se pronuncian muchos autores en el sentido de que, aun asumiendo lo opinable que pueden resultar las decisiones de los tribunales —sobre todo en materia constitucional—, debe preservarse el control judicial de constitucionalidad en mano de los tribunales jurisdiccionales (6).

Más allá de las opiniones que puedan tenerse sobre este punto —que exceden el objeto de este comentario—, resulta difícil admitir que la exigencia de la fundamentación de las decisiones judiciales deba ceder —o considerarse apriorísticamente satisfecha— simplemente argumentando que los jueces populares surgen "de la participación directa de la ciudadanía". En el mismo sentido, podría decirse que los jueces técnicos también surgen de la propia ciudadanía, y eso no los exime de fundar sus decisiones.

Es que, a la luz del derecho de defensa, la circunstancia de que el jurado sea técnico o popular no debería ser relevante a los fines de *relajar* la exigencia de fundamentación que, según los propios términos de la jurisprudencia de la CS, re-

{ NOTAS }

(4) COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del derecho procesal civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1958, 3ª ed. (póstuma), p. 286.

(5) GARGARELLA, Roberto, "De la alquimia interpretativa al maltrato constitucional: La interpretación del derecho en manos de la Corte Suprema Argentina", en *Teoría*

y crítica del Derecho Constitucional, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 233.

(6) SAGÜÉS, Néstor P., "Interpretación constitucional

y alquimia interpretativa (el arsenal argumentativo de los tribunales supremos)", JA 2003-IV-1220. En este artículo, Sagüés desarrolla los diferentes criterios interpretati-

les dentro de las respectivas jurisdicciones de la Nación y las Provincias son consecuencia directa del sistema federal adoptado por la Constitución Nacional, de modo tal que la función más importante de la Corte Suprema consiste en interpretar la Constitución de manera tal que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 306:1883 y 335:1794).

Resultan aquí aplicables, *mutatis mutandi*, las consideraciones formuladas en el precedente “Balado López, Haroldo c. Provincia de Buenos Aires” (Fallos: 205:60), en cuanto a que el ejercicio de las facultades y la obligación de administrar justicia que les incumben a las Provincias no importa en sí mismo agravio alguno al derecho de defensa ni al principio de la igualdad.

Admitir el planteo de la parte, tal como viene formulado con base en una mera diferencia de tratamiento del punto en distintas normas procesales, pero sin demostrar, por lo antes dicho, que la unanimidad del veredicto sea una exigencia impuesta por la Constitución Federal, determinaría la anulación del federalismo que permite a las Provincias darse sus propias instituciones y regular lo atinente a su composición y funcionamiento (artículos 122 y 123).

19) Que, sumado a ello, cabe precisar que, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la ausencia de expresión de fundamentos en los veredictos —que es propia de los jurados— no impone la inexorable exigencia legal de unanimidad de votos porque la falta de motivación expresa de estos veredictos no ha impedido el

sulta insoslayablemente incluida en el art. 18 de la CN. El fallo de la CS parece priorizar el aspecto “institucional” de la figura de los jurados (7), pero descuida gravemente el derecho de defensa de quien puede sufrir una condena sin conocer los motivos por los cuales se la imponen.

Tampoco luce como un argumento dirimente para eximir de la exigencia de fundar las resoluciones el desarrollado de la CS en el considerando 20 del fallo bajo análisis, donde afirma que “el ejercicio deliberativo previo a la toma de decisiones relevantes —como el veredicto de un jurado popular— posee un efecto positivo para todos los participantes (...) la proyección multiplicadora de esta experiencia de aprendizaje derrama sus beneficios sobre la comunidad, permitiendo generar ciudadanía”. Si bien puede coincidir con el planteo de que la experiencia de los jurados populares contribuyen a “generar ciudadanía” —es más, es el argumento principal por el cual Alexis de Tocqueville consideraba saludable el instituto—, resulta altamente controversial que un objetivo de tal naturaleza pueda constituir una razón para afectar una garantía como el de la debida fundamentación de las resoluciones. En definitiva, si se trata de generar ciudadanía, debe pensarse en otros instrumentos que no resulten lesivos para las garantías constitucionales, especialmente sensibles en materia penal.

El segundo de los argumentos es aún más controversial y consiste en la afirmación de que la falta de desarrollo expreso de los argumentos no afecta la exigencia de motivación porque, en definitiva, “todo veredicto la tiene”.

Sólo para recordarlo, dice el Diccionario de la Real Academia Española que *fundamentar* es “es-

ejercicio efectivo del derecho a la revisión amplia de las decisiones judiciales, a punto tal que los recurrentes no han formulado agravio a este último respecto.

Ciertamente, la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo —no electivos— en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representando por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional.

Esta diferencia fue adecuadamente explicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando sostuvo que “...la motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es sólo relevante para el inculgado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia y los expone a su escrutinio. En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. caso “V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua”, sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 257; el destacado no es del original).

Luego de confrontar sus argumentos, dar sus razones y deliberar, los miembros del jurado de-

tablecer la razón o el fundamento de una cosa” (8), mientras que *motivar* es definido como “dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo” (9). Como se advierte, de la propia definición del Diccionario surge que la actividad de fundamentación o motivación lleva ínsita la idea de explicitar los motivos. Es que, desde la faz práctica, la falta de expresión de los fundamentos es sustancialmente equivalente a la falta de fundamentación.

La doctrina es conteste en afirmar que la exigencia de fundamentar no se satisface si no se expresan —justamente— los fundamentos. Palacio explica que, como forma de asegurar tanto a las partes como a la comunidad en general la posibilidad de verificar el grado de justicia de la decisión y —por ende— su adecuación a las valoraciones jurídicas vigentes, configura requisito de la sentencia la enunciación de los fundamentos en que se basa (10).

A su vez, la doctrina cordobesa expresa que la exigencia de explicitar por escrito una argumentación racional verificable y jurídicamente accesible para las partes se vincula con el derecho de defensa, en la medida que hace cognoscibles los motivos de hecho y de derecho que llevaron al juez a asumir una determinada solución, y ello se relaciona también con la posibilidad de impugnar el decisorio. A la vez del fundamento vinculado al derecho de defensa, también explica que la exigencia excede el interés de las partes, en la medida que la sentencia representa un acto de gobierno dictado en el marco de un régimen republicano, por lo que la fundamentación y su publicidad sirven para que, tanto el Estado como la comunidad, puedan realizar un control de la actividad jurisdic-

ciden su voto en función de un sistema de valoración de la prueba conocido como “íntima convicción”, que no requiere expresión o explicación de los motivos que conformaron el convencimiento sobre la resolución adoptada para el caso. Ello no impide una adecuada revisión de lo decidido, toda vez que la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia.

A este respecto, la Corte Interamericana ha precisado que entendía, tal “como lo ha, hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales” y que “la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación, valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, nece-

cional (11). También se ha dicho que la exigencia de los fundamentos se relaciona con la necesidad de mostrar que la sentencia se encuentra suficientemente fundada, mostrando el *iter* del razonamiento judicial (12), como una garantía de debido proceso para las partes.

Lorenzetti, al comentar el art. 3º del Cód. Civ. y Com., que establece el deber de los jueces de resolver mediante una decisión “razonablemente fundada”, explica que tal exigencia refiere a que se siga un procedimiento argumentativo susceptible de control judicial (13).

No se nos escapa que cualquier sistema de jurado popular “puro” tiene como característica definitoria la utilización del sistema de la íntima convicción para valorar la prueba en el proceso. Pero ello debería ser motivo para que la CS asumiera la tarea de justificar —si ello fuere posible— por qué debe resignarse la exigencia de fundamentación para cumplir con la manda constitucional de establecer el juicio por jurados (14). En cambio, parece haberse inclinado por una alternativa que intenta compatibilizar ambos institutos (fundamentación y juicio por jurados), pero al hacerlo afirma que se satisface la exigencia de fundamentar un tribunal que no expresa los motivos de su decisión. Indudablemente, un razonamiento de tales características choca con nuestras intuiciones más arraigadas, por lo que su sostenimiento exigiría un esfuerzo argumentativo mayor al realizado por la CS en el fallo bajo análisis.

A la vez, ni de lo expuesto anteriormente, ni de la jurisprudencia tradicional de la CS, ni mucho menos de la doctrina especializada en la materia puede deducirse que la satisfacción del requisito de fundamentación pueda con-

sariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida, que es lo que sucede en el caso” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “V. R. P., V. P. C. y otros c. Nicaragua”, ya citado, párrafos 259 y 262; el destacado no es del original).

De modo que, pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia). Siendo pertinente recordar, *mutatis mutandi*, que esto es así por cuanto el Tribunal ya remarcó que “la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro” (Fallos: 328:3399, considerando 24).

20) Que, en definitiva, el juicio por jurados es una alternativa que permite conjugar la “precisión” propia del saber técnico con la “apreciación” propia del saber popular, congregando la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia de una decisión basada en el sentido común.

En concreto, los representantes del saber técnico se encargan de controlar que el camino hacia la decisión se encuentre balizado conforme a reglas procesales previas y precisas (debido proceso adjetivo); y los representantes de la opinión popular se encargan de construir una conclusión prudencial sobre la base del sentido común (debido proceso sustantivo).

siderarse cumplimentado si no se expresan concreta y específicamente cuáles son dichos fundamentos.

V. La situación en la Provincia de Córdoba

En el año 2004, la provincia de Córdoba reformó el sistema de juzgamiento penal para determinados delitos, al sancionar la ley 9182, que estatuye obligatoriamente un sistema de juicios por jurados. El art. 2º de dicha norma dispone que “las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares”, constituido mediante la designación por sorteo de “ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes” (art. 4º). Estos jurados actúan a los efectos de decidir sobre la existencia del hecho delictivo, la participación del imputado y sobre su inocencia o culpabilidad.

En lo que aquí interesa, la integración de las Cámaras del crimen con ocho jurados populares puede dar lugar a diferencias de criterio sobre el sentido de la decisión que debe adoptarse. La ley 9182 establece que votan los jurados populares y dos de los tres camaristas. En cambio, el presidente de la Cámara no lo hace. Si existen diferencias entre estos dos camaristas —por ejemplo, si uno vota por la absolución y otro por la condena del imputado—, cada uno de estos jueces “técnicos” es el encargado de fundamentar la posición que ha sostenido, al que podrán “adherir” los jurados populares (art. 44 ley 9182). Pero el problema se complejiza cuando los dos camaristas votan en el mismo sentido. Veamos el ejemplo más problemático: una mayoría de jurados populares votan por la condena y los dos camaristas “técnicos” lo hicieron por la absolución del acusado. Es claro que estos jueces elaborarán los fundamentos de

{ NOTAS }

vos —algunos contradictorios entre sí— que la CS utiliza para resolver diversas cuestiones, aunque sin cuestionar la facultad jurisdiccional de resolver en última instancia las divergencias constitucionales.

(7) La perspectiva que prioriza el rol institucional que ocupa el juicio por jurados en un sistema democrático tiene un gran exponente en el reconocido filósofo francés Alexis de Tocqueville, quien en 1833 escribió un libro trascendente denominado “La democracia en América”. Allí explica que uno de las razones del éxito —según su visión— de la

democracia en Estados Unidos fue justamente la institución del juicio por jurados, que desde su perspectiva garantiza la participación directa de los ciudadanos en la administración de justicia, uno de los tres poderes del Estado.

(8) <https://dle.rae.es/?id=IbvELvH>, fecha de consulta: 28/05/2019.

(9) <https://dle.rae.es/?id=PwDQ7LY>, fecha de consulta: 28/05/2018.

(10) PALACIO, Lino E., “Derecho procesal civil”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, t. V, p. 428.

(11) DÍAZ VILLASUSO, Mariano, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”, Ed. Advocatus, Córdoba, 2016, t. II, p. 272.

(12) RAMACCIOTTI, Hugo, “Compendio de derecho procesal civil y comercial de Córdoba”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1980, t. I, p. 785.

(13) LORENZETTI, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Rubinzal-Culzoni Edit., Buenos Aires, 2014, t. I, p. 39.

(14) Resulta evidente que el juicio por jurados constituye

una clara elección del constituyente. El art. 24 de la CN dispone que el Congreso promoverá “el establecimiento del juicio por jurados”. A su vez, el art. 75 inc. 12, al establecer las atribuciones del Congreso, señala que una de ellas es la de dictar las normas que “requiera el establecimiento del juicio por jurados”. Por último, el art. 118 establece que “Todos los juicios criminales ordinarios (...) se terminarán por jurados”. Finalmente, la Constitución de la Provincia de Córdoba en el art. 162 señala: “La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por

El ejercicio deliberativo previo a la toma de decisiones relevantes —como el veredicto de un jurado popular— posee un efecto positivo para todos los participantes. En esa línea, se puede hablar del “valor epistemológico” de la construcción de consensos (Nino, Carlos Santiago, “La paradoja de la irrelevancia moral del gobierno y el valor epistemológico de la democracia”, en W.AA. “En torno a la democracia”, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1990, p. 97 y ss.). La proyección multiplicadora de esta experiencia de aprendizaje derrama sus beneficios sobre la comunidad, permitiendo “generar ciudadanía”.

Por todo lo expuesto, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, corresponde hacer lugar a la queja y, con el alcance indicado, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, archívese. — *Carlos F. Rosenkrantz* (en disidencia). — *Ricardo L. Lorenzetti*. — *Juan C. Maqueda*. — *Horacio Rosatti* (por su voto).

Voto del doctor *Rosatti*.

Considerando: 1º) Que, en lo que resulta de interés, la presente causa se origina a partir del veredicto de un jurado popular que decidió la culpabilidad de A. M. O. V. y A. G. C. como coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado, por la comisión con el concurso premeditado de dos o más personas y por alevosía, en perjuicio de E. D. A. Como consecuencia de tal decisión, el magistrado integrante del Colegio de Jueces estableció la pena de prisión perpetua y accesorias legales, respecto de ambos imputados.

El Tribunal de Impugnación confirmó el veredicto del jurado popular, que a su vez fue convalidado por la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, oportunidad en la que declaró inadmisibles las impugnaciones extraordinarias planteadas por las defensas.

Los encausados dedujeron recurso extraordinario federal, cuya declaración de inadmisibilidad por el Tribunal Superior de Justicia provincial, motivó el presente recurso de queja.

su decisión. Pero, ¿quién lo hará por los jurados populares? La ley establece que lo debe hacer el presidente de la Cámara, que no vota justamente para quedar en “reserva” para un supuesto de este tipo.

Como se advierte, es claro que el legislador cordobés ha buscado una alternativa que concilie la introducción de los jurados populares con la fundamentación lógica y legal de las sentencias, que se mantiene en cabeza de los jueces técnicos.

Este intento, no obstante, no se encuentra exento de polémicas y divergencias jurisprudenciales. La decisión del TSJ en la causa “Navarro” en la cual sostuvo la constitucionalidad del sistema dado que “no obstante la composición mayoritaria por jueces legos, la regulación legal a los fines del dictado de la sentencia, mantiene la exigencia de fundamentación lógica y legal”, no ha acallado totalmente la discusión.

La doctrina ha criticado la solución legal de este punto afirmando que “cuando la Constitución manda a fundamentar los fallos judiciales, exige que las decisiones sean el fruto de una operación racional de quienes las toman. Cada juez —técnico o no— debe estar en condiciones de demostrar a los demás el acierto de sus conclusiones con base en las circunstancias objetivas comprobadas en la causa. El acto de motivar implica reproducir el camino psicológico seguido por el juez para arribar a esas conclusiones. Es personal y no delegable, pues interesa saber

2º) Que los recurrentes alegaron la afectación de la garantía del debido proceso legal por el modo en que el jurado valoró ciertas declaraciones testimoniales, por las instrucciones impartidas a sus miembros con relación a la duda razonable, por la emisión sucesiva de veredictos en formularios inválidos que impidieron distinguir adecuadamente las acusaciones, y por la aplicación de una calificación legal distinta a la que les había sido impuesta. Asimismo, adujeron la inconstitucionalidad de la prisión perpetua respecto de A. M. O. V.

En lo concerniente al juicio por jurados, cuestionaron la instauración del instituto en la Provincia del Neuquén, por considerar que el establecimiento de este tipo de juzgamiento no constituye una facultad provincial sino federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Al incluir esta institución en el Código Procesal Penal local, la provincia se habría arrogado —según el apelante— la facultad de legislar en materia federal.

Seguidamente, aseveraron que el veredicto de culpabilidad había sido dictado al amparo de normas inconstitucionales —en referencia a los artículos 35 y 207 del Código de rito local—, que reglamentan —respectivamente— la competencia y la mayoría especial exigida para el pronunciamiento condenatorio.

Sostuvieron que la inconstitucionalidad del artículo 35 del Código Procesal Penal neuquino radica en poner en cabeza del acusador público, quien detenta un claro interés en la suerte del proceso, la decisión que determina la competencia del jurado popular de modo obligatorio para el caso concreto. Conforme lo argumentado por la defensa, la normativa local estaría desconociendo que, en nuestra Constitución Nacional, el juicio por jurados se encuentra previsto como una “garantía-derecho del imputado” (por ello está incluida en el capítulo de las “Declaraciones, derechos y garantías” de la Constitución Nacional, artículo 24), no es una obligación, y —por tanto— resulta disponible o renunciable por su titular.

Cuestionaron la mayoría especial exigida para el dictado de veredictos de culpabilidad, conforme el artículo 207 del Código de rito local, en

cómo piensa quien ha tomado la decisión; no lo que otro pueda decir sobre ella” (15).

Un fallo reciente de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 12ª Nominación de la ciudad de Córdoba ha vuelto a cuestionar la constitucionalidad de la ley 9182 en este punto (16). Así, luego de recordar la vigencia de la norma constitucional que exige la fundamentación lógica y legal (art. 155, Constitución de la Provincia de Córdoba), señala la Cámara que dicha exigencia es “puesta en cabeza no del Tribunal, sino de los Magistrados que lo integran, sin distinción alguna”, motivo por el cual no sería válido distinguir al efecto entre jueces técnicos y legos. Y luego aclara que la ley 9182 presenta una particularidad, dado que “en las cuestiones en las que, por regla, el presidente no tiene voto, tiene la obligación de fundar lógica y legalmente la decisión de los jurados si, siendo mayoría, su criterio no coincide con ninguno de los jueces técnicos con derecho a voto, o cuando siendo minoría ella estuviera integrada sólo por ciudadanos, de lo que se sigue que el Presidente no tiene voto, pero tiene que dar razones, y no de su voto, sino de lo decidido por los jurados, lo que importa alterar la esencia de la garantía del art. 155 de la CN, desde que hace a los deberes por ella impuestos que el magistrado vote y de razones, no de lo que otros deciden o contribuyen a decidir, sino de lo que él decide o contribuye a decidir”.

La clave de la impugnación constitucional de la norma radica entonces en que, según el criterio expuesto, la fundamentación de un fallo

tanto no exige unanimidad (acepta un mínimo de ocho votos sobre un total de doce miembros) a pesar de encontrarse —según los quejosos— seriamente restringida la posibilidad de cuestionarlo, teniendo en cuenta que los jueces populares no expresan los fundamentos de su decisión. Entendieron que quienes no votaron la culpabilidad no habían estado convencidos de ese extremo, con lo cual se estaría sustentando una conclusión desfavorable para los recurrentes que afecta el principio de inocencia.

Asimismo, la parte adujo que se vulneraba el principio constitucional de igualdad ante la ley, comparando la mayoría de votos prevista en la ley neuquina para convalidar veredictos respecto de aquellas exigidas en otras Provincias argentinas que también han incorporado a sus procesos locales el juicio por jurados. Al respecto, la defensa hizo puntual referencia a las normas procesales de la Provincia de Buenos Aires que requieren unanimidad para los veredictos de culpabilidad en casos de delitos con pena de prisión o reclusión perpetua, es decir, en supuestos como el que involucra a los aquí recurrentes.

Finalmente, los apelantes argumentaron la vulneración de la garantía del juez natural al objetar la aplicación al caso del juicio por jurado popular, previsto en el Código Procesal Penal aprobado por la Ley provincial 2784, que entró en vigencia durante el trámite de la causa. Conforme el planteo, al momento de aplicar el juicio por jurados al *sub judice*, el caso ya presentaba un estado procesal consolidado en la medida en que se encontraba radicada en la Cámara Criminal para ser tratada por jueces profesionales.

3º) Que los agravios planteados por la defensa de A. M. O. V. y A. G. C. remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que ha sido oportuna y razonablemente atendidas por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén y que, por su naturaleza, resultan ajenas a la instancia extraordinaria federal, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso intentado y la desestimación de la queja (Fallos: 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679, entre otros), con la única excepción del planteo relativo al instituto del juicio por jurado popular previsto en la Ley local 2784, que suscita cuestión federal

por quien no ha tomado parte en la decisión, se parece más a un simulacro de fundamentación que a una verdadera y suficiente motivación de la sentencia.

Finalmente, cabría también indagar si a partir del fallo “Canales” la provincia de Córdoba podría incorporar un sistema de jurados populares “puro” y no escabinado como estipula la ley 9182. Sin duda, a tenor de los términos —por demás opinables— de la CS en “Canales” tal opción estaría abierta para el legislador cordobés. No obstante ello, tal conclusión chocaría inevitablemente con la Constitución provincial, en la medida que dicha carta magna establece en su art. 155 que los magistrados y funcionarios judiciales “deben resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal”. La redacción —inequívoca e incondicionada— impediría establecer un tipo de jurado que, por definición, no expresa los fundamentos de la sentencia que dicta.

VI. Conclusiones

Llegados a este punto, hay que reconocer que si se quiere instaurar un sistema de juicio por jurados puro, se ha de sacrificar la exigencia constitucional de fundamentación lógica y legal de las resoluciones, al menos tal como se concibe jurisprudencial y doctrinariamente en nuestro país y en nuestra provincia. Esta posibilidad —sin dejar de reconocer que el establecimiento del sistema de juicio por jurados se encuentra prescripto en la propia Constitución Nacional— debe hacernos reflexionar muy seriamente sobre qué estamos dispuestos a perder en materia del respeto al derecho de defensa en juicio para incorporar un instituto que no está arraigado en nuestra práctica jurídica.

al remitir a la interpretación de los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional y al reparto de competencias legislativas en nuestro sistema federal.

4º) Que en el análisis de los agravios aludidos corresponde tener presente que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un Tribunal de Justicia, ya que configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho constitucional invocado (Fallos: 338:1026, entre otros).

Así las cosas, es deber de esta Corte agotar todas las interpretaciones posibles de una norma a fin de hacerla compatible con la Constitución Nacional antes de concluir con su inconstitucionalidad, ya que esta descalificación constituye un remedio extremo que importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable (Fallos: 328:1491; entre otros). De allí que la Corte, al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, debe autoimponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de las facultades propias como en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes y a las autonomías provinciales. (Fallos: 242:73; entre otros).

5º) Que, sin perjuicio de consignar valiosos antecedentes medioevales, previstos para ciertos estamentos (clérigos, señores feudales, militares), la participación popular en la función judicial surge con la conformación moderna de la teoría de la división de poderes y la extensión del concepto de ciudadano. Fue el Barón de Montesquieu quien en 1748 escribió: “El Poder Judicial no debe dársele a un Senado permanente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designadas de la manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad. De este modo se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario,

No parece constituir una salida al dilema planteado previamente la argumentación de la CS, en el sentido de que no es exigible la explicitación de los fundamentos a los jurados populares. Menos aún, la afirmación de que toda sentencia tiene su motivación, aunque no sea explicitada en el fallo, ya que es de la esencia de la fundamentación justamente que dichos argumentos sean explicitados y conocidos por las partes, en particular, y la comunidad, en general.

Las alternativas que plantea la legislación cordobesa tampoco están exentas de dudas y cuestionamientos. Se trata de un avance frente al sistema de juicio por jurados puro, en la medida que se garantiza que la decisión tenga expresados sus fundamentos. Subsiste la incertidumbre con relación al acierto de que un juez técnico que no ha votado eventualmente deba fundar una decisión que —muy probablemente— no comparte. La alternativa que algunos camaristas siguen, consistente en expresar los fundamentos dejando a salvo su opinión personal, es una solución aceptable que, no obstante, explicita las dificultades que la solución normativa puede acarrear, pero al menos tiene la virtud de mantener la exigencia de fundamentar expresamente la decisión a la que se arriba.

Ir más allá de esto y postular directamente la inexistencia de la obligación de fundar la decisión por parte de los jurados populares afecta de manera grave el derecho de defensa de las personas sometidas a proceso penal e implica la renuncia a una garantía que no debe sacrificarse en un estado de derecho.

{ NOTAS }

jurados”.

(15) RÍOS, Carlos I., “El problema constitucional del juicio por jurados”, LLC (febrero), p. 17.

(16) Sent. nro. 1, 16/02/2018, “Gorosito, Dahyana Trinidad y otro p. ss. aa. homicidio calificado por el vínculo”.

será un poder, por decirlo así, invisible y nulo. No se tienen jueces constantemente a la vista; podrá temerse a la magistratura, no a los magistrados” (Montesquieu, “Del espíritu de las leyes”, Libro Décimo-primer, Capítulo VI, Porrúa, México, 1982, trad. Nicolás Estévez, p. 105).

La manifestación típica de la participación del pueblo en la función judicial es el “juicio por jurados”, entendido como el proceso judicial mediante el cual un tribunal integrado total o parcialmente por ciudadanos, que no son jueces letrados, decide sobre la culpabilidad de un acusado y habilita la aplicación de la ley penal por parte de los órganos estatales competentes.

6º) Que la Constitución Nacional prevé en tres cláusulas la incorporación del juicio por jurados a nuestro sistema de juzgamiento. En primer lugar, el artículo 24 dispone que “*El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados*”; en segundo lugar, el artículo 75 inciso 12 *in fine* sostiene que “*corresponde al Congreso (...) dictar las [leyes] que requiera el establecimiento del juicio por jurados*”; y en tercer lugar, el artículo 118 declara que “*todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se esta-*

blezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma Provincia donde se hubiera cometido el delito...”.

7º) Que a pesar del claro —y reiterado— mandato constitucional, la institución del juicio por jurados aún no se ha implementado por el Congreso Nacional en la República Argentina. La omisión parlamentaria no puede conllevar una derogación de hecho de la institución, en tanto ello equivaldría someter la vigencia de las normas constitucionales a la actividad o pasividad de los poderes constituidos, que son quienes —en vez de ignorarlas o violentarlas— se encuentran obligados a cumplirlas.

8º) Que si bien el mandato de sancionar una ley que permita el establecimiento del juicio por jurados en todo el país le fue encomendado al Congreso Nacional (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional), ello no impide que lo hagan las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) en sus respectivas jurisdicciones: i) ya sea que se interprete esta competencia como una atribución transitoria hasta tanto lo haga el Poder Legislativo Nacional (del mismo modo que las Provincias estaban constitucionalmente autorizadas a legislar —por ejemplo— en materia civil o penal en tanto no lo hiciera el Congreso, conforme al argumento del artículo 126 de la Constitu-

ción Nacional); ii) ya sea que se interprete como una derivación lógica de la competencia constitucional de asegurar la administración de justicia, derivada del artículo 5º de la Norma Fundamental para las Provincias y del artículo 129 para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Es que el constituyente originario confió en que el legislador nacional cumpliría —en tiempo razonable— con su obligación constitucional de reglamentar la institución y, quizás por ello, estimó innecesaria una previsión específica sobre el tema para el caso de incumplimiento. Lo cierto es que actualmente el juicio por jurados se encuentra contemplado en distintas constituciones locales (cfr. artículo 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba; artículos 135, inciso 27, 162 y 171 de la Provincia del Chubut; artículo 144 de la Provincia de La Rioja; artículos 122, inciso 23 y 186 de la Provincia de Entre Ríos; artículo 178 de la Provincia de Corrientes; artículo 197 de la Provincia de Río Negro; artículo 215 de la Provincia de San Luis y artículos 81, inciso 2 y 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

9º) Que contrario a lo expresado por el quejoso, el juicio por jurados no debe ser entendido solo como un derecho individual del imputado, y por ende renunciable, sino que debe ser concebido

como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal. Dicho de otro modo: en nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no solo —o no tanto— el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino —fundamentalmente— el derecho del pueblo a juzgar. Por ello es posible encontrar referencias al instituto tanto en la Primera Parte (llamada Parte Dogmática, sobre Declaraciones, Derechos y Garantías) cuanto en la Segunda Parte (llamada Parte Orgánica, referida a las autoridades y competencia del gobierno nacional y al federalismo) de la Ley Fundamental.

Por lo dicho, con relación al agravio tratado en este considerando, no procede la declaración de inconstitucionalidad de la normativa neuquina por el hecho de no haber contemplado, en favor del imputado, un derecho a renunciar a esta modalidad de enjuiciamiento.

10) Que la defensa ha cuestionado la mayoría especial aceptada por el legislador neuquino para dictar veredictos de culpabilidad (un mínimo de ocho votos sobre un total de doce), por entender que esta normativa conculca la presunción constitucional de inocencia y el principio de igualdad ante la ley.

Pensar el proceso penal después de “Canales”

Francisco J. Crocioni (*)

“En Inglaterra los jurados deciden si el hecho que se les ha presentado está probado o no; y si lo estiman probado, el juez aplica la pena que la ley señala, para lo cual le basta tener ojos”. Montesquieu (**)

A fin de no ahondar en el análisis de una sentencia cuya lectura entiendo obligatoria, sumamente clara y contundente, considero que, a diferencia de cualquier otro trabajo que tiene por centro una resolución judicial, mi intervención en este ejemplar especial del diario La Ley, la cual me honra profundamente, resultará más productiva desde la realización de una serie de observaciones propias del estado de situación que presenta el proceso penal en el ámbito federal y su crónica negación a la implementación del juicio por jurados, instrumento democratizador por excelencia del trabajo realizado tanto en la investigación como al momento de la decisión que implica la atribución de responsabilidad que integra una sentencia penal.

En tal inteligencia, veo necesario realizar una pequeña reseña histórico-jurídica, a modo de punto de partida para esta reflexión, la cual llega fruto del dictado de una crucial sentencia, cuyos efectos en el largo plazo serán innegables en lo referido con el trascendental cambio de paradigma que ella importa desde el plano jurisprudencial y jurídico práctico.

Beccaria escribió en 1764 su clásico y más popular trabajo titulado “De los delitos y de las pe-

nas” (1). El contenido de dicho ensayo describió la situación que se presentaba en Italia, específicamente en el ducado de Milán, integrante del norte de un territorio fragmentado, regido por la Ilustración y en un mundo donde aún no había visto la luz ninguna de las dos grandes revoluciones que marcaron a fuego las concepciones jurídicas de Occidente: me refiero a la Revolución francesa y la Revolución americana.

Dentro del apartado titulado “Indicios y formas de juicios”, el autor expresa: “¡Dichosa aquella nación donde las leyes no fuesen una ciencia! Utilísima ley es la que ordena que cada hombre sea juzgado por sus iguales, porque donde se trata de la libertad y de la fortuna de un ciudadano, deben callar aquellos sentimientos que inspira la desigualdad, sin que tenga lugar en el juicio la superioridad con que el hombre afortunado mira al infeliz, y el desagrado con que el infeliz mira al superior (...). Es también conforme a la justicia que el reo pueda excluir hasta un cierto número aquellos que le son sospechosos, y que esto le sea concedido sin contradicción; parecerá entonces que el reo se condena a sí mismo. Sean públicos los juicios y públicas las pruebas del delito, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y las pasiones, para que el pueblo diga: nosotros no somos esclavos, sino defendidos, dictamen que inspira esfuerzo y que equivale a un tributo para un soberano que entiende sus verdaderos intereses”.

Seis años más tarde, al otro lado del Océano Atlántico, Alexander Hamilton —utilizando el seudónimo “Publius”— publica un artículo titulado “The Judiciary Continued, and the Distribution of the Judicial Authority” (2), publicado los días 25 y 28 de junio del año 1788, el cual integra la colección *El Federalista*, en el cual se enfocó en analizar la forma en que los diferentes tribunales del poder judicial debían llevar a cabo sus funciones, el orden jerárquico entre ellos y al mismo tiempo sentó la base de los alcances del activismo judicial, canon que hasta nuestros días impera en el marco del derecho norteamericano.

Dijo Hamilton, en relación con las decisiones adoptadas en el marco de un juicio por jurados: “¿Por qué no ha de decirse con absoluta propiedad que cuando se interpone un recurso de apelación en este Estado [Nueva York (3)], de un tribunal inferior ante uno superior, que este último tiene jurisdicción tanto sobre los hechos como sobre el derecho? Es cierto que no puede iniciar una nueva investigación en lo tocante a los hechos, pero se basa en ellos tal y como aparezcan probados en el expediente y declara el derecho que les sea aplicable. Esta jurisdicción comprende a la vez los hechos y el derecho, y ni siquiera es factible separarlos. Aunque los tribunales del *common law* de este Estado determinan los hechos controvertidos por medio de un jurado, es innegable que poseen jurisdicción tanto sobre los hechos como sobre el derecho; por lo cual, cuando hay conformidad respecto a estos, prescinden del jurado y desde luego pronuncian sentencia. Por este motivo sostengo que las expresiones jurisdicción de apelación respecto al derecho y a

los hechos, no implican necesariamente que los hechos decididos por medio de jurados en los tribunales inferiores deban ser examinados de nuevo ante la Suprema Corte (...). Cuando menos, la ojeada que hemos dado al problema elimina toda duda respecto de que la supuesta abolición de los jurados es sofisticada y falsa. La legislatura de los Estados Unidos tendría, ciertamente, plenos poderes para disponer que en las apelaciones ante la Suprema Corte no hubiese un nuevo examen de los hechos, cuando hubiese conocido de ellos un jurado en el procedimiento primitivo. Esta sería indudablemente una excepción legítima; pero si debido a las razones ya expuestas, pareciera demasiado amplia, se podría limitarla únicamente a aquellas controversias que son materia del *common law* y se resuelven según el procedimiento de ese sistema” (4).

Corría 1859 y Francesco Carrara, uno de los más célebres continuadores del pensamiento de la Ilustración europea en el derecho, entregaba a *los peligros de la publicidad* (5), las notas que componen su tradicional e inigualable “Programa del curso de derecho criminal” impartido en la Universidad de Pisa entre los años 1847 y 1859. Dentro de esta sumamente vasta obra pueden leerse sus consideraciones acerca del juicio por jurados. La sección tercera lleva por título “del juicio criminal” y a partir del párrafo 914 el autor dibuja las líneas centrales de la institución del jurado en aquella época, de acuerdo con la experiencia que en el viejo continente había acumulado.

En palabras de Carrara, “Los jurados (jueces ciudadanos), considerados históricamente, ofre-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
 (*) Abogado (UBA). Maestrando en Derecho Penal (UBA). Secretario del Juz. Nac. en lo Crim. y Corr. Federal nro. 9 de la Capital Federal. Editor Responsable de la Revista de Derecho Penal y Criminología y del Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal (Thomson Reuters - La Ley).
 (**) MONTESQUIEU, “El espíritu de las leyes. Vertido al castellano con notas y observaciones por Siro García del Mazo”, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1906, p. 117.
 (1) BECCARIA, César, “De los delitos y de las penas. Facsimilar de la edición príncipe en italiano de 1764, seguida de la traducción de Juan Antonio de las Casas de 1774”; Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 243.
 (2) Para la elaboración de este trabajo hemos consultado las siguientes versiones castellana y norteamericana de la colección. En el caso de la versión castellana se trata de la edición publicada por el Fondo de Cultura Económica en el año 2006 (segunda reimpresión) y la versión norteamer-

icana es la editada por la American Bar Association en el año 2009.
 (3) Al repasar la historia que rodea los orígenes, la difusión y el efecto causado por los artículos recopilados dentro del volumen denominado *El Federalista*, relataba Kent: “No hay una obra sobre la Constitución y el Gobierno Republicano Federal que merezca estudiarse con más cuidado. El *Federalista* apareció originalmente en una serie de artículos que se publican en los diarios de New York entre octubre de 1787 y junio de 1788. Esos artículos eran leídos por todos con admiración y entusiasmo, conforme se iban publicando, y más que nadie por el autor de esta nota, que en vano procuró extraerlos para que circularan más fácilmente entre la gente del campo. No hay constitución alguna que haya tenido una defensa más hábil ni de mejor éxito. Verdaderamente no conozco ninguna obra escrita sobre los principios de los gobiernos libres que pueda compararse en cuanto a instrucción y mérito intrínseco al pequeño y nada pretencioso volumen del *Federalista*, ni aun recurriendo a Aristóteles,

Cicerón, Maquiavelo, Montesquieu, Milton, Locke o Burke. Es tan admirable por su profunda sabiduría, la extensión de sus miras, la sagacidad de sus reflexiones, como por la resolución, patriotismo, buena fe, sencillez y elegancia con que se exponen y recomiendan las verdades que contiene. El Sr. magistrado Story obró con cordura al basar sus comentarios en el *Federalista*, y como ya la Nación tenía una experiencia de cincuenta años desde que se publicó por la primera vez, el Sr. Story enriqueció su obra con los resultados de esa experiencia, y la escribió con el mismo espíritu liberal, con la misma exactitud en sus indagaciones y sanas doctrinas, y en un estilo fácil y elegante” (KENT, James, “Comentarios a la Constitución de los Estados Unidos de América”, Imprenta poliglota de Carlos Ramiro, México, 1878, trad. por J. Carlos Mexía, p.55).
 (4) A modo de conclusión, el trabajo sintetiza lo siguiente: “En resumen, de las observaciones que se han hecho sobre las facultades del departamento judicial se desprende lo que sigue: que se ha circunscrito cuidadosamente a

las controversias de que manifestamente debe conocer la judicatura nacional; que al distribuir estas facultades, una pequeñísima parte de jurisdicción original ha sido reservada a la Corte Suprema y el resto confiada a los tribunales subordinados; que la Suprema Corte poseerá jurisdicción de apelación, tanto con relación al derecho como a los hechos, en todos los casos que se le sometan, sujeta en ambos aspectos a cualesquiera excepciones y reglas que se juzguen aconsejables; que esta jurisdicción de apelación no suprime el juicio por jurados en ningún caso, y que bastará una medida ordinaria de prudencia e integridad en las asambleas nacionales para asegurarnos sólidas ventajas como consecuencia del establecimiento de la judicatura propuesta, sin exponernos a ninguno de los males a que se ha vaticinado que dará origen” (ps. 350 y 351 edición en español y 475 de la edición americana).
 (5) Al respecto, dice Carrara en el prefacio a la quinta edición: “Cuando, en 1859, llevado a la enseñanza en el Ateneo Pisano me determiné finalmente a entregar a los peligros de

Este argumento debe ser desestimado por las siguientes razones:

i) porque no existe mandato constitucional que imponga en nuestro país un número determinado de votos para afirmar la culpabilidad o la inocencia de un imputado por parte del jurado. Consecuentemente, es competencia del legislador delimitar los mecanismos que considere más adecuados para el establecimiento y la implementación de esta modalidad de enjuiciamiento, siempre en el marco de razonabilidad que impone la Constitución Nacional;

ii) porque si el juicio por jurados expresa —en esencia— el derecho a juzgar en cabeza del pueblo, y si —a su vez— se considera al veredicto como una conclusión a la que se arriba luego de transitar un proceso deliberativo forjado por una pluralidad de opiniones que trasuntan apreciaciones en las que se congregan la multiplicidad de perspectivas en razón de género, edades, oficios, experiencias de vida, etc., no luce irrazonable requerir una mayoría especial de dos terceras partes de sus miembros para generar la decisión, tal como lo prevé la legislación neuquina aplicada al presente caso que, por otra parte, no hace más que espejar el porcentual de mayoría aceptado para validar los pronunciamientos de los tribunales profesionales colegiados;

iii) porque a diferencia de lo que se sostiene en la apelación, ni la presunción constitucional de

inocencia ni el principio *in dubio pro reo* subsisten y/o mantienen vigencia en los votos disidentes del jurado que adoptó, por mayoría, el apelado veredicto de culpabilidad. La voluntad popular —tal como también ocurre como regla en el caso de la sanción de leyes— puede expresarse mediante una decisión mayoritaria (no unánime) sin que ello importe violación de la Constitución Nacional. Por lo demás, cabe aclarar que la presunción de inocencia de ambos recurrentes subsiste hasta la fecha de la presente decisión; y

iv) porque la existencia de opiniones doctrinarias discrepantes que argumenten la conveniencia legislativa de adoptar otras opciones procesales distintas a la mayoría que exige la ley cuestionada (como, por ejemplo, la unanimidad del jurado para los veredictos de culpabilidad), de ninguna manera alcanza para fundar la inconstitucionalidad de las disposiciones en análisis.

11) Que la coexistencia del artículo 207 del Cód. Proc. Penal del Neuquén con las disposiciones legales de otras provincias argentinas que exigen mayorías distintas —o unanimidad— para convalidar los veredictos de culpabilidad no vulnera el principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, si bien la autonomía legislativa provincial en materia procesal no puede engendrar situaciones tan disímiles y asimétricas que cancelen por completo el derecho a la igualdad

titucional argentino, en el marco de la cual al analizar los arts. 24 y 61 de la Constitución aprobada en 1853 en el Congreso Constituyente de Paraná y al cual adhirió Buenos Aires seis años después, expresaba:

“La difusión, pues, de los códigos llevará a todas las provincias las nociones que de los principios del derecho y de las disposiciones legales son en ellas tan escasas, ya que no es posible improvisar de un golpe el número de abogados que hayan hecho estudios clásicos. Muy desde los tiempos de la colonización, observóse en Inglaterra que las colonias norteamericanas, faltas de imprentas entonces, hacían un consumo extraordinario de libros de jurisprudencia; y no se atribuye a otra causa el respeto a la ley, que es un distintivo de aquel pueblo, y su cuidado de tenerse al corriente de sus prescripciones. La libertad tiene por garantía la ley, y nada hay que más desenvuelva la actividad de un pueblo que el conocimiento de los límites en que debe circunscribir su acción para no agredir los derechos ajenos. De allí también proviene su aptitud y preparación para el juicio por jurados, que es a la vez una escuela de derecho para todos los vecinos, quienes interviniendo en las causas criminales, oyen las discusiones legales, hablan de ellas y aprovechan de este estudio práctico. De aquí proviene, en fin, la tendencia de todos los estados que componen la Unión a suprimir las garantías que la ley había creído necesario exigir del hombre que aspira a defender a la viuda y al huérfano. Como el Congreso federal no legisla sobre estos puntos, cada estado dicta sus leyes según sus necesidades. La autoridad federal no podría intervenir por medio de la Corte

ante la ley, tampoco cabe pretender una simetría legislativa tal que imponga la completa igualdad en todos los procedimientos del país, en desmedro del principio federal (cfr. arg. Fallos: 328:1146, *in re* “Verbitsky”, considerando 56).

En el caso concreto, las diferencias que existen entre este aspecto de la reglamentación neuquina del juicio por jurados —mayoría— en relación con las disposiciones de otras jurisdicciones, no alcanzan a configurar un supuesto de asimetría tal que permita considerar vulnerado el principio constitucional de igualdad ante la ley, o socavada la unidad en materia penal que impera en todo el país por la vigencia de un único Código de fondo.

12) Que a diferencia de lo que sostienen los recurrentes, la ausencia de expresión de fundamentos en los veredictos —que es propia de los jurados— no impone la inexorable exigencia legal de unanimidad de votos ni obsta la aplicación del mismo porcentual de mayoría que convalidan los pronunciamientos de los tribunales profesionales colegiados, porque la falta de motivación expresa de estos veredictos no impide el ejercicio efectivo del derecho a la revisión amplia de las decisiones judiciales.

Ciertamente, la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados

Suprema, sino cuando fuese violado alguno de los principios establecidos por la Constitución” (7).

Reforzando la posición de Sarmiento, Joaquín V. González en su clásico “Manual de la Constitución Argentina” escribió: “Nuestros constituyentes, al establecer las bases de la libertad personal y la protección de la justicia, expresan un anhelo patriótico y una necesidad para el porvenir, consignando en tres diversas cláusulas el mandamiento de establecer el juicio por jurados a los delitos comunes. Y como era una institución trasplantada del derecho común inglés y norteamericano, y por tanto, inherentes a la soberanía del pueblo de los Estados, nuestras Provincias han hecho también de ella una promesa constante en sus Constituciones, aunque ninguna la haya realizado hasta ahora. Pero es de notar que en todas se consagra el principio como un derecho anexo a la libertad civil reconocida a todo hombre, el de ser oído en los hechos por sus propios jueces, los del lugar del delito y que el pueblo ha nombrado. Tan esencialmente incorporado a la soberanía está ese derecho, que los jurados que oyen la prueba del acusado en presencia y bajo la dirección de los jueces o tribunales de derecho, no tiene responsabilidad alguna por apartarse o disentir de la instrucción del tribunal debiendo expedir su veredicto libremente y sin consignar razones” (8).

Las citas precedentes dan cuenta de que en nuestro país, si bien recibió una importantísima cantidad de tendencias, escuelas y postulados jurídicos, lo cierto es que —como describe Maier (9)— el esfuerzo por instalarlo no fue muy intenso. Ello, toda vez que la historia legislativa

respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces profesionales, como “representantes no electivos” del pueblo en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representando por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional.

Esta diferencia fue explicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando sostuvo que: “...la motivación de las decisiones adoptadas por los órganos encargados de impartir justicia no es sólo relevante para el inculcado del delito, sino que permite también el control ciudadano de los actos de gobierno, en este caso de la administración de la justicia y los expone a su escrutinio. *En el caso de los jurados, dicha vertiente se entiende cubierta en razón de la participación directa de la ciudadanía*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “V. R. P., V. P. C. y otros c. Nicaragua”, sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 257; el destacado no es del original).

Luego de confrontar sus argumentos, dar sus razones y deliberar, los miembros del jurado deciden su voto en función de un sistema

nacional da cuenta de que en el año 1871 existió una Comisión patrocinada por Domingo Faustino Sarmiento, por entonces presidente de la Nación, quien designó a Florentino González y Victorino de la Plaza como juristas idóneos a fin de llevar a cabo la elaboración de un proyecto de ley “de organización del jurado y de enjuiciamiento de las causas ordinarias de jurisdicción federal”. Dos años más tarde, los nombrados concluyeron sus labores, y acercaron al Congreso dos proyectos: uno dirigido al establecimiento del juicio por jurados y otro enfocado en la elaboración de un código de procedimiento penal. Sin embargo, dichas propuestas no contaron con el aval legislativo necesario y quedaron en meros intentos por dar cumplimiento a la previsión constitucional.

Luego de dicho intento, se sucedieron varios a lo largo de los años (10) y fue con posterioridad al retorno de la democracia que en 1986 desde el Poder Ejecutivo se volvió a pretender la transformación de la manera en que se llevan a cabo los juicios penales. El Proyecto de Ley Orgánica para la Justicia Penal y el Ministerio Público destacaba en su exposición de motivos “el régimen orgánico pretende incorporar los elementos restantes para que la administración de justicia penal responda al sistema de gobierno que nuestro país adoptó por medio de la Constitución. En tal sentido, es inherente a toda república representativa y a toda democracia, tal como se la concibe desde el siglo anterior, la participación de los ciudadanos en la tarea de administrar justicia; prueba de ello es la forma de integrar los tribunales que imponen los arts. 24, 67, inc. 11, y 102 de la CN. Ello, coincide, por lo demás, con un imperativo actual

cen esta vicisitud: constituidos siempre cuando el pueblo es admitido a participar de la autoridad política, desaparecen siempre (excepto en los tribunales militares) dondequiera que los poderes del Estado se reconcentran en uno solo o en unos pocos. Considerados políticamente, son una deducción lógica de todo régimen de gobierno libre. Admitido el pueblo a participar del poder legislativo, es incoherente negarle participación en el ejercicio del poder judicial. Bajo el punto de vista de la justicia, ellos dan motivo a censura por falta de conocimientos legales. Pero los jueces permanentes, por el contrario, están expuestos a la censura del hábito que contraen de buscar siempre delincuentes y delitos. Con esta diferencia: que el reproche a los jurados se puede eliminar con una buena ley orgánica que restrinja verdaderamente a lo puramente de hecho las cuestiones que deben proponérseles, mientras que el segundo reproche no tiene remedio, porque la naturaleza humana no se cambia. Además de esto, esa objeción va dirigida a la raíz del sistema constitucional y republicano, porque admitida su verdad, sólo los legistas deberían sentarse en el parlamento y en el comicio. ¡Que Dios nos libre de ello!

“Finalmente, bajo el punto de vista moral, el jurado es un medio útil para educar al pueblo, para aficionarlo a la cosa pública y para hacer más simpática y más eficaz la penalidad, con gran incremento de su fuerza moral objetiva” (6).

De manera contemporánea, en estas tierras, Domingo Faustino Sarmiento editaba sus “Comentarios a la Constitución de la Confederación Argentina” obra fundamental del Derecho Cons-

{ NOTAS }

la publicidad el curso de derecho penal dictado por mí durante doce años desde humilísima cátedra, me agradó dar a ese trabajo el título de Programa. Este título pareció una novedad: alguien lo juzgó demasiado modesto, otros demasiado mezquino y desproporcionado al trabajo que salí a la luz. Yo, por el contrario, había dudado en adoptar aquel título, porque temía que pudiera parecer demasiado orgulloso y demasiado vasto. El Programa de Derecho Criminal debía, en mi concepto, resumir, en la fórmula más simple, la verdad reguladora de toda la ciencia, y contener en sí el germen de la solución de todos los problemas que el criminalista está llamado a estudiar, y todos los preceptos que gobiernan la vida práctica de la ciencia misma en los tres grandes temas que constituyen el objetivo de ella, en cuanto esta tiene por misión frenar las aberraciones de la autoridad social en la prohibición, en la represión y en el juicio, de modo que esta se mantenga en las vías de la justicia y no degeneren en tiranía. La ciencia criminal tiene por misión la de moderar los abusos de la autoridad en el desarrollo práctico de aquellos

tres grandes temas en cuya obra, que constituye la actividad sustancial y la razón de ser de la organización social, se encuentra el complemento del orden cuando aquellos son regulados como es debido” (CARRARA, Francesco, “Programa del curso de derecho criminal”, Ed. Librería El Foro, Buenos Aires, 2000, trad. de la 11ª ed. italiana, dirigida por Sebastián SOLER, con la colaboración de Ernesto GAVIER y Ricardo C. NÚÑEZ, p. V).

(6) CARRARA, ob. cit., t. II, ps. 304-307.

(7) SARMIENTO, Domingo F., “Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina”, Ed. Imprenta de Julio Belín, Santiago de Chile, 1853, p. 228). La familiaridad de los conceptos de Sarmiento con la cita del trabajo de Hamilton previamente invocado no es una casualidad sino que obedece a la directa influencia que ejerciera dicho volumen en este junto con los demás intelectuales de la época. En efecto, dentro del propio texto de “Comentarios de la Constitución” pueden encontrarse numerosas citas y menciones a los postulados de Hamilton respecto del articulado

de la Constitución americana. Ello ocurre en la p. 79 donde Sarmiento expresa: “Sin la alteración de una sola palabra cuadran a nuestra propia situación las observaciones del Federalista. ‘El hecho del ilimitado intercurso sin derecho ni restricciones, entre todos los estados, es por sí mismo una bendición del más inconcebible valor. Esto hace que cada uno mire por los intereses de todos, saque sus operaciones de los estrechos límites de su propio exclusivo territorio...’”. En la respectiva cita al pie y resultando esta la primera mención a la obra de Hamilton que Sarmiento realiza, este anota: “The Federalist. Publicación periódica. Contemporánea de la Constitución de los Estados Unidos, redactada principalmente por Alejandro Hamilton. Profundo estadista, y cuyos conceptos son hasta hoy de un gran peso y autoridad en materia constitucional. Hay varias ediciones inglesas y una en francés. En 1850 se ha publicado la última en los Estados Unidos”. Más adelante, en la p. 94, Sarmiento vuelve sobre Hamilton y refiere: “La opinión dada por Alejandro Hamilton en el Federalista, que era el órgano de las ideas que pre-

valecieron en la formación de la Constitución Norteamericana, es igualmente concluyente”.

(8) GONZÁLEZ, Joaquín V., “Manual de la Constitución Argentina”, Ed. Ángel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1897, p. 206.

(9) Un muy interesante y recomendable trabajo publicó el gran Julio Maier años atrás, comentando el art. 24 de la CN. El mismo fue incorporado en la obra dirigida por el Dr. Daniel SABSAY y coordinada por el Dr. Pablo MANILLI, editada por el sello Hammurabi en el año 2009.

(10) MAIER destaca en su trabajo los proyectos de José Domínguez de 1883, Carlos Rodríguez Larreta, Rafael Herrera Vegas, Federico Iburguren y Octavio Bunge, solo para los delitos de calumnias e injurias de 1894, Julián Aguirre de 1910, Tomás Jofré para la Provincia de Buenos Aires del año 1919, Enrique del Valle Iberlucea de 1920, Juan Amadeo Oyuela (solo para la Capital Federal) del año 1930, del bloque del Partido Socialista de la Cámara de Diputados de la Nación de 1932 y Jorge Albarracín de 1937 para la Provincia de

de valoración de la prueba conocido como “íntima convicción”, que no requiere la expresión de los motivos que conformaron el convencimiento sobre la resolución adoptada para el caso. Ello no impide una adecuada revisión de lo decidido, toda vez que la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido del veredicto.

En concreto: “...la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación, valora si

de nuestra propia vida institucional, declamando no solo por el gobierno nacional, sino también por los principales partidos políticos: el recrear una democracia participativa, en el sentido de que los ciudadanos no sean llamados únicamente a votar para renovar las autoridades del Estado, sino, antes bien, que tengan diversas oportunidades para influir en las decisiones estatales asumiendo un papel protagónico y activo, respecto de la vida institucional del país”.

Sin alcanzar el éxito legislativo una vez más, la década del 90 registra una nueva propuesta, la cual corrió similar suerte que sus predecesoras y décadas más tarde, por medio de la sanción de la ley 27.063, se reconoció expresamente en el marco de la reforma procesal penal acusatoria la posibilidad de celebración de juicios por jurados, los cuales fueron mencionados de manera puntual como uno de los órganos de juicio que el nuevo régimen establecía (11), el cual fue específicamente modificado por medio de las reformas introducidas a partir de las leyes que dieron nacimiento al Código Procesal Penal Federal, que ha eliminado de su texto las referencias que existían al proceso de jurados y ha comenzado a tener vigencia en las provincias de Salta y Jujuy el pasado 10 de junio.

Como puede verse, la falta de reglas claras aún se mantiene, ya que —sin perjuicio de esta evolución y de los reiterados intentos por sanear la deuda constitucional nunca cancelada(12)— nuestro país no cuenta aún con una ley específica en la materia y una previsión normativa a nivel procedimental que resuelva las dudas existentes y, sobre todo, fije posición en relación con varios puntos que resultan sumamente importantes a tener en cuenta de cara a la apertura de los estrados a la participación de los ciudadanos. Fue en este escenario en el marco del cual vio la luz el fallo “Canales”, el cual desde el punto de vista jurídico plantea una serie de interrogantes claramente resueltos por la Corte en varios de los considerandos

{ NOTAS }

Mendoza (ver MAIER, ob. cit., p. 1023).

(11) Los siguientes artículos son los que la ley 27.063 dedicaba a la regulación dentro del Código Procesal Penal —ley 27.063— al juicio por jurados, los cuales lamentamos que no hayan sobrevivido a la última enmienda operada sobre su texto dado que conformaban una muy importante evolución en nuestra historia procesal penal: “Art. 8º.— Imparcialidad e independencia. Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar la independencia de los jueces y jurados de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial. En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo. Art. 52.— Órganos jurisdiccionales. Son órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan [...] c) Los Tribunales de Jurados. Art. 57.— Oficina judicial. Los jueces serán asistidos por una oficina judicial cuya composición y funcionamiento defina la Ley de Organización y Competencia de la

esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida...”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “V. R. P., V. P. C. y otros c. Nicaragua”, ya citado, párrafo 262; el destacado no es del original).

De modo que, pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado en base a la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y la conclusión del veredicto.

13) Que, en definitiva y a mayor abundamiento, el juicio por jurados es una alternativa que permi-

te integrar la sentencia, pero cuya importancia institucional entendemos más que relevante.

En efecto, de la letra del fallo se desprende con claridad la posición mayoritaria de la actual integración del tribunal respecto del juicio por jurados y del planteo de la defensa del imputado, el cual es definido como un asunto de “enormes implicancias” en el consid. 9º del fallo. Recordemos que conformaba el objeto de la impugnación federal interpuesta que, según los lineamientos de la legislación neuquina, la celebración del juicio por jurados no resulta una potestad del imputado sino que se trata de un mecanismo obligatorio de resolución del caso, sin importar la opinión del propio justiciable.

Asimismo, destacamos el hecho de que el tribunal haya dado los sustentos teóricos necesarios a efectos de tomar posición en punto a los aspectos centrales en la discusión relativa a la constitucionalidad de este procedimiento, específicamente aquellos relacionados con la inexistencia de fundamentos escritos relativos a la declaración de culpabilidad, quórum mínimo de votos afirmativos a efectos del dictado de una condena y existencia o no de afectación al principio de igualdad ante la ley en casos donde de acuerdo con la regulación provincial autónoma la posibilidad de elección de este procedimiento en cabeza del imputado es posible o no.

Junto con ello, entendemos que la afirmación realizada por la Corte en punto a la interpretación que se realiza del instituto diciendo que “la Constitución Nacional concibió al juicio por jurados como una institución sustancial para el juzgamiento de los delitos que corresponde conocer al Poder Judicial de la Nación y le otorgó, a tal efecto, competencia al Congreso Federal para legislar en lo relativo a su conformación y funcionamiento en el ámbito nacional” da cuenta de la existencia de un llamado de atención a las autoridades del Gobierno federal en pos

Justicia Penal Federal y Nacional. A su director o jefe le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervenciones de los jueces previstas por este Código, organizar las audiencias, organizar todas las cuestiones administrativas relativas a los jurados, dictar los decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, custodiar los objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que los jueces le requieran. Art. 241.— Acusación. La acusación será por escrito y deberá contener [...] h) El requerimiento de pena estimado, a los efectos de la determinación del juez, tribunal o jurado. Art. 249.— Integración del tribunal de jurados. La Ley de Juicio por Jurados determinará la composición, integración, constitución, sustanciación y deliberación del juicio en el que participe un tribunal de jurados. Art. 276.— Forma. De la audiencia de juicio se labrará acta que contendrá [...] b) La mención de los jueces, los miembros del jurado y las partes [...] h) El veredicto del jurado y la parte dispositiva de la sentencia”.

te conjugar la “precisión” propia del saber técnico con la “apreciación” propia del saber popular.

En concreto, los representantes del saber técnico se encargan de controlar que el camino hacia la decisión se encuentre balizado conforme a reglas procesales previas y precisas (debido proceso adjetivo); y los representantes populares se encargan de construir una conclusión prudencial sobre la base del sentido común (debido proceso sustantivo).

El ejercicio deliberativo previo a la toma de decisiones relevantes —como el veredicto de un jurado popular— posee un efecto positivo para todos los participantes; en esa línea se inscribe el “valor epistemológico” de la construcción de consensos propia de un sistema democrático (Nino, Carlos Santiago, “La paradoja de la irrelevancia moral del gobierno y el valor epistemológico de la democracia”, en VV.AA., “En torno a la democracia”, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1990, p. 97 y ss.). La proyección multiplicadora de esta experiencia de aprendizaje derrama sus

de la homogeneización de los procedimientos penales relativos a este tipo de juzgamientos desde un doble prisma, la implementación de un régimen igualitario —aunque sea facultativo de la decisión del imputado recurrir a este tipo de juzgamiento— y por otro lado a efectos de elevar el estándar de vinculación de la ciudadanía con la administración de justicia, máxime en una época en que la función judicial se encuentra tan cuestionada.

Tal vez sea en tal línea de razonamiento que el voto mayoritario aludió a la necesidad de sentido común al sintetizar las conclusiones del fallo, al arribar al consid. 20 y decir: “el juicio por jurados es una alternativa que permite conjugar la ‘precisión’ propia del saber técnico con la ‘apreciación’ propia del saber popular, congregando la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia de una decisión basada en el sentido común. En concreto, los representantes del saber técnico se encargan de controlar que el camino hacia la decisión se encuentre balizado conforme a reglas procesales previas y precisas (debido proceso adjetivo); y los representantes de la opinión popular se encargan de construir una conclusión prudencial sobre la base del sentido común (debido proceso sustantivo). El ejercicio deliberativo previo a la toma de decisiones relevantes —como el veredicto de un jurado popular— posee un efecto positivo para todos los participantes”.

Nuestra posición en favor de la instauración del juicio por jurados es inequívoca y seguiremos bregando por su aplicación en cada uno de los artículos que redactemos o sentencia que analicemos, siempre entendiéndolo como una garantía en favor del imputado y disponible de manera exclusiva por él, toda vez que será este quien deba cargar con los efectos primarios y secundarios de la pena y es desde ese prisma donde advertimos una paradoja ciertamente interesante. En materia de importación de

(12) Sobre este aspecto, la doctrina nacional encabezada por Carlos Santiago NINO en su obra “Fundamentos de derecho constitucional” y junto a este, Néstor Pedro SAGÜÉS en varios trabajos analizó la falta de regulación relativa con el juicio por jurados desde el prisma del desuetudo o la pérdida de vigencia de la cláusula constitucional por imperio del paso del tiempo. Sobre este aspecto, el último explica que existe un proceso de desconstitucionalización, el cual define diciendo: “desconstitucionalizar” importa ceñir la constitución a un conjunto de ‘reglas de organización’, relativas a la erección y funcionamiento de los poderes del Estado, quitándole la ‘parte dogmática’ y reduciendo a la ley suprema, en verdad, a un ‘code de procédure constitutionnel’, o código de procedimientos de la operatividad de los órganos de gobierno. Desde esta perspectiva, la constitución, circunscripta a su ‘parte orgánica’, no se ocupa de enunciar los derechos de las personas, que en definitiva pasan a tener categoría legislativa, pero no constitucional [...] el incumplimiento, la desnaturalización o la violación reiterados de reglas constitucio-

beneficios sobre la comunidad, permitiendo “generar ciudadanía”.

14) Que en cuanto al agravio relativo al cambio de reglas procesales en el *sub lite*, cuadra recordar que este Tribunal tiene dicho en forma reiterada que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, por cuanto la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía. En ese sentido, no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las normas de procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 249:343; 321:1865; 326:2805; entre otros).

La cláusula del artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no impide la inmediata aplicación de nuevas

soluciones normativas gestadas en los países centrales, nuestro país no ha dudado en las últimas décadas en adherir al texto del Código de fondo instrumentos ajenos a nuestra conciencia jurídica y nuestras formas procesales, los cuales han generado un interesante revuelo en el plano doctrinario y judicial. Sin embargo, en la generación de un marco normativo adecuado a las previsiones constitucionales aplicables en el orden nacional que ya llevan un siglo y medio esperando ser reglamentadas, los frenos impuestos a la marcha triunfal del jurado en el proceso penal son innumerables.

Casualmente, como hemos visto, lo que en el mundo hace siglos que ya no se discute, en nuestro país genera encarnizados debates que llevan a que una sentencia como la que nos ocupa ponga en marcha, nuevamente, esta tribuna de opinión, la cual con regularidad destaca la labor judicial que convalida la ampliación de los cánones acusatorios en un proceso penal que pide a gritos la luz de la intervención de la ciudadanía, el final de la distancia con la sociedad y un cambio de paradigma que le devuelva la confianza y el prestigio perdido a lo largo de tantos años de negación de intervención popular. Es por ello que bregamos por una rediagramación del proceso penal luego de “Canales”, porque entendemos que las condiciones están dadas a efectos que desde lo ejecutivo, legislativo y judicial se adopten las medidas necesarias a fin de lograr este paso trascendental.

Ojalá que la próxima vez que un suplemento especial como el presente vea la luz, ello se deba al análisis de una normativa democratizadora del proceso y no a un nuevo intento jurisprudencial por mantener vigente un instituto cuya necesidad y ventajas resultan imposibles de negar.

Cita online: AR/DOC/1991/2019

nales, no sancionados por los custodios de la supremacía constitucional, puede provocar en determinados casos la abrogación sociológica, por desuetudo, de las normas en cuestión. Según situaciones que varían de país en país, es factible que tramos significativos de la constitución queden así desconstitucionalizados. En homenaje a la verdad, cabe constatar esas exclusiones de reglas constitucionales, más allá de lo lamentable que sea el proceso de desconocimiento de cláusulas de la ley suprema” (SAGÜÉS, Néstor, “El concepto de ‘desconstitucionalización’”, LA LEY, 2007-B, 1268). Entendemos que existe una mención implícita a este concepto en el voto del juez Rosatti al referir que “el constituyente originario confió en que el legislador nacional cumpliría —en tiempo razonable— con su obligación constitucional de reglamentar la institución y, quizás por ello, estimó innecesaria una previsión específica sobre el tema para el caso de incumplimiento”. Es en función de este extremo que consideramos que ha existido un llamado de atención por parte de la Corte a las autoridades del Gobierno Federal.

normas de competencia, inclusive a las causas pendientes, a menos que ello signifique, en el caso concreto, despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos, lo que obstaculizaría la pronta terminación de los procesos que exige una buena administración de justicia (Fallos: 327:5496).

A la luz de esta doctrina y en virtud de lo planteado, cabe concluir que la aplicación de la

ley provincial de juicio por jurados (ley 2784) al trámite de la presente causa no conculcó la garantía constitucional de juez natural consagrada en nuestra Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, corresponde hacer lugar a la queja y, con el alcance indicado, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto y confirmar

la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, archívese. — *Horacio Rosatti*.

Disidencia del doctor *Rosenkrantz*.

Considerando: Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos fundamentos se remite en razón de brevedad.

Juicio por jurados. Facultades no delegadas por las provincias

Facundo Maggio (*)

SUMARIO: I. Introducción.— II. El caso.— III. Los planteos de constitucionalidad referidos al *juicio por jurados*.— IV. Procedencia del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.— V. Principio de *juez natural*.— VI. La competencia de las provincias para implementar el *juicio por jurados*.— VII. Sobre la constitucionalidad de la obligatoriedad del jurado popular.— VIII. Sobre las mayorías especiales exigidas por la norma local y el principio de igualdad.— IX. Sobre la motivación del veredicto.— X. Conclusiones.

I. Introducción

La institución del *juicio por jurado* radica en la idea básica de que la persona sometida al procedimiento penal sea juzgada con la intervención de sus pares.

Aquella intervención de los ciudadanos en el jurado variará según se adopte un modelo clásico, escabinado o mixto; a los fines del presente trabajo, basta con referenciar que en cada uno de los modelos se distingue por la composición de los jueces legos y los jueces profesionales según la etapa del debate (deliberación sobre veredicto de culpabilidad y sus consecuencias legales).

Así, en el sistema clásico (*anglosajón*), un grupo de ciudadanos, dirigidos por un juez profesional, conocen los hechos y se pronuncian mediante un veredicto de culpabilidad sobre estos, para que luego un juez técnico determine la pena que corresponde al veredicto efectuado.

El modelo escabinado, en cambio, se encuentra integrado por un jurado que integran tanto jueces legos como profesionales, a la manera de un órgano colegiado que interviene en todas las etapas del juicio.

Por último, en el sistema mixto, existe una progresiva intervención del jurado *clásico* durante el desarrollo del juicio hasta la sentencia, en donde, ante un eventual veredicto de culpabilidad, se forma un jurado *escabinado* para determinar la pena correspondiente al veredicto.

En nuestro país, los *juicios por jurados* como forma de enjuiciamiento se encuentran previstos en nuestra Constitución Nacional desde el año 1853, sin embargo, la implementación de este sistema no fue puesta en marcha en modo generalizado en el país, sino hasta el inicio del proceso de reformas procesales visibilizado en los últimos 5 años⁽¹⁾ [excepción Provincia de Córdoba⁽²⁾], procesos de reformas que continúan en pleno auge en la actualidad y que suponen un cambio de paradigma en el servicio de justicia y del fortalecimiento de una imagen claramente debilitada del Poder Judicial frente a la sociedad.

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogado (UBA); Especialista derecho penal (UNL), Mg. Derecho Penal Internacional (Univ. Granada), Juez Penal de Instrucción de San Miguel de Tucumán, docente UNT (Dcho. Penal, parte Especial).

(1) Primeras previsiones legales del juicio por jurados en las provincias: Neuquén (Ley 2784; 2012); Río Negro (Ley 5020, 2015 —prorrogada Ley 5192, clásico); Chaco (Ley 7661; 2015, clásico); Buenos Aires (Ley 14543; 2013; clásico); Mendoza (Ley 9106; 2018, clásico); San Juan (Ley 1851, 2018, clásico).

Así, la implementación de los principios de oralidad y publicidad prevista en los nuevos ordenamientos procesales de nuestro país se tradujo en la necesidad de cambiar los viejos paradigmas que venían guiando el trabajo de todos los operadores judiciales.

En este estado de cosas, la implementación del *juicio de jurados* resultó ser una consecuencia lógica e inexorable frente a una sociedad que exige que el Poder Judicial se encuentre a la altura de las circunstancias.

A partir de tal realidad entendemos que la instauración de tal modelo de juzgamiento no solo resulta una respuesta a las exigencias normativas impuestas por nuestra Constitución Nacional, sino también como una respuesta práctica a una mayor intervención ciudadana en la administración de justicia.

Fue dentro de este contexto social donde comenzaron a entrar en vigencia los *tribunales de jurados populares* en distintas provincias de nuestro país.

Sin tomar en cuenta la experiencia de la Provincia de Córdoba, en la última década, fue la Provincia del Neuquén la primera en hacer realidad este modelo, en el año 2014.

Como era de prever, las primeras experiencias de aplicación de tal instituto provocaron los primeros cuestionamientos procesales; en este caso, fue justamente la Provincia del Neuquén la que provocó que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación⁽³⁾ deba expedirse sobre el *juicio por jurados*, caso donde se cuestionó, entre otros temas, la facultad de las provincias para la instauración del *tribunal de jurado popular* por medio de sus legislaciones locales.

II. El caso

El origen del caso estuvo dado por el veredicto de un jurado popular de la Provincia del Neuquén que decidió la culpabilidad de imputados en una causa determinada, la que tuvo como consecuencia la imposición de una pena de prisión perpetua.

(2) Primer *juicio por jurado* realizado en el año 1998 virtud de las previsiones de la ley 8123 del mismo año, ampliada la intervención ciudadana en el año 2004, por ley 9182, sistema escabinado.

(3) CSJ 461/2016/RH1 “Canales, Mariano E. y otros/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”. Lorenzetti, Maqueda, Rosatti (según su voto) y Rosenkrantz (en disidencia, desestimando la queja). Rta. 02/05/2019. AR/JUR/7772/2019.

(4) Ley 2784 (13/01/2012).

(5) Art. 24.— El Congreso promoverá la reforma de la

El fallo fue confirmado por el Tribunal de Impugnación y el Tribunal Superior de Justicia de la misma Provincia, lo que originó la presentación de impugnaciones extraordinarias por parte de la defensa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. Los planteos de constitucionalidad referidos al juicio por jurados

En lo que resulta de interés en este trabajo, entre los cuestionamientos efectuados por la defensa técnica, merecen especial atención los planteos de inconstitucionalidad referidos a las normas contenidas en el Código Procesal de la Provincia del Neuquén⁽⁴⁾ en cuanto establecieron el procedimiento del juicio por jurados aplicado al caso.

Específicamente se agravaron en virtud de invocar que la instauración del instituto de *juicio por jurados* por medio de una ley local excede las facultades del legislador provincial en virtud de lo dispuesto por los arts. 24⁽⁵⁾, y 75, inc. 12 de la CN.

Por similares argumentos cuestionaron que el veredicto de culpabilidad había sido dictado al amparo de normas inconstitucionales que establecen una mayoría especial (y no por unanimidad) para el pronunciamiento de culpabilidad efectuado por el jurado popular [arts. 35⁽⁶⁾ y 207⁽⁷⁾ del Código de rito local].

Por otro lado alegaron que resulta inconstitucional la obligatoriedad del *tribunal de juicio por jurados* para ciertos delitos, pues consideran que tal previsión desconocería la cláusula constitucional que determina que aquel procedimiento se encuentra establecido como un derecho del imputado; una alternativa disponible o renunciante por los imputados, pero nunca obligatoria.

Invocan la vulneración del principio de inocencia en la inteligencia que solo procedería el veredicto de culpabilidad por unanimidad en tal sentido.

Se agravan por no poder contar con los fundamentos del veredicto, a los fines de poder efectuar una adecuada revisión del mismo ante los tribunales revisores.

En íntima conexión con los argumentos anteriores, argumentan la violación al principio de *igualdad ante la ley* al realizar una comparación de los votos exigidos en esa Provincia (8 de 12) con los requisitos de unanimidad requerida, por ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires.

Consideran violentado el principio de *juez natural*, en virtud de que la implementación del trámite previsto para el juicio por jurados entró en vigencia durante el trámite de la causa.

actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.

(6) Art. 35.— *Tribunales de jurados populares*. Cuando se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince [15] años, el juicio será realizado en forma obligatoria frente a un tribunal constituido por jurados populares. El tribunal se integrará con doce [12] jurados titulares y cuatro [4] suplentes. La dirección del juicio estará a cargo

Por ello, concordemente con lo dictaminado, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, acompañe copia de la resolución que le concede el beneficio de litigar sin gastos a A. G. C. o efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, a la orden de esta Corte, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. — *Carlos F. Rosenkrantz*.

Sin perjuicio de los planteos expuestos, los recurrentes también cuestionaron la valoración de la prueba testimonial colectada en el debate, las instrucciones impartidas a los miembros del jurado, cuestiones formales relativas a la confección de formularios, la calificación legal asignada al hecho y la inconstitucionalidad de la prisión perpetua aplicada a su defendido.

IV. Procedencia del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El Procurador Fiscal de la Nación interino, al dictaminar sobre la procedencia del recurso interpuesto⁽⁸⁾, consideró que el recurso debía ser desestimado debido a la conducta procesal asumida por las defensas durante el trámite del juicio, de igual modo estimó que debían rechazarse los planteos referidos a la valoraciones efectuadas sobre los testigos y demás cuestiones procesales, las que entiende que tampoco admiten su consideración por falta de fundamentos (art. 15, ley 48), solicitando por ello se rechace el recurso intentado (solución que fue compartida por el voto en minoría de la Corte Suprema de Justicia en disidencia).

Sin perjuicio de aquel dictamen, el Máximo Tribunal, por mayoría, entendió que se debía dar tratamiento a las cuestiones invocadas por la defensa.

Al analizar la procedencia del recurso interpuesto, argumentó que resultaban admisibles los cuestionamientos referidos a la inconstitucionalidad del Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén referidas a la instauración del juicio por jurados, ello por discutirse la validez de una norma provincial como contraria a las previsiones contenidas en los arts. 16, 18, 24 y 75, inc. 12 de la CN.

En ese marco la Corte se abocó por orden lógico a los agravios referidos a la vulneración de la garantía del *juez natural*; el planteo referido a la inconstitucionalidad de la Ley Provincial de juicio por jurados en virtud de considerar que aquella es una competencia exclusiva del Congreso de la Nación; la pretensión de disponibilidad por parte del imputado de la realización del juicio por jurados; los cuestionamientos relativos a la mayoría especial aceptada por el legislador local para dictar veredictos de culpabilidad y su vinculación con el principio de inocencia e igualdad ante la ley y el agravio referido a la ausencia de expresión de fundamentos y el resguardo del derecho de defensa invocado por los recurrentes.

V. Principio de juez natural

En primer lugar, y con respecto al tratamiento de la cuestión de *juez natural* invocada por los recurrentes, señala el Máximo Tribunal que ya

de un juez profesional.

(7) Art. 207.— *Veredicto*. El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes: 1) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación? 2) ¿Es culpable o no es culpable el acusado? En los tribunales compuestos por doce [12] jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho [8] votos. En los casos en que no se alcance lo exigido, el veredicto será de no culpabilidad.

(8) <https://sjconsulta.csn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7519691&cac>

tiene dicho que las cuestiones referidas a leyes modificatorias de jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, por lo que no existe derecho adquirido a determinado régimen procesal (9).

Al respecto señalaron que la cláusula del art. 18 de la CN no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, siempre y cuando ello no signifique despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos, lo que ni siquiera fue alegado por los recurrentes, por lo que sobre el punto consideran que la ley 2784 (del Neuquén) no conculcó la garantía constitucional de *juez natural* consagrada en nuestra Carta Magna.

VI. La competencia de las provincias para implementar el juicio por jurados

A los fines de evacuar exhaustivamente la cuestión invocada por los recurrentes, el Máximo Tribunal analiza las cláusulas constitucionales que refieren al instituto del *juicio por jurados*.

En primer lugar destacan que en el Capítulo Primero “Declaraciones, derechos y garantías” prevé en su art. 24 que “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”; en la segunda Parte “Autoridades de la Nación”, capítulo Cuarto del Título “Atribuciones del Congreso” y Sección Primera correspondiente al Poder Legislativo, establece en su art. 75, inc. 12 (10) la competencia sobre el dictado de determinados códigos “... y especialmente leyes generales para toda la Nación... y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”.

Por último señala que en la Segunda Parte, relativa a las “Autoridades de la Nación”, capítulo Segundo de la Sección Tercera correspondiente al Poder Judicial (art. 118), al regular sus atribuciones prevé que: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”.

Por otra parte, se destaca en el fallo la remisión al diseño constitucional establecido en los arts. 5º, 121, 122 y 123 de la CN, que es facultad no delegada al Gobierno Nacional, la de organizar su administración de Justicia.

Realizada esta reseña normativa, se concluye en el caso que aceptar el planteo de los apelantes supondría admitir que la regulación del *juicio por jurados* es una excepción a la facultad que se reservaron las provincias, cuestión que significaría una restricción de las facultades provinciales de darse sus propias instituciones y de disponer del sistema de administración de justicia que consideren más adecuado, circunstancias que no se ajustan a la “efectiva inteligencia que cabe darse a dichos preceptos constitucionales, no solo desde el punto de vista gramatical... sino también como partes de una estructura sistemática”.

{ NOTAS }

he=1558353268468.

(9) CS, Fallos: 249:343; 321:1865; 326:2805 —voto del juez Maqueda—, entre otros).

(10) Constitución Nacional: Art. 75, inc. 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

En esta línea de razonamiento e interpretación, cabe concluir que el establecimiento del juicio por jurados, que deberá ser regido por el Congreso Nacional, será el de aquellos sistemas de administración de justicia que se desarrollen en los casos de competencia nacional, y es en ese sentido que se desarrollan las previsiones normativas en la Constitución Nacional.

Asimismo, y confirmando la interpretación sistemática que corresponde adoptar respecto de la normativa nacional, se señala además que, como contrapunto, atendiendo a lo previsto por el art. 126 (11) de la CN respecto a lo que las provincias no pueden hacer en materia legislativa, no se incluye prohibición alguna de las provincias de legislar en materia de juicio por jurados.

En este punto, se concluye que la Provincia de Neuquén dictó la ley 2784 que prevé y regula el juicio por jurados (o jurados populares) en ejercicio de las facultades reservadas en lo concerniente al establecimiento del sistema de administración de justicia, y en consecuencia a lo expuesto, las cuestiones relativas al criterio, oportunidad y acierto con las que ejercen tal atribución las Provincias son irrevisables, salvo lo referido al control de constitucionalidad efectuado.

VII. Sobre la constitucionalidad de la obligatoriedad del jurado popular

Al momento de tratar el agravio referido a la presunta conculcación de garantías constitucionales respecto al sometimiento obligatorio al Juicio por Jurados, la Corte considera que los recurrentes no llegan a demostrar de forma precisa de qué forma se desconoció o alteró alguna de las garantías individuales que la Provincia de Neuquén está obligada a proveer a sus habitantes conforme el art. 5º de nuestra CN, por lo que rechazó tal agravio.

VIII. Sobre las mayorías especiales exigidas por la norma local y el principio de igualdad

En este punto se destaca que no existe previsión constitucional alguna que se encuentre violentada con las previsiones procesales que establecen una mayoría específica para determinar el veredicto de culpabilidad.

Por otro lado destaca que, para el caso de juicio político, nuestros constituyentes sí consignaron la exigencia de dos tercios de votos para el veredicto de culpabilidad, lo que también demuestra a nuestro criterio que la exigencia estipulada por la Provincia del Neuquén no resulta contraria a ningún principio constitucional en la materia.

En este punto resulta importante destacar que aquel mecanismo para la conformación de la mayoría no conculca en modo alguno el principio de inocencia, por el mero hecho de la posible disconformidad de ciertos votos del jurado, sino que, como mecanismo específico de juzgamiento, la exigencia estará orientada a cumplimentar los requisitos previstos por el legislador local. Del mismo modo, las discrepancias doctrinarias respecto a los mecanismos de conformación de mayorías con los de otras provincias “de ninguna manera alcanzan para fundar la inconstitucionalidad de las disposiciones en análisis” ni afectan el principio de igualdad. Por el contrario,

(11) Art. 126.— *Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación.* No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.

(12) “Como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la funda-

el respeto de tales regulaciones se da como consecuencia directa del sistema federal adoptado por la Constitución Nacional, tal como se viene analizando.

Concluye la Corte sobre el punto que admitir el planteo sin verificar que la unanimidad en el veredicto sea una exigencia impuesta por la Constitución Federal “determinaría la anulación del federalismo que permite a las provincias darse sus propias instituciones y regular lo atinente a su composición y funcionamiento (arts. 122 y 123)”.

IX. Sobre la motivación del veredicto

Íntimamente conectado con la crítica a la conformación de la mayoría, trató la Corte el agravio referido a la ausencia de expresión de fundamentos en los veredictos de los jurados.

Se determina así que la ausencia de fundamentos no impide (ni impidió en el caso concreto) el ejercicio efectivo del derecho a la revisión amplia de las decisiones judiciales; en ese marco destacó que “la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo —no efectivos— en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuan el mismo pueblo, representando por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional”.

A partir de que el jurado confronta sus argumentos, da sus razones y delibera, ellos deciden su voto en función de un sistema de valoración de la prueba conocido como “íntima convicción”, que no requiere explicación concreta, pues considera el Máximo Tribunal que la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas, y el sentido de la sentencia (12).

Desde un aspecto técnico-jurídico, se destacó que, ante la ausencia de fundamentación, es posible la impugnación del fallo “con base en la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia)”.

X. Conclusiones

De los argumentos expuestos podemos definir que la facultad de las provincias para regular modelos de enjuiciamiento se encuentra claramente prevista en nuestra Constitución Nacional.

En ese mismo razonamiento, aunque ahora desde un análisis guiado por un sano razonamiento, el reconocimiento de aquellas facultades originarias a los fines de establecer el *juicio por jurados*, mantiene inalterable los principios elementales que guían el debido proceso legal, esto es, acusación, defensa, prueba y sentencia; por lo que claramente no existe vulneración alguna a los principios sustanciales del juicio.

mentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación, aunque, como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa. Pero el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales” y que “la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del

Dichos principios tampoco resultan alterados mientras se prevea la posibilidad de una revisión íntegra de la sentencia por un tribunal superior.

En este marco consideramos que no existe duda alguna sobre la constitucionalidad en el ejercicio de tales facultades legislativas provinciales, por el contrario constituye una reafirmación por parte del Poder Judicial sobre el modelo republicano y federal de gobierno vigente en nuestro país.

Sin perjuicio de ello, resulta evidente que la implementación del sistema del *juicio por jurados* revela una verdadera transformación en nuestro sistema de administración de justicia.

Por un lado, desde el punto de vista institucional, revela un éxito en la implementación de un mandato constitucional postergado desde el inicio de nuestra historia democrática.

Por otro lado, revela la imperiosa necesidad de garantizar progresivamente un servicio de justicia transparente, basado en principios de oralidad, publicidad, oralidad, participación ciudadana como principios rectores que consolidan los valores democráticos en un Estado de Derecho que se precie de tal.

El *juicio por jurados* equilibra sensiblemente la intervención de la ciudadanía en el único Poder del Estado del que resultaba totalmente ajeno, cumpliendo así una triple finalidad.

En primer lugar, el imputado sometido a este tipo de juzgamiento reconoce en quienes lo juzgan un tratamiento personalizado de su situación por los pares que valoran las circunstancias del caso, a través de un sistema de deliberación que considero garantiza de mejor modo la transparencia y legitimidad de las decisiones, independientemente de su resultado.

Desde el punto de vista de los ciudadanos que integran el jurado, se los involucra y compromete en el servicio de administración de justicia, como así también se los informa y capacita respecto del proceso de toma de decisiones en el ámbito judicial, pudiendo en los hechos replicar tales vivencias a terceros que también resultarán beneficiados por tal información.

Desde el punto de vista de los ciudadanos ajenos a la intervención del caso concreto, mejora la imagen de la justicia en virtud de la publicidad del acto y la intervención de sus pares en la toma de decisiones judiciales, dejando expedita la posibilidad de formar parte de tales tribunales, haciendo realidad la participación ciudadana en la administración de justicia y la (pre)ocupación que genera aquella expectativa.

Por último, desde el aspecto técnico jurídico, considero que las críticas que pueden efectuarse respecto del funcionamiento del *juicio por jurados* podrán ser minimizadas a través de un riguroso sistema de selección de jurados populares, con participación activa de la defensa y acusación, resguardando así los derechos de todas las partes en el proceso.

Más allá de la cantidad o calidad de aspectos que puedan discutirse sobre este modelo de juz-

pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida, que es lo que sucede en el caso” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua”, ya citado, párrs. 259 y 262; el destacado no es del original).

gamiento, lo estadísticamente comprobado en nuestro país es que el sistema judicial “ordinario” se encuentra colapsado y deslegitimado.

Tanto los operadores judiciales como la sociedad coinciden en afirmar que el servicio de justicia no da respuestas satisfactorias a la de-

manda diaria por parte de la ciudadanía y de todas las partes dentro de un proceso determinado.

En este contexto resulta necesario reemplazar los mecanismos adoptando sistemas dinámicos y con mayor intervención ciudadana.

La solución alternativa de conflictos y la desformalización de los expedientes traerán aparejada mayor agilidad en la resolución de los conflictos y la participación ciudadana mediante la adopción del *juicio por jurados*, traerá aparejado mayor publicidad a las decisiones en un Poder Judicial que se encuentra

claramente deslegitimado ante la mirada de la sociedad que exige una mejor administración de justicia.

Cita on line: AR/DOC/1627/2019

Primer paso de la Corte Suprema de Justicia hacia la consolidación del juicio por jurados

Cristian D. Penna (*)

SUMARIO: I. Consideraciones introductorias.— II. Competencias para legislar en materia de jurados y notas definitorias del jurado constitucional.— III. El “derecho a ser juzgado por un jurado” del acusado y el “derecho a juzgar” de la ciudadanía.— IV. La regla de la unanimidad del veredicto.— V. El veredicto sin expresión de motivos del jurado y la amplitud recursiva.— VI. Breve balance final.

I. Consideraciones introductorias

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) confirmó la constitucionalidad del modelo clásico de juicio por jurados, como el que —con algunas variantes— ha sido instaurado en las provincias de Neuquén, Buenos Aires, Río Negro, Chaco, Mendoza y San Juan.

No es la primera vez que el Máximo Tribunal nacional hace referencia a este sistema de enjuiciamiento. De hecho, en el célebre fallo “Casal” (2005), ya había reparado en que ése es el diseño constitucional de administración de justicia en la Argentina. Pero es la primera vez que se abocó al tratamiento de un jurado en pleno funcionamiento.

Puntualmente, ratificó la constitucionalidad del *veredicto sin expresión de motivos* del jurado, aclarando que no implica restricción alguna a la *amplitud recursiva* contra la condena. Éste es uno de los puntos esenciales del fallo, que pone fin a una vieja discusión del único modo razonablemente posible; después de todo, parece absurdo predicar la inconstitucionalidad de un instituto reiterado en tres oportunidades por la Constitución de la Nación.

En efecto, el art. 24, que se ubica en su parte dogmática, consagra al jurado como garantía individual. Por su parte, el art. 75, inc. 12, atribuye al Congreso Nacional el dictado de las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados para toda la Nación. Finalmente, el art. 118 organiza al Poder Judicial, puntualmente en materia criminal, en torno del sistema de jurados.

Además, la Corte se abocó a analizar el diseño federal argentino en miras a determinar las *competencias para legislar* en la materia. Correctamente, convalidó la competencia de las provincias para dictar sus propias leyes de jurados.

El fallo también reparó en la *doble faceta* del jurado, que al mismo tiempo opera como garantía individual de los acusados y como derecho político de la ciudadanía a participar del Poder Judicial —se destaca especialmente, en este punto, el voto del juez Rosatti—. Lo hizo al convalidar la legislación neuquina en tanto no permite la renuncia unilateral al sistema por parte del acusado.

Finalmente, abordó la regla de la *unanimidad* de los veredictos, interpretando que no se trataba de una exigencia de orden constitucional. En este punto el fallo alcanza su punto más bajo, no tanto porque esa interpretación podría ser cuestionada a la luz de un análisis sistemático, sino porque,

aun pese a ello, hubiera sido deseable que la Corte hiciera algo similar a lo que en su momento hizo su par estadounidense, afirmando que se trataba de una regla recomendable y desaconsejando a los Estados su flexibilización.

Esos parecerían ser los puntos esenciales de este fallo. En lo sucesivo los iremos abordando con mayor profundidad.

Debemos reparar, sin embargo, en que la Corte ha dejado otros aportes en los que, sin restarles importancia, no ahondaremos. Así, reafirmó la obligación constitucional de implementación del juicio por jurados, echando por tierra ciertas posturas doctrinarias que, en un intento burdo de justificar lo injustificable, habían llegado a afirmar que el mandato había caído en *desuetudo* —es aquí contundente el consid. 7º del voto del juez Rosatti—. También determinó que no se requieren conocimientos jurídicos específicos para juzgar sobre los hechos (consid. 19) y resaltó que un sistema de jurados reposa sobre una equilibrada colaboración, con distribución de funciones, entre un juzgador técnico y otro lego (consid. 20). Incluso dedicó algunas líneas a reflexionar sobre la importancia del jurado como “escuela de ciudadanía” e instrumento de consolidación del sistema republicano (consid. 20 del voto mayoritario y 5º del de Rosatti).

II. Competencias para legislar en materia de jurados y notas definitorias del jurado constitucional

La Corte se abocó a analizar si, al sancionar su Código Procesal Penal con un sistema de jurados, la provincia de Neuquén había actuado por fuera del marco de facultades que la Constitución Nacional le reconoce.

La determinación de las competencias para legislar en la materia ha dado lugar a una vieja discusión doctrinaria en nuestro país, que se ve reflejada en este caso.

Desde un ángulo de la discusión, se sostiene que se trata de una competencia exclusiva del Congreso Nacional, pues el art. 75, inc. 12, CN, establece que corresponde a ese cuerpo legislativo sancionar las “leyes generales para toda la Nación... que requiera el establecimiento del juicio por jurados”. Según esa visión, las provincias habrían delegado a la Nación el dictado de una única ley general de juicio por jurados para todo el país (1). Se trataría, pues, de una excepción a la reserva de competencias procesales de nuestro diseño constitucional. Este criterio dio sustento a uno de los agravios planteados por los recurrentes.

La Corte aclaró que el mandato del art. 75, inc. 12, debe ser interpretado en forma sistemática con el resto de la norma fundamental y, en ese rumbo, señaló que en el marco del diseño federal argentino consagrado por el art. 5º, CN, son las provincias quienes deben legislar en materia procesal con exclusividad, pues esa competencia se encuentra dentro de los poderes reservados, de acuerdo con los arts. 121 y ss., CN (consids. 7º y 8º), a la vez que el art. 126 —contrapunto del art. 75, inc. 12— no incluye la prohibición de legislar en materia de jurados al enumerar lo que las provincias no pueden hacer en materia legislativa (consid. 11).

A partir de allí concluyó que “la Constitución Nacional concibió al juicio por jurados como una institución sustancial para el juzgamiento de los delitos que corresponde conocer al Poder Judicial de la Nación...” (consid. 10).

De este modo, correctamente, la Corte ratificó las facultades provinciales para sancionar sus propias leyes de jurados.

Sin embargo, ello no debería ser interpretado como una autorización a las provincias para regular sistemas de enjuiciamiento con prescindencia de pautas de orden constitucional federal. La pregunta que en ese sentido debe formularse es: ¿el mandato constitucional federal sobre la materia alcanza también a las provincias?

El voto mayoritario nos da algunas pautas, pues aclara que los actos de las legislaturas provinciales no sólo pueden ser invalidados “en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias”, sino también “cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas” (2).

Por lo tanto, las provincias se encuentran facultadas para regular sus propios sistemas de justicia, pero éstos deben superar un análisis “en el marco del control de constitucionalidad destinado a resguardar la supremacía de la Constitución Nacional” (consids. 12 y 13).

Pues bien, debe advertirse que una de las tres oportunidades en que la Constitución federal ordena el establecimiento del juicio por jurados puede ser encontrada en el art. 24, que se ubica en su parte dogmática, en el capítulo denominado “Declaraciones, derechos y garantías”. No puede negarse, por lo tanto, la existencia de un “derecho a ser juzgado por un jurado”, que integra el cuerpo de garantías individuales de nuestro orden constitucional, cuya supremacía se impone a todas las provincias del país.

Podemos colegir, así, que las provincias también resultan alcanzadas por el mandato de instauración del sistema de jurados, pues, en definitiva, cargan con la obligación de asegurar una administración de justicia respetuosa de todos los

“principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional” (art. 5º, CN).

Dicho con mayor claridad, las provincias pueden dictar sus propias leyes procesales, pero esas leyes deben contemplar el funcionamiento de un sistema de jurados. No hay dudas, entonces, de que tanto la Nación como las provincias compar- ten la misma obligación.

Nuestra Constitución nos permite, incluso, profundizar en la cuestión, y concluir que sólo sería tolerable la implementación de un modelo de jurados acorde a los estándares del “modelo constitucional”.

Por razones históricas y de interpretación sistemática, dada su inspiración en el sistema anglosajón de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 (3), y considerando que la Constitución no sólo establece el “jurado”, sino que al mismo tiempo ha omitido toda exigencia de “expresión de motivos” (4), puede inferirse que el modelo constitucional es el *jurado clásico*.

Es evidente que distintas leyes de jurados pueden presentar diversas variantes en la regulación de algunos puntos. Sin embargo, frente a esa posible diversidad, la doctrina y la jurisprudencia del *common law*, y también de la Argentina, se han encargado de enumerar cuáles son las notas definitorias de un jurado de tipo clásico.

En el fallo “Patton c. United States” (5) (1930), la Corte Suprema de Justicia estadounidense enumeró cuáles son los pilares fundamentales de su sistema de jurados, a saber (6):

— *Integración plural* del panel de jurados con doce ciudadanas y ciudadanos convocados a prestar el servicio en forma *accidental*.

— Participación de las partes en el *litigio para la conformación del jurado*. Es decir que debe regularse la “audiencia de selección de jurados” o *voir dire*.

— *Separación clara de las funciones del juez y del jurado*: el primero, a cargo de preparar y conducir el juicio, interpretar la ley para instruir al jurado respecto del derecho aplicable y decidir la pena o medida de seguridad cuando corresponda; el segundo, a cargo de la deliberación y decisión del veredicto —tarea que consiste en valorar la prueba, determinar los hechos y aplicar la ley suministrada en las instrucciones del juez (7)—.

— Respeto a la soberanía e independencia del jurado, a través del *secreto de la deliberación* y la *prohibición de intromisiones externas* —un modelo clásico es un sistema de colaboración entre un juzgador técnico y otro lego, pero aquí esa colaboración sólo puede materializarse en audiencia pública y en presencia de las partes, de modo que ni siquiera el juez técnico puede participar del proceso de deliberación—.

— Exigencia de *unanimidad para la decisión del veredicto*, ya sea para condenar como para absol-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogado. Defensor Oficial de la Prov. de Bs. As. Profesor universitario en cursos de grado y posgrado (UBA, UCALP y UMSA). Investigador y director de capacitaciones (INECIP). Miembro de la junta directiva de la

Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ).

(1) Por ejemplo: MAIER, Julio B. J., “Derecho procesal penal”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, t. I: “Fundamentos”, p. 76.

(2) Consid. 11, con cita a CS, Fallos 331:1412 y sus citas y

341:1148.

(3) MAIER, Julio B. J., “Derecho procesal penal”, cit., ps. 776-777.

(4) *Ibid.*, ps. 483-484.

(5) 281 US 276 (1930).

(6) HARFUCH, Andrés - PENNA, Cristian, “El juicio por jurados en el continente de América”, *Revista Sistemas Judiciales*, año 17, nro. 21, “Litigación y sistema por audiencias”, Ed. CEJA-INECIP, ps. 115-117.

(7) HARFUCH, Andrés, “El juicio por jurados en la pro-

ver, pues es indispensable, en miras a la adopción de decisiones de calidad prácticamente incuestionable, que los doce desconocidos que accidentalmente integran el panel deliberen hasta pulir las diferencias de apreciación y alcancen una decisión sin disidencias —luego veremos que aquí nos topamos con el más sólido cuestionamiento al sistema neuquino—.

— Centralidad del juicio y *recurso sólo para el acusado*: el juicio es la etapa central del proceso y el recurso no es un “nuevo juicio” o una etapa más en un largo trámite secuencial, sino un derecho del acusado a la realización de un “juicio al juicio” para descartar cualquier posible arbitrariedad —tal como lo establecen los tratados internacionales de derechos humanos—. El veredicto del jurado es final y hace cosa juzgada material (8).

Dada la referida influencia que la Constitución estadounidense ha tenido en nuestro texto constitucional (9), ese catálogo “asoma como estándares de mínima para proveer al mejor desarrollo de esta garantía de ser juzgado por jurados populares”, pues se trata de elementos que “se cristalizaron en las normas constitucionales como integrantes esenciales de la garantía del juicio por jurados”, a tal punto que “los propios jueces supremos estadounidenses del caso ‘Patton’ afirmaron que estaba fuera de su autoridad el alterarlos, pues ello implicaría modificar la Constitución” (10).

III. El “derecho a ser juzgado por un jurado” del acusado y el “derecho a juzgar” de la ciudadanía

Los recurrentes plantearon, también, la inconstitucionalidad de la ley neuquina en tanto prevé la intervención obligatoria del tribunal de jurados para determinados delitos graves. Según sostuvieron, siendo el jurado una garantía individual, debería ser regulada como renunciabile.

Fue el juez Rosatti quien, en su voto concurrente, brindó una clara respuesta a la cuestión: “...el juicio por jurados no debe ser entendido sólo como un derecho individual del imputado, y por ende renunciabile, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal. Dicho de otro modo: en nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no sólo —o no tanto— el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares sino —fundamentalmente— el derecho del pueblo a juzgar. Por ello es posible encontrar referencias al instituto tanto en la Primera Parte (llamada parte dogmática, sobre declaraciones, derechos y garantías) cuanto en la Segunda Parte (llamada parte orgánica, referida a las autoridades y competencia del gobierno nacional y al federalismo) de la Ley Fundamental” (consid. 9º).

Poco merece ser agregado frente a tan correcta explicación. Tal vez, sólo resulta oportuno subrayar que en nuestro orden constitucional el jurado responde al mismo tiempo a dos facetas de idéntica importancia. De acuerdo con una de esas facetas, dada la ubicación del art. 24 en la parte dogmática de la Constitución, el jurado debe ser entendido como garantía individual; se trata del “derecho a ser juzgado por un jurado”. Al mismo tiempo, atento a su regulación en la parte orgánica a través del art. 118, el jurado debe ser entendido como un derecho político de la ciudadanía a participar de las decisiones de la administración de justicia; se trata del “derecho a juzgar” (11).

{ NOTAS }

vincia de Buenos Aires...”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, ps. 212-213. Aquí reparó la Corte en el consid. 20.

(8) HARFUCH, Andrés, “El veredicto del jurado”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, ps. 296-316.

(9) De hecho, la fórmula del art. 102 original de la CN —actual 118— es idéntica al art. 117 de la Constitución de Venezuela de 1811, que a la vez deriva del art. III, sección 2ª, nro. 3, de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, tal como señala MAIER, Julio B. J., “Derecho procesal penal”, cit., p. 776.

(10) TCas. Penal Buenos Aires, sala I, 11/07/2017, “Ruppel, Néstor Fabián s/ recurso de casación”, causa 81.504.

De este modo, jamás podría cuestionarse exitosamente la validez de una ley de jurados que no regule —como en el caso de Neuquén, y también en los de Chaco, Río Negro, San Juan y Mendoza— la posibilidad de renuncia unilateral en cabeza del acusado.

Por el contrario, reparando en la faceta del jurado como derecho político de la ciudadanía, podría ser cuestionada la corrección de una opción de renuncia unilateral al sistema en cabeza del acusado —como, por ejemplo, confiere la legislación de la provincia de Buenos Aires—.

Del mismo modo, reparando en la faceta como garantía individual, también podría ser cuestionada cualquier legislación que conceda en forma exclusiva a la acusación la posibilidad de decidir si un caso será juzgado por jurados o por un tribunal técnico —tal como sucede, indirectamente y en algunos supuestos, con la ley neuquina (12)—.

En definitiva, al menos en el caso de los “crímenes”, el jurado debe ser considerado como un sistema de enjuiciamiento obligatorio tanto para el Estado como para el acusado, pues una de las facetas señaladas no puede ser anulada por la restante.

IV. La regla de la unanimidad del veredicto

Los recurrentes también atacaron la constitucionalidad de la legislación neuquina por no exigir unanimidad para el veredicto de culpabilidad.

Lo que desde un inicio debe aclararse es que, en un sistema clásico de jurados, la regla de la unanimidad no sólo aplica al veredicto “culpable”, sino también al “no culpable”. Esto es, la unanimidad es exigible para condenar y, también, para absolver. Ello obedece a sólidas razones que en lo sucesivo iremos abordando.

Se trata de una regla que es consustancial al sistema de jurados de tipo clásico. Ha regido a los sistemas del *common law* por siglos y se encuentra vigente en la mayoría de los países de ese entorno.

Cualquier discusión al respecto fue zanjada hacia la segunda mitad del siglo XIV en Inglaterra y, luego, las colonias americanas receptaron esa tradición, que se mantiene hasta la actualidad para los casos penales —aunque con el tiempo fueron apareciendo algunas excepciones para los civiles— (13).

A tal punto ello es así que, en el ámbito penal en los Estados Unidos, la contemplación de la exigencia es abrumadoramente universal. Actualmente los veredictos de los jurados en los casos penales de mayor gravedad deben ser unánimes en el sistema federal y en el de la totalidad de los Estados, mientras que para delitos de relativa menor gravedad sólo un Estado es la excepción (14).

En la Argentina, la regla es congruente con el modelo de jurado que inspiró a los constituyentes de 1853/1860, y ha sido receptada plenamente por las leyes del Chaco y de Mendoza (15). Esas legislaciones ocupan indiscutidamente el podio de las mejores del país, y éste es precisamente uno de los motivos de tan merecido reconocimiento.

IV.1. Fundamentos de la regla de la unanimidad: garantía implícita

La Corte aseveró que la exigencia de unanimidad carece de jerarquía constitucional, pues “no

existe mandato constitucional que imponga en nuestro país un número determinado de votos para afirmar la culpabilidad o la inocencia de un imputado por parte del jurado” (consid. 17).

Es cierto que no existe un mandato expreso. Pero la interpretación efectuada por la Corte podría ser puesta en crisis por dos razones complementarias entre sí.

Por un lado, desde una interpretación histórica, los constituyentes de 1853 tuvieron en miras al jurado vigente en los Estados Unidos, que ya entonces exigía veredictos unánimes.

Por otro, a partir de una profundización en el estudio sistemático de la cuestión, puede concluirse que se trata de una garantía implícita (art. 33, CN), pues es una exigencia necesaria para la plena satisfacción de otras garantías inherentes a todo sistema republicano, como la de la deliberación y el principio de inocencia.

IV.1.a. La deliberación como garantía y la exigencia de unanimidad como instrumento garantizador de una robusta deliberación

Luego de recibir las instrucciones finales del juez, habiendo ya apreciado la totalidad de la prueba y escuchado los alegatos de los abogados, el jurado es conducido al *jury room* para dar inicio a una de las etapas más importantes del juicio: *la deliberación* (16).

Allí sus miembros deberán exponer sus puntos de vista y apreciaciones sobre la prueba y los hechos del caso, escucharse unos a otros, debatir y sopesar los argumentos de cada uno de sus doce integrantes, aplicar la ley suministrada por el juez y, así, alcanzar una decisión. Todo ello en sesión secreta.

La deliberación es, en resumidas cuentas, un *mecanismo colectivo de construcción del veredicto*, que se impone como “garantía” porque no existe un mejor método de “reaseguro de calidad” del proceso de toma de decisión —garantía implícita, conf. art. 33, CN—.

Junto a la conformación del jurado, el litigio de las partes, el control de garantías del juez y sus instrucciones al jurado, la deliberación completa un sistema garantizador sin parangón —sistema de reaseguros—, que ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como inherente a las exigencias propias de un debido proceso (17).

Podríamos sostener, desde un plano teórico, que el proceso de deliberación es una garantía tanto de un juicio por jurados como de uno de tribunales técnicos, lo que es cierto. Pero sin dudas, desde un punto de vista material, este reaseguro alcanza plenitud con los jurados. La deliberación de un jurado no tiene punto de comparación con la de cualquier sistema de justicia profesional en que es sumamente precaria o directamente inexistente (18).

Desde luego, si ello es así no es por una cuestión de superioridad personal de cada jurado en comparación con cada juez técnico. Lo que sucede es que, innegablemente, el “sistema” coloca a los jurados en una mejor posición al respecto, por diversas razones, como:

— El *amplio número de sus integrantes*. Doce pares de ojos y de oídos ven y escuchan más que uno

o tres. Doce mentes aportan mayor diversidad y agudeza de análisis que una o tres.

— Sus *plurales procedencias*. Todos los jueces técnicos son, invariablemente, profesionales, abogados, funcionarios públicos y pertenecientes a clases acomodadas. En cambio, los jurados provienen de diferente franja etaria, educativa y socioeconómica, y tienen diferentes ocupaciones, entre otros puntos de diversidad.

— Su *carácter accidental*. Gracias a que son convocados para cumplir su tarea sólo en un caso concreto, cada jurado es un desconocido para los restantes y todos están libres de toda “burocratización” o “automatización” en el oficio de juzgar.

No se conoce un procedimiento más minucioso. No existe mayor filtro para el error, los prejuicios, la desidia y, en definitiva, el subjetivismo y la arbitrariedad que aquejan al criterio de todo ser humano.

Cada uno de los doce juicios subjetivos individuales debe pasar por un riguroso filtro de confrontación y depuración recíproco, lo que obliga a cada integrante del jurado a rever la postura propia y sopesarla frente a la de los demás, testeándose a unas y a otras entre sí y frente a la prueba, de modo que sólo el apoyo irrestricto en ella logrará la imposición de un juicio por sobre otro. Y distintos jurados podrán dar aportes valiosos sobre diferentes aristas de los hechos y las pruebas del juicio.

Se pone en marcha, así, un proceso de “objetivación” colectiva que es mucho más estricto y rico que la mera suma de doce subjetividades individuales (19).

Pues bien, este proceso será más sólido en la medida en que se exijan mayorías más amplias, y es por eso que el mejor escenario es el de la exigencia de unanimidad (20).

Ello pudo ser comprobado por investigadores estadounidenses, quienes, con base en exhaustivos estudios empíricos, determinaron que la unanimidad es el único mecanismo capaz de garantizar que todas y cada una de las diferentes apreciaciones y opiniones en un panel de jurados sean escuchadas y sopesadas. Según concluyeron, la unanimidad brinda a los miembros de la minoría una herramienta para asegurar que sean oídos por la mayoría, es decir, para que sus apreciaciones sean necesariamente consideradas, lo que fortalece un debate más robusto y un más profundo análisis de la prueba, desembocando en decisiones que gozan de mayor calidad y legitimidad (21).

Así pues, en la satisfacción plena de la garantía de la deliberación encontramos un fundamento sólido para esta exigencia.

IV.1.b. La unanimidad y el principio de inocencia

Lo anterior puede tener directa incidencia en el respeto del principio de inocencia, sobre el que reposa todo proceso penal en un sistema republicano.

A la luz de este principio, ¿son constitucionalmente tolerables los veredictos de culpabilidad “no unánimes”?

Adentrarnos en el análisis de la cuestión nos permite concluir que no lo son. El principio de

por jurados. *Estudios sobre el comportamiento del jurado. Jurado penal y jurado civil*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 81.

(14) *Ibíd.*, p. 83. La única excepción referida es *Oregon*. Recientemente *Louisiana*, tras realizar una consulta popular, ha vuelto a la regla de la unanimidad, que había sido abandonada un siglo antes en respuesta a intereses de supremacía racial. Cabe advertir que *Oregon* también abandonó la unanimidad por motivos similares, y actualmente existe allí un fuerte movimiento que busca seguir los pasos de *Louisiana*.

(15) La legislación de Río Negro también la recepta, aun-

que con algunas aristas que no vale la pena describir en este comentario. La de Buenos Aires la recepta sólo en forma parcial y muy precaria.

(16) HARFUCH, Andrés, “El veredicto...”, cit., ps. 411-412.

(17) Corte IDH, caso “V. R. P., V. P. C. y otros c. Nicaragua” (2018).

(18) HARFUCH, Andrés, “El veredicto...”, cit., p. 436.

(19) HARFUCH, Andrés, “El juicio por jurados...”, cit., p. 228.

(20) HARFUCH, Andrés, “El veredicto...”, cit., p. 437.

(21) DIAMOND, Shari S. - ROSE, Mary R. - MURPHY, Beth, “Una nueva mirada...”, cit., ps. 81-120.

inocencia conlleva la exigencia de prueba suficiente sobre la culpabilidad —prueba más allá de una duda razonable—.

La persona acusada de un delito es jurídicamente inocente, y ese estado de inocencia sólo puede ser desvirtuado por prueba suficiente sobre la culpabilidad en un juicio respetuoso de las reglas del debido proceso. Ello quiere decir que una condena sólo podría considerarse válida si fue producto de un análisis exhaustivo de la prueba de cargo y, a la luz del derecho de defensa, de la de descargo.

En los casos de tribunales técnicos, cualquier control de validez en el proceso por el que haya sido considerada rebatida la inocencia se lleva a cabo mediante la revisión de los fundamentos expresados por el tribunal al dictar sentencia. En ese tipo de sistemas se tolera la disidencia, pero ello no implica que la postura minoritaria sea ignorada, pues el veredicto condenatorio sólo podría ser convalidado en caso de corroborarse que los fundamentos expresados por la mayoría han sido suficientes como para imponerse por sobre los del disidente. El “control de calidad” de la decisión es allí posterior al proceso por el que a ella se arribó. Tal vez sea sólo por eso que, en tales sistemas, la disidencia pueda ser aceptada.

Pero —tal como fuera advertido por la Corte IDH (22) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (23)— el juicio por jurados es un sistema diferente, con reglas diferentes, y es por ello que no resulta feliz el paralelismo entre ambos modelos de enjuiciamiento que ha efectuado Rosatti en el consid. 10, punto ii), de su voto.

En un juicio por jurados bajo un modelo clásico no se exige —y hasta se prohíbe— la expresión de los motivos del veredicto. Por lo tanto, aquí, la calidad de esa decisión estará atada a la robustez de la deliberación que en ella ha derivado —entre otros reaseguros antes enunciados—.

El veredicto de un jurado no es un veredicto carente de motivos o fundamentos, sino todo lo contrario (24); es un veredicto basado en motivos o fundamentos sólidos, que surgen del intenso debate entre los integrantes de un panel, durante el que —como antes se señaló— los argumentos y valoraciones de cada integrante individual deben ser confrontados con los de los restantes, imponiéndose los de mayor solidez de acuerdo con la prueba, esto es, los que tuvieron el peso suficiente como para hacer cambiar de criterio a quienes sostenían posturas disímiles, hasta confluir en una única solución.

Cabe así preguntar: ¿es tolerable la disidencia en este sistema? Para lo que debemos dar respuesta previamente a otra pregunta: ¿qué implica esa disidencia?

Pues bien, si una persona —o un grupo de ellas— mantiene una postura disidente dentro del panel de jurados, será porque efectúa diferentes valoraciones respecto de la prueba a las efectuadas por la mayoría. En ese escenario, ¿qué valoraciones serían las correctas y cuáles las incorrectas?

Ello no puede resolverse en forma numérica (25), sumando aritméticamente la cantidad de personas que sostiene uno u otro temperamento —como parece tolerar la Corte en “Canales”—, pues el debido proceso impone la necesidad de que esa respuesta sea cualitativa y no cuantitativa.

No puede hacerse aquí paralelismo alguno con los procesos de juicio político, tal como efectúa la Corte (considera. 17), ni con los de sanción de las leyes, tal como efectúa Rosatti (considera. 10, punto iii)), porque ellos no se encuentran atravesados

por el principio de inocencia. Del mismo modo, tampoco podría trazarse un paralelismo con los procesos judiciales no penales, ni con las decisiones de tribunales revisores.

En un enjuiciamiento penal serían correctas las valoraciones más sólidas, que no necesariamente serán las sostenidas por la mayoría.

La unanimidad, pues, empodera a la minoría para que sus fundamentos deban ser escuchados y sopesados por la mayoría —que necesitará de su voto—, imponiéndose en el marco de este control cruzado de valoraciones las de mayor solidez en términos cualitativos. Esto, indudablemente, torna más ardua la discusión, pero también blinda de mayor solidez a la decisión.

¿Puede entonces ser tolerable, a la luz del principio de inocencia, una condena impuesta por una mayoría, mientras una minoría persiste en el desacuerdo? O, mirando puntualmente al caso neuquino, ¿puede tolerarse la imposición de una condena cuando cuatro integrantes del jurado manifestaron no estar de acuerdo con esa determinación?

Parece lógico inferir que la subsistencia de un sector disidente impide asegurar que la decisión ha sido tomada con base en las valoraciones más sólidas y razonables de acuerdo con las pruebas del caso, y por lo tanto aquello resulta constitucionalmente intolerable.

El principio de inocencia es, pues, otro sólido sustento constitucional a la regla de la unanimidad, que la ubica como garantía implícita a la luz del art. 33, CN.

Hemos venido hablando de la exigencia de unanimidad para el veredicto de “culpabilidad”. Cabe dejar a salvo, a modo de cierre de este sub-acápite, que los fundamentos para aplicar la misma exigencia al veredicto de “no culpabilidad” encuentran sustento en razones meramente epistémicas, pues lo contrario implicaría admitir que un eventual único disidente a favor de la “no culpabilidad” tenga el poder de imponer su criterio por sobre el de una abrumadora mayoría, lo que, amén de anular la necesidad de una deliberación, no resulta razonable.

Ello no vulnera el principio *in dubio pro reo* —única derivación del de inocencia desde la que podrían formularse cuestionamientos—, pues opera en el plano de la subjetividad individual de cada una de las personas que integran el panel, dado que —tal como todo juez lo explica en sus instrucciones— sólo en caso de considerar que la acusación ha sido probada más allá de una duda razonable, cada jurado, individualmente, podría votar a favor de un veredicto de culpabilidad. Por ello no son correctas las posturas que predicaban que la exigencia de unanimidad debe ser un requisito sólo aplicable al veredicto “culpable”.

Resumiendo, a la luz del principio de inocencia no parecen tolerables los veredictos de culpabilidad mayoritarios, pues ese principio exige que la inocencia sea desvirtuada más allá de una duda razonable a partir de un análisis exhaustivo de la prueba, y estos veredictos no pueden garantizar que las potencialmente sólidas valoraciones de las minorías hayan sido debidamente escuchadas y sopesadas. Con los veredictos “no unánimes” de culpabilidad se pretende dar una respuesta cuantitativa a una cuestión que, por imperio constitucional, amerita una respuesta cualitativa.

IV.2. La unanimidad según la Corte Suprema de la Argentina y según su par estadounidense

A partir de un análisis de los precedentes de la Suprema Corte estadounidense se advierte que, pese a lo antes expuesto, ese tribunal tampoco ha

llegado —al menos hasta el momento— a declarar la inconstitucionalidad de los veredictos “no unánimes”.

Tanto el sistema federal de los Estados Unidos como los de 49 de sus 50 Estados y el distrito federal de Washington DC exigen veredictos unánimes para todos los casos. En el plano de los delitos de mayor gravedad, la regla de la unanimidad no encuentra excepciones (26).

En toda la historia de ese país, sólo dos Estados se han atrevido a flexibilizarla, ambos durante el siglo XX y jamás para el juzgamiento de casos graves: *Louisiana* —donde, a partir de un reciente referendo popular, se optó por el retorno a la unanimidad— y *Oregon* —única excepción actual a la regla, aunque allí existen debates en pos de seguir el camino de *Louisiana*—. En ambos casos, tal flexibilización obedeció a intereses de supremacía racial: facilitar las condenas a negros, en el primer caso, y a judíos, en el segundo.

Son esas experiencias las que han provocado en la Corte federal de ese país la necesidad de adentrarse en el análisis de la cuestión. En el fallo “Johnson c. Louisiana” de 1972 (27), tras encarnizadas discusiones (28) y con un voto muy dividido —cinco a cuatro—, se pronunció en contra de la inconstitucionalidad.

Los votos de los jueces de la mayoría descansaron en la inexistencia de una regla constitucional expresa que exigiera veredictos unánimes. Los cuatro jueces de la minoría defendieron a ultranza que, pese a ello, se trataba de una consecuencia necesaria del principio de la “duda razonable” —principio de inocencia—, es decir, de la necesidad de garantizar que los veredictos de culpabilidad encuentren sustento en un elevado estándar de certeza probatoria.

A la fecha, una abrumadora generalidad de abogados, jueces y profesores de derecho en ese país coincide con los argumentos de la minoría. La postura de aquella mayoría ha sido siempre sumamente controvertida y suele ser considerada como un error que merece ser corregido, por lo que no se descarta un futuro fallo en ese sentido —idea que ha recobrado fuerzas desde que los ciudadanos de *Louisiana* decidieran la vuelta a la unanimidad—.

Ahora bien, resulta interesante reparar en un aspecto para nada menor. Pese a negar la jerarquía constitucional de la regla de la unanimidad, los jueces de la mayoría aclararon que no consideraban aconsejable que una legislación prescindiera de ella.

Tal vez era un exceso reclamar a nuestra Corte, que es la de un país con muy breve experiencia en juicios por jurados, superar un error conceptual cometido en 1972 por un tribunal con vasta experiencia en la materia. Pero, sin dudas, hubiera sido deseable que efectuara, al menos, alguna aclaración sobre la conveniencia de la unanimidad, tal como en su momento efectuara su par estadounidense.

V. El veredicto sin expresión de motivos del jurado y la amplitud recursiva

La Corte puso a salvo la adecuación constitucional del veredicto del jurado clásico, carente de expresión de motivos.

También ratificó que ese tipo de veredictos no implica menoscabo alguno a las posibilidades de amplitud recursiva.

De las sometidas a tratamiento en el presente caso, ésta parece ser la cuestión central, y es aquí donde el fallo alcanza su punto más alto, abordándola con impecable criterio técnico y arribando a la solución adecuada.

V.1. El veredicto sin expresión de motivos del jurado

La cuestión del “veredicto inmotivado” del jurado suele ser difícil de comprender desde la óptica del *civil law* —esto es, del derecho continental europeo—, donde los abogados están más embebidos de procesos inquisitoriales que de juicios por jurados, pese al esfuerzo de los constituyentes latinoamericanos del siglo XIX —y de los ilustrados de Europa continental— por cambiar esa realidad.

En ese contexto, puede resultar necesario profundizar en algunas consideraciones, de las que en general también ha ido haciéndose cargo la Corte en este fallo.

V.1.a. El veredicto de un jurado y la motivación

Ha sido una afirmación recurrente en nuestro entorno que las decisiones del jurado implicaban, de por sí, una afectación a la “garantía de la motivación” que resguarda al justiciable frente a decisiones arbitrarias. Ya no queda lugar para esos presagios. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y, antes que ella, la Corte IDH se han encargado de poner cada cosa en su justo lugar.

Terminológicamente, suele referirse que el veredicto del jurado es un “veredicto inmotivado”. Esa terminología no presenta inconvenientes si sólo se la utiliza para distinguir conceptualmente al veredicto “sin expresión de motivos” del jurado del veredicto “con expresión de fundamentos” de un tribunal técnico. Pero ello no debe llevarnos a la errónea conclusión de que el primero se trata de un veredicto carente de motivaciones.

Citando a la Corte IDH (29), la Corte Suprema aclaró precisamente que “la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación” y que “todo veredicto siempre tiene motivación, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa”, explicando que “la libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa” (considera. 19).

¿Cómo, entonces, puede predicarse corrección respecto de una decisión de la que no se hacen públicos sus fundamentos?

La Corte IDH ha advertido que la calidad de la decisión de un jurado encuentra sustento en la calidad del litigio llevado a cabo ante él. Si de todos sus “ingredientes” podemos predicar corrección y calidad y a ello sumamos una deliberación hasta alcanzar un veredicto unánime, nos toparemos con una decisión sólida y difícil de cuestionar.

En otras palabras, la decisión podrá ser aceptada como racional si de los actos procesales puede predicarse corrección —debido proceso— y epistémicamente se aprecia una correlación racional entre la prueba y el resultado. Cuando esto sea así, todos los presentes en el juicio habrán podido conocer a la perfección los motivos de la decisión. Si, a la inversa, ello no es así, en torno a ello podrá girar eventualmente la actividad recursiva.

La Corte Suprema, en “Canales”, ha explicado esta cuestión de un modo tan sintético como correcto: “...la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia”.

V.1.b. El origen de la exigencia de motivación para tribunales técnicos

La Corte se encargó de aclarar que los sistemas de jurados y los de tribunales técnicos son sistemas diferentes, con reglas diferentes, explicando cuáles son los orígenes de la “exigencia de

{ NOTAS }

(22) Corte IDH, caso “V. R. P., V. P. C.”, ya citado, párrs. 219 a 225.

(23) TEDH, “Taxquet c. Bélgica” (2010), párrs. 51 y 84.

(24) Considera. 19 de “Canales”, replicando lo ya referido

por la Corte IDH en el ya citado caso “V. R. P., V. P. C.” (párr. 262).

(25) HARFUCH, Andrés, “El veredicto...”, cit., p. 506.

(26) HARFUCH, Andrés, “El veredicto...”, cit., p. 503.

(27) El debate se repitió, en los mismos términos, en el caso “Apodaca c. Oregon”, del mismo año.

(28) La minoría llegó a tratar de “inquisitivos” a los jueces de la mayoría, conf. HARFUCH, Andrés, “El veredicto...”,

cit., p. 504.

(29) Caso “V. R. P., V. P. C.”, ya citado, párr. 259, que a su vez recepta un temperamento anteriormente expresado por el TEDH en el también citado caso “Taxquet c. Bélgica”.

motivación de la sentencia”, sólo aplicable a los segundos.

Así, aclaró que “...la exigencia de motivación de la sentencia de los jueces profesionales fue concebida originalmente como un modo de compensar la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares. Así, la fundamentación explícita encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo —no electivos— en el ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones. Es distinto cuando el mismo pueblo, representando por algunos de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional” (párr. 2º del consid. 19).

En efecto, los orígenes de tal exigencia pueden ser encontrados en las ideas de la Ilustración.

Los ilustrados de los siglos XVIII y XIX se propusieron implementar el jurado anglosajón, que era concebido como la máxima expresión de la “participación popular”, la “desconcentración del poder” y el “control hacia sus actos” pretendidos por ese movimiento. A los jurados, claro, no se les exigió “motivación”.

Pero entonces, desde luego, no todos los juicios se sustentaban ante jurados, sino que muchos eran decididos por jueces permanentes, quienes carecían de la legitimidad intrínseca de los tribunales populares⁽³⁰⁾ y, además, concentraban todo el poder jurisdiccional en procesos cuyos precarios controles distaban de los existentes en los sistemas de jurados de Inglaterra y Estados Unidos. Es allí que aparece la exigencia de motivación, impuesta a los jueces permanentes como mecanismo de control —incluso debían resolver los casos con reglas de prueba tasada— y de compensación de su falta de legitimidad⁽³¹⁾.

Ha sido un común y grosero error, en el que han incurrido buena parte de la doctrina y cierta jurisprudencia⁽³²⁾ del *civil law*, evaluar a los sistemas de jurados desde las reglas específicas de los sistemas de tribunales técnicos. Cada uno de ellos, en sus respectivos ámbitos de competencia, son constitucionales, pero uno y otro obedecen a reglas propias, lo que ha sido adecuadamente advertido por la Corte en “Canales”.

{ NOTAS }

⁽³⁰⁾ MITTERMAIER, C. J. A., “Tratado de la prueba en materia criminal”, Ed. Reus, Madrid, 1979, 10ª ed., ps. 110-111.

⁽³¹⁾ Es esclarecedora la lectura de la Constitución francesa de 1795. De sus arts. 208 y 239 surge con claridad que la “motivación” se trataba de una exigencia para jueces técnicos, quienes debían deliberar en secreto, pero luego se les exigían “juicios motivados”, y no para jurados, quienes

V.l.c. El veredicto sin expresión de motivos y la regla del secreto de las deliberaciones

Adicionalmente a lo hasta aquí desarrollado, debe entenderse que el carácter “inmotivado” del veredicto de un jurado reposa en sólidos propósitos.

La prohibición de la expresión pública de los motivos de la decisión es una derivación necesaria de la *regla del secreto de las deliberaciones*, garantía a la que el TEDH ha ubicado como integrante de un debido proceso.

Concretamente, en el caso “Gregory c. UK” (1997), el TEDH señaló que el secreto de las deliberaciones es una garantía integrante del concepto de juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial exigido por el art. 6.1 de la Convención Europea⁽³³⁾.

La exigencia de “expresión de motivos” no es más que una vía de acceso a los contenidos de la deliberación y a la supresión del secreto.

V.2. “Veredicto inmotivado” y recurso

Finalmente, la Corte se abocó a confirmar que el veredicto sin expresión de motivos de un jurado no obstaculiza su derecho al recurso (consider. 19).

Comenzó por señalar que ello “no impide una adecuada revisión de lo decidido, toda vez que la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia”, para concluir que “pese a la ausencia de fundamentación escrita, es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado con base en la incongruencia entre precedentes o premisas (afirmaciones y pruebas) y conclusión (culpabilidad o inocencia)”.

Esas impecables consideraciones se alinean con lo que ya había ratificado la Corte IDH en el fallo “V. R. P., V. P. C.”, siguiendo criterios previos de su par europea en los fallos “Taxquet c. Bélgica” (2010) y “Judge c. UK” (2011).

La cuestión amerita algunas consideraciones adicionales.

Lo que se advierte a partir del análisis de los sistemas de jurados es que, en comparación con

los de tribunales técnicos, no cambian tanto las posibilidades recursivas contra la condena, sino que lo que cambia es la base objetiva sobre la que deben sustentarse los agravios⁽³⁴⁾. En otras palabras, la amplitud recursiva —y los motivos para recurrir— no se alteran, sino que sólo cambia la dinámica de litigio del recurso. Veamos:

— Si el agravio reposa en una errónea decisión sobre *admisibilidad de prueba*, los argumentos del recurso tendrán apoyo en el registro de la audiencia de etapa intermedia.

— Si el agravio atañe a la *conformación del jurado*, el apoyo estará en el registro de la audiencia de *voir dire*.

— Si el agravio reposa en algún *comportamiento indebido del juez o del fiscal* frente al jurado —cualquier actitud con capacidad para direccionar ilegítimamente su veredicto—, el apoyo estará en el obligatorio registro en video de la audiencia de juicio.

— Si el agravio reposa en una errónea *interpretación del derecho sustantivo* —delitos o defensas—, el control recursivo reposará sobre el registro del debate de las instrucciones y sobre las instrucciones escritas del juez.

— También reposará en las instrucciones y en el registro de su litigio cualquier interpretación atinente al *principio de la duda razonable* y la *carga de la prueba* o a los criterios de *valoración de la prueba*, entre otras pautas de orden procesal.

— Finalmente, si el agravio se vincula con cuestiones de *hecho y prueba* —errónea determinación de los hechos y arbitrariedad en la valoración de la prueba—, los argumentos del recurso podrán tener sustento en los registros de audio y video obligatorios.

Las precisiones de la Corte —análisis de congruencia entre premisas y conclusión— aplican, pues, a este último punto de agravio.

Esta lógica ha sido claramente advertida y explicada por el Tribunal de Impugnación de Neuquén (TIN), cuando sostuvo: “...pretender que existe un déficit en los veredictos sin motivación a los fines recursivos no es sino una equivocada concepción sobre el abordaje de la impugnación de los veredictos contrarios a prueba. Por supuesto que la litigación en la etapa recursiva

sobre cuestiones de índole lógica sobre la estructura de las sentencias escritas no está presente, pero no por ello desaparece la posibilidad de demostrar la existencia de dichos vicios en el proceso deliberativo del jurado. Para ello, la defensa debería haber valorado en forma ‘integral’ la totalidad de la prueba producida en juicio y el alegato de la acusación, para acreditar que el veredicto no satisface el estándar de la ‘duda razonable’. En este sentido, es claro que el enjuiciamiento por jurados va al corazón del sistema probatorio, permitiendo un examen integral de la prueba, en la medida en que la defensa aborde en forma adecuada el agravio...”⁽³⁵⁾.

En materia de revisión de cuestiones de “hecho y prueba”, el recurso amplio impone al órgano revisor no detenerse en la evaluación de “fundamentos”, y exige incluso hacerlos a un lado para descender directamente al análisis de los registros de los actos cuestionados.

En otras palabras, cuando se encuentran en tela de juicio cuestiones fácticas y/o probatorias no es suficiente la revisión de lo que el juez “dijo” sobre la prueba, sino que la revisión debe abarcar la prueba misma, tal como fue producida, a través de los registros existentes⁽³⁶⁾.

Ésa es, precisamente, la dinámica del recurso en un juicio por jurados.

VI. Breve balance final

En el caso “Canales”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado un fallo histórico, que quedará inscripto en el listado de grandes precedentes del Máximo Tribunal de la Nación.

Sin dudas, luego de sopesar los aciertos y los desaciertos de sus consideraciones, el balance resulta sumamente alentador.

Lo más importante es que la Corte nos ha dado un nuevo *leading case*, que es el primero en materia de jurados, aunque sin dudas no será el último, sino el inicio de un fructífero camino que irá nutriendo de contenidos concretos al instituto en nuestro país, tal como a lo largo de la historia lo han venido haciendo la Suprema Corte de Justicia estadounidense y las Cortes de los países del *common law* en general.

Cita on line: AR/DOC/1903/2019

⁽³⁵⁾ TIN, “Carvajal, Daniel Alberto y otros s/ homicidio doblemente calificado”, legajo MPFNQ 10123/14, voto de los jueces Florencia Martini y Fernando Zvilling.

⁽³⁶⁾ Eso es algo que la Corte ya había dicho en el caso “Casal”, pues allí reconoció expresamente la necesidad de superar la mera revisión de los “fundamentos escritos”, considerados insuficientes para la revisión.

La Corte Suprema alzó la voz a favor del juicio por jurados

Jorge A. Sandro (*)

SUMARIO: I. Introducción.— II. Los agravios y la respuesta de la Corte.— III. Conclusiones.

I. Introducción

Después de un siglo y medio de la organización constitucional de la Nación (1860), la Corte Suprema de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre un caso penal terminado con juicio por jurados, tal como impuso, desde sus orígenes, la Constitución del Estado para los crímenes ordinarios (hoy arts. 24, 75, inc. 12, y 118, CN).

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogado. Director de la especialización en Derecho Penal (UCA) y profesor de teoría del delito en ese posgra-

votaban en secreto y no se les imponía motivación alguna.

⁽³²⁾ Por ejemplo, el fallo dictado por el juez Carlos P. Pagliere (h.), del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Azul —Provincia de Buenos Aires—, en el caso “Barboza, Diego Javier s/ homicidio simple en concurso real con homicidio en grado de tentativa” (causa 32.841), del 18/05/2015.

⁽³³⁾ HARFUCH, Andrés, “Libertad de prensa y regla del

secreto del jurado...”, en AA.VV., *Juicio por jurados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Ed. Jusbaire, Buenos Aires, 2014, p. 19.

⁽³⁴⁾ Conf. TCas. Penal Buenos Aires, sala I, 26/20/2015, “Mazzon, Marcos Ezequiel s/ recurso de casación”, causa 72.016, voto del juez Daniel Carral, con adhesión de Ricardo Borinsky.

del Neuquén y culminó con la condena de dos personas, por delito de homicidio agravado, a la pena de prisión perpetua.

Tras cumplir las revisiones locales por apelaciones de la defensa se dedujo un recurso extraordinario federal, declarado inadmisibles, que dio motivo a la queja tratada por la Corte nacional. El análisis siguiente se refiere a la opinión de la mayoría, representada por el voto común de los jueces Lorenzetti y Maqueda, más el voto concurrente del juez Rosatti. Respeta el orden del tratamiento, con la salvedad de que se ha prescindido de las opiniones *obiter dictum* para mantener los límites del litigio.

II. Los agravios y la respuesta de la Corte

II.1. La ley posterior al hecho del proceso

La primera cuestión se refiere a la denuncia de infracción a la garantía del *juez natural*, porque se

aplicó al caso la ley provincial 2784, que prevé el juicio por jurado popular y que entró en vigencia durante el trámite de la causa (*ex post facto*).

En este punto, la respuesta de la Corte se ha ceñido a su propia doctrina estable en la materia: “las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes”; “no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las normas de procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos”; el anatema del art. 18, CN, que impide ser “sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”, no incide en tales modificaciones, sin perjuicio de la validez de los actos procesales ya cumplidos.

La explicación no es, empero, suficiente. La frase inicial del art. 18, CN, exige, como condición

formal de la punibilidad, un “juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”. La opinión común sostiene que allí se establece el *principio de legalidad* de los delitos y de las penas que, en verdad, no figura escrito en la cláusula(1), más bien referida literalmente a la necesidad de que la ley que funda (establece) el “juicio previo” sea “anterior al hecho del proceso”. En ese entendimiento, “juicio previo” equivale, sencillamente, a “proceso”.

Esto significa que el rendimiento del texto incluye el *principio de legalidad procesal penal* y entonces —como regla— la prohibición de la *retroactividad* procesal penal(2). La hermenéutica estricta atenta, pues, contra la conclusión opuesta del fallo “Canales”, que no ha considerado íntegramente el canon constitucional.

Otra omisión complementaria agudiza el estado crítico del tema. Sucede que uno de los pactos internacionales del Estado impone, en igual sentido, el enjuiciamiento penal por un juez o tribunal “establecido con anterioridad por la ley” (8, 1, CADH). Sin embargo, para la Corte rige plenamente el principio de irretroactividad penal, pero no el de irretroactividad procesal penal, distinción que la teoría estima discutible(3).

Es claro, ante todo, que aquí no está cuestionado el sistema del juicio por jurados, sino específicamente la solución de un caso de sucesión de leyes procesales en el tiempo y con relación directa a la competencia judicial. A ese efecto conviene advertir que la segunda frase del art. 18, CN, veda el juzgamiento por “comisiones especiales” y, por último, la tercera frase de la oración de apertura alude a la estabilidad de los jueces emplazados legalmente “antes del hecho de la causa”. Tal es la garantía del *juez natural* que obstruye la instauración de “tribunales *ad hoc*”, creados *para* el caso o *para* la persona a juzgar”(4).

A esta altura, la doctrina invocada por la Corte ha recibido los embates de las “palabras de la ley” y ha de verse, a continuación, si es posible aceptarla con ciertas reservas o aclaraciones suficientes. Sin duda las disposiciones contenidas en la primera oración del art. 18, CN, deben ser interpretadas como reglas que admiten excepciones. Hay, pues(5):

a) Excepciones subjetivas: v.gr., reemplazo del juez por circunstancias impeditivas.

b) Excepciones objetivas: v.gr., modificación general de la competencia judicial, siempre que excluya toda sospecha de funcionamiento de una comisión especial, de un magistrado de ocasión, del desvío legislativo ilegítimo para sustraer ciertas causas al juez preexistente o una desfiguración del órgano que altere su funcionamiento neutral e independiente.

Como cláusula de cierre hay que evitar, por consecuencia del principio básico de irretroactividad, toda aplicación procesal nueva que perjudique (*in malam partem*) los derechos y garantías del imputado en el proceso penal [v.gr., agravamiento de las medidas de coerción(6)]. A la inversa, se admite la aplicación retroactiva de la ley procesal más favorable (*in bonam partem*) entendida como “aquella que fortalece el sentido político-criminal del proceso tal como ha sido previsto en la Constitución”(7).

Bajo ese argumento nadie puede decir que la aplicación inmediata del sistema de enjuiciamiento impuesto por la propia Constitución Nacional (jurados), eminentemente republicano y respetuoso al extremo de las garantías, produzca algún daño o riesgo al principio de *legalidad procesal*

penal o al del *juez natural*. Máxime porque el fallo de la Corte no menciona la existencia de agravios que demuestren cómo o de qué forma la transformación del sistema de justicia habría conculcado un derecho o garantía individual.

Hay que coincidir, según las circunstancias, con el criterio adoptado en este aspecto por la Corte.

II.2. La competencia legislativa para establecer el juicio por jurados

A. Ha dicho el apelante que la ley provincial de juicio por jurados es inconstitucional porque la materia es una competencia exclusiva del Congreso Nacional conforme a las cláusulas que la rigen.

La opinión de la Corte, nuevamente adversa al agravio, parte de las consideraciones siguientes:

(i) la organización de la administración de justicia es facultad no delegada por las provincias al gobierno nacional (arts. 5º, 121, 122 y 123, CN) y, en consecuencia, “la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva”(8);

(ii) la formulación normativa no indica que las provincias hayan aceptado una excepción atinente al juicio por jurados ni tampoco que la Constitución Nacional otorgue dicha regulación con exclusividad al Congreso Nacional;

(iii) en particular, que el art. 75, inc. 12, CN, relativo a la competencia para legislar en materia penal, incluye la reserva expresa de incolumidad de las jurisdicciones locales, y la legislación relativa al juicio por jurados que cita el inciso está prevista para los casos que son de competencia del Poder Judicial de la Nación (art. 118, CN);

(iv) es decir, la Constitución le ha otorgado competencia al Congreso Federal para legislar sobre el juicio por jurados (sólo) “en el ámbito nacional”;

(v) corrobora esa conclusión el art. 126, CN (“contrapunto” del art. 75, inc. 12, CN), que enumera las facultades sí delegadas a la Nación pero “no incluye la prohibición de las provincias de legislar en materia de juicio por jurados”;

(vi) se concluye que la ley provincial 2784 fue dictada en ejercicio de facultades reservadas y no delegadas a la Nación.

B. La cuestión resuelta por la Corte fue introducida, hace años, en la teoría constitucional. Néstor Sagüés observó que el art. 75, inc. 12, CN, indica al Congreso Nacional dictar “especialmente” “leyes *generales* para *toda* la Nación(9) sobre [...] y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”. De allí dedujo que “el Poder Legislativo debía dictar una ley con vigencia en todo el país [...] para juzgar por jurados a las causas penales” e, incluso, que la disposición parece “programar una ley federal, con tribunales eventualmente también federales, sobre dichos jurados”(10).

Una idea similar defiende Julio Maier, para quien el texto del citado inc. 12 determina que la ley de juicio por jurados es una de las “leyes *generales* para *toda* la Nación”, igual que las de bancarrotas, naturalización y ciudadanía, falsificación de moneda y documentos públicos del Estado, también mentadas por esa cláusula. Se trataría, en franca oposición a la tesis de la Corte en “Canales”, de un poder legislativo delegado expresamente por las provincias al gobierno federal.

Las consecuencias prácticas de la disidencia son:

(i) El Congreso Nacional debe dictar una “ley (nacional) marco” que reglamente la forma y estructura del juicio por jurados.

(ii) Los tribunales y su administración permanecerían en jurisdicción provincial, salvo los casos de competencia federal(11).

C. El diferendo no es trivial porque la decisión que se adopte tendrá una influencia directa sobre la validez de las sentencias dictadas, hasta el momento, por las provincias que adoptaron *per se* el juicio por jurados en contraste con la pasividad del Congreso Nacional. Y al margen de la atención utilitaria es necesario definir con argumento plausible la alta cuestión institucional que subyace tras el problema de las competencias legislativas estatales. La historia de nuestro país está marcada, precisamente, por ácidas disputas sobre el balance necesario del principio federal (art. 1º, CN).

La Constitución Nacional tiene que revelar, por tanto, la solución. El art. 5º, CN, introduce dos premisas básicas:

(i) las provincias deben respetar los “principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional”; además,

(ii) deben asegurar su “administración de justicia”.

Como es obvio, el sistema de enjuiciamiento forma parte de la competencia local indicada en el ítem (ii), así que el jurado —un subsistema de justicia— pertenece, en su ámbito territorial, a la jurisdicción de cada provincia (salvo competencia federal). La orden de establecer el juicio por jurados (art. 24, CN) integra, a su vez, el capítulo titulado en el ítem (i), que las provincias tienen que acatar a través de sus legislaturas particulares. No podrían hacerlo si les faltara la competencia que la tesis crítica (acápites B) trata de negarles.

Las disposiciones de los arts. 121, 122 y 123, CN, sobre los poderes de las provincias confirman el resultado y hay que sumar la regla del art. 125, CN, que les atribuye la facultad de “celebrar tratados parciales para fines de *administración de justicia*”(12), disponibilidad inconcebible sin admitir el señorío sobre la función legislativa procesal y sus normas jurídicas de configuración e implementación.

Es por ese motivo, en fin, que el art. 118, CN, incluido en el capítulo de las atribuciones del Poder Judicial de la Nación, deja reserva expresa en cuanto a que todos los juicios criminales ordinarios “se terminarán por jurados [...] en la misma *provincia* donde se hubiera cometido el delito”, aclaración oportuna para impedir que se reduzca el ámbito de validez territorial y material del mandato a los dominios de la justicia nacional. No se trata de una novedad científica y la doctrina ilustre encarnada por Joaquín V. González lo ha explicado con verbo inmejorable:

“Por eso ordena [la Constitución] que tales juicios sean *locales* y que han de *terminarse* en las respectivas provincias, las cuales fijarían sus formas y procedimientos, como materia de su propio derecho interno [...]. Pero es indudable que también comprende la cláusula, como facultad propia del Congreso, el establecimiento del jurado para los delitos que se cometan en todo el territorio de la Capital de la Nación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión de cualquiera de las provincias [...]”(13).

La última reflexión coincide con un argumento valioso de la Corte. Se trata del cotejo entre los arts. 75, inc. 12, y 126, CN. El primero detalla la legislación *general* a dictar por el Congreso para *toda* la Nación y menciona en el párrafo final “el establecimiento del juicio por jurados”; no obstante, la cláusula declara vedado que tales códigos(14) “alteren las jurisdicciones locales”, límite impuesto a *toda* la legislación *general* de la Nación y con mayor razón al reglamento del juicio por jurados predestinado por subordinación al art. 5º, CN.

Esta interpretación coincide con el “contrapunto” del art. 126, CN, que enumera los poderes delegados a la Nación y no menciona en absoluto el juicio por jurados(15). La coordinación de las dos disposiciones que actúan “por espejo” deslinda los Poderes Legislativos estatales, en forma que la temática del jurado queda a cargo de la Nación o la provincia “según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones” (inc. 12, cit.).

La relativa ambigüedad de ese inciso, que permitió la intelección de Sagüés y Maier, se aclara por la correcta diferenciación de las competencias. La tesis de la Corte responde a la lectura integral y armónica de las reglas constitucionales aplicables, que permite desechar, adicionalmente, la alternativa sugerida en el voto concurrente en cuanto a que la competencia provincial sobre jurados pudiera ser una “atribución transitoria” hasta que el Congreso Nacional trate la cuestión.

Por otra parte, la actitud legislativa más reciente también confirma el criterio de “Canales”. El Congreso Nacional ha dictado la ley 27.063, que aprueba un Código Procesal Penal de la Nación, pronto reformado con el título de Código Procesal Penal Federal (ley 27.482), y prevé una ley interna de jurados (art. 249) limitada al ámbito nacional/federal e inaplicable, a futuro, en las jurisdicciones locales. Los actos propios de la legislatura tienen, evidentemente, sentido favorable a la posición de la Corte.

En síntesis, la ley provincial 2784 procede —como asevera el fallo— de facultades reservadas y no delegadas a la Nación.

II.3. El juzgamiento obligatorio por jurados vs. el derecho del imputado a su renuncia

La ubicación del art. 24, CN, en el texto de la Ley Suprema (Capítulo Primero) dio lugar a que el recurso extraordinario objete el juzgamiento *obligatorio* por jurados establecido en la ley local para delitos de cierta naturaleza y penalidad, ya que la disposición afectaría el *derecho individual* del imputado a *renunciarlo*.

De modo sumario, aunque con citas históricas extensas, la Corte respondió que la “pretensión de disponibilidad” del juicio por jurados no fue invocada “como un *resguardo* relativo al *modo* de juzgamiento” y, en tales condiciones, es insuficiente para determinar que lo dispuesto por los arts. 5º y 24, CN, avale la invalidez de la ley que dispuso el juzgamiento obligatorio por esa vía. Concretamente, el agravio no demuestra que la imposición hubiere implicado “desconocer o alterar” las garantías individuales que la provincia tiene la obligación primordial de atender. La inexistencia de un derecho legal a renunciar al juicio por jurados no es inconstitucional.

La revisión de la queja y el fallo remite a dilucidar dos interrogantes conexos:

(i) ¿qué clase de hechos penales están sometidos por la Constitución al jurado?, y

{ NOTAS }

(1) Se trata de una inferencia que no es pertinente debatir en esta ocasión.

(2) Cfr., ZAFFARONI, Eugenio R., “Tratado de derecho penal”, Ed. Ediar, 1980, t. I, p. 131; *id.*, ZAFFARONI, Eugenio R. - ALAGIA, Alejandro - SLOKAR, Alejandro, “Derecho penal. Parte general”, Ed. Ediar, 2011, 2ª ed., p. 112; BINDER, Alberto, “Introducción al derecho procesal penal”, Ed. Ad-Hoc, 2013, 2ª ed., ps. 115 y 133.

(3) Cfr., SAGÜÉS, Néstor P., “Elementos de derecho constitucional”, Ed. Astrea, 1997, 2ª ed., t. 2, p. 613.

(4) MAIER, Julio B., “Derecho procesal penal”, Ed. Del Puerto, 1996, 2ª ed., t. I, p. 763.

(5) SAGÜÉS, Néstor P., “Elementos de derecho constitucional”, cit., ps. 639 y ss.

(6) Coincidente en la solución específica, MAIER, Julio B., “Derecho procesal penal”, cit., p. 247, aunque parte

de una premisa antagónica: la permisón genérica de la ley procesal penal retroactiva.

(7) BINDER, Alberto, “Introducción...”, cit., p. 137 (alude, naturalmente, al juicio por jurados).

(8) El voto concurrente hace notar que igual facultad corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 129, CN).

(9) El destacado es nuestro.

(10) Ob. cit., t. 1, p. 514.

(11) Ob. cit., ps. 792/793.

(12) El destacado es nuestro.

(13) “Manual de la Constitución Argentina”, Ed. Ángel Estrada, 15ª ed., p. 639.

(14) Calificativo aplicable al conjunto de los (sub) sistemas legislativos del inc. 12.

(15) La delegación tiene que ser *expresa*.

(ii) ¿el juicio por jurados es obligatorio o hay una garantía constitucional que permita la renuncia?

La pregunta inicial tiene, al momento, una respuesta abierta: el art. 118, CN, dice que se han de terminar por jurados “los juicios *criminales* ordinarios”, pero no existe en la Ley Suprema o en la legislación penal material una regla que permita distinguir entre crímenes, delitos y contravenciones o faltas. En esas condiciones rige el art. 126, CN, que permite a las provincias legislar en cuestión penal mientras el Congreso Nacional no lo haga, y es válido que las legislaturas locales momentáneamente identifiquen, por la naturaleza y/o punibilidad del hecho, aquello que se estima *criminal* para definir la aplicación del enjuiciamiento por jurados. Sin embargo, se trata de un estándar que requiere uniformidad nacional a la brevedad posible y, cuando llegue el momento, convendría mantener en un nivel alto de punibilidad (16).

El segundo interrogante es textualmente más sencillo. El art. 24, CN, impone, a través del mandato, la *obligación* del Congreso Nacional de establecer el juicio por jurados que vincula, por carácter transitivo, a las provincias (art. 5º, CN). El art. 118, CN, aclara, también imperativamente, que “todos” los juicios criminales ordinarios “se terminarán” con ese procedimiento, incluso los que corresponden a la provincia donde se cometió el delito.

El sistema se integra, pues, con una triada prescriptiva que se ajusta al título y contenido de la Primera Parte, Capítulo Primero, CN:

a) la *declaración* institucional obligatoria dirigida al Estado (nacional/provincial),

b) cuyo objeto es habilitar el “*derecho* de la ciudadanía a intervenir directamente en las decisiones de la justicia” (17),

c) y asegurar la *garantía* del juicio por jurados a todas las personas acusadas de crímenes ordinarios.

Ese análisis apoya la conclusión de que el juicio por jurados es constitucionalmente *obligatorio* para el universo de los destinatarios y que la *garantía individual* implícita consiste, realmente, en la facultad del imputado de elegir/exigir su funcionamiento dentro de las condiciones operativas establecidas por la ley (la garantía es el juicio por jurados) (18).

No existe, al contrario, la hipotética “garantía” constitucional de *renunciar* a su aplicación, aunque la práctica esté muy difundida (19). Es más, el vocabulario legal drástico produce una fuerte sospecha de inconstitucionalidad respecto a las cláusulas locales que, por concesiones del gradualismo, otorgan la opción de esa índole. La doctrina del caso “Canales”, al negar entidad a un “derecho a la renuncia”, puede representar el primer atisbo de la enmienda conveniente.

{ NOTAS }

(16) El límite por adoptar es debatido entre los partidarios del jurado.

(17) HARFUCH, Andrés, “El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires”, Ed. Ad-Hoc, 2013, p. 134 (el destacado es nuestro); *id.*, voto concurrente del fallo “Canales”.

(18) Por ese motivo es inconstitucional la última regla del art. 22 bis, Cód. Proc. Penal de la provincia de Buenos Aires, que en caso de pluralidad de imputados excluye la integración del tribunal de jurados por la renuncia de uno

II.4. *El veredicto de culpabilidad: ¿mayoría especial o unanimidad?*

Otra impugnación se dirige a la *mayoría especial* establecida por la ley provincial 2784 (art. 207) para dictar el veredicto de culpabilidad (mínimo 8 votos de 12, o sea, 2/3), atacada por estimársela contraria al estado de inocencia y al principio de igualdad ante la ley.

La refutación de la Corte destaca que no existe un mandato constitucional que fije el número de votos necesario para decidir la culpabilidad por parte del jurado, aunque sí hay una regla de 2/3 de votos por la culpabilidad en el procedimiento de juicio político (art. 59, CN), que se puede aceptar como referencia. El proceso deliberativo que culmina con el veredicto de 8 votos “no luce irrazonable” y el estado de inocencia no depende de la (“mera”) interferencia de votos disidentes en una etapa anterior a la sentencia de la Corte. Por otra parte, la existencia de opiniones doctrinales a favor de la *unanimidad* del veredicto no es suficiente para fundamentar una declaración de inconstitucionalidad.

Este bloque tiene un acierto inicial visible, que puede reforzarse con un dato introducido por el voto concurrente. Si el juicio hubiera tramitado ante un tribunal colegiado de 3 jueces profesionales —como quería el apelante—, la decisión se podría haber adoptado, en términos porcentuales, por igual mayoría (2 votos sobre 3, o sea, 2/3 [ley 2784, arts. 34 y 193]). En definitiva, la regla estable de decisión utilizada por los tribunales de enjuiciamiento ordinario no tiene por qué transformarse en inconstitucional si se trata de adaptarla numéricamente al veredicto del juicio por jurados.

Hay que plantear, empero, una reserva clave. El hecho de la validez constitucional de la norma no la convierte necesariamente en la mejor. La opinión dominante entre los especialistas sostiene enfáticamente la superioridad de la regla de *unanimidad* del veredicto, sea para declarar la culpabilidad o para negarla, y la intensidad del lema “veredicto unánime y juicio por jurados son sinónimos” (20) obliga, *de lege ferenda*, a una profunda reflexión.

No admite la Corte, en otro aspecto, que la diferencia entre la ley de Neuquén y otras legislaciones provinciales con mayorías distintas o requerimiento de *unanimidad* afecte el principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN). La “asimetría” no se estima significativa y, en última instancia, “las distintas regulaciones procesales [...] son consecuencia directa del sistema federal”. La diversidad procesal característica de las autonomías locales —digo— no es agobiante ni dañina y refleja la idiosincrasia propia de cada región poblada por el “habitante de la Nación” (art. 18, CN), que debe mantenerse, acorde a los términos de “Canales”, para evitar conflictos entre el poder central y las facultades provinciales.

El último problema del litigio es, posiblemente, aquel que denota con mayor claridad la incompreensión del sistema de juicio por jurados. El recurrente insiste en que, al no exigirse la unani-

solo de ellos.

(19) Rectifico, en este punto, una opinión anterior contraria aceptada por influencia del modelo de jurado imperante en los Estados Unidos (que admite la renuncia).

(20) HARFUCH, Andrés, “El veredicto del jurado”, Ed. Ad-Hoc, 2019, ps. 451 y ss.

(21) Cfr., HARFUCH, Andrés, “El juicio por jurados...”, cit., ps. 307 y ss.

(22) “No eruditos” de gabinete.

midad, la emisión del veredicto sin expresión de fundamentos perjudica la posibilidad de impugnarlo ulteriormente.

Para desechar el agravio la Corte desarrolla un extenso relato (común a los 3 votos de la mayoría) que evalúa, histórica/políticamente, el proceso de motivación de los jueces profesionales y de los jurados populares. Allí reitera una observación elemental: “la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de razonamientos”, que invoca con la cita de precedentes internacionales, pero, lamentablemente, termina con un yerro cuando asevera “pese a la ausencia de fundamentación escrita es perfectamente posible cuestionar una resolución de un jurado”.

No se ha notado que, por su naturaleza, el veredicto en sí es *irrecorrrible* (no se lo cuestiona) y por tanto a fines de revisión no importa en absoluto el número de votantes por la culpabilidad o la ausencia de exteriorización de los motivos (íntima convicción). El imputado o su defensa están habilitados, en cambio, para el control amplio de la *sentencia condenatoria* dictada por el juez que suma las reglas de impugnación propias del recurso común (art. 236, ley 2784) y las especiales previstas para el juicio por jurados (art. 238, ley 2784).

Ese control permite revisar los hechos, la prueba y el derecho sin cortapisa, actividad que opera, esencialmente, sobre las instrucciones escritas impartidas por el juez al jurado y el examen de los registros de la audiencia (obligatorios) con relación al principio de duda razonable (21). El procedimiento satisface íntegramente, en tales condiciones, el estándar del precedente “Casal” (CS, Fallos 328:3399) y disipa el cuestionamiento del recurso.

La inadvertencia conceptual ha dejado sin respuesta satisfactoria el agravio tratado y no premia el esfuerzo significativo de la Corte en los tramos restantes del *dictum*.

III. Conclusiones

La sentencia comentada representa un hito de la historia judicial argentina. La Corte Nacional ha avalado, en su configuración sustancial, el sistema de juicio por jurados y autoriza la reflexión de que se ha instalado para quedarse. Hagamos votos para que este impulso se refleje pronto a nivel nacional y en el resto del país, disuadiendo el rechazo, las dudas e imprecaciones que procu-

raron desprestigiar inútilmente al jurado durante tanto tiempo.

El activismo de la legislación provincial indica que finalmente sucederá otra vez el fenómeno que hace muchos años clausuró la polémica entre los partidarios del procedimiento escrito y los de la oralidad: el juicio por jurados se habrá de imponer por legitimación histórica pese a la fuerte tradición que ha expropiado al pueblo la solución de los conflictos sociales más graves.

Por cierto, el contenido de este litigio ha expuesto una parte mínima de la dimensión institucional del jurado que es imprescindible asumir por completo. La experiencia demuestra, por ejemplo, que subsiste un vacío intelectual masivo respecto al funcionamiento del contra-examen de testigos y peritos (*cross examination*), que en los Estados Unidos de Norteamérica ha generado una obra —entre muchas— de más de 1000 páginas escrita por dos abogados litigantes (Larry Pozner, Roger Dodd [*not scholars* (22)]). La cita traduce el aviso de que es necesario estudiar y practicar raudamente, si los operadores internos y externos no quieren quedar rezagados ante el progreso inevitable de la justicia.

El cambio no se limita a la legislación procesal. El derecho penal también debe ser traducido al vocabulario y entendimiento raso del ciudadano que puede llegar a ser jurado. La dogmática al uso, que estudia el delito en peldaños forjados a comienzos del siglo XX, ha quedado inmersa en una profusión de abstracciones y controversias inaccesibles al sentido común. Ningún juez puede explicarle al jurado las teorías múltiples que pugnan por definir los límites estructurales del dolo eventual sin provocar la perplejidad de los oyentes y el riesgo cierto de fracaso del juicio.

Es imprescindible afrontar la auténtica reforma penal de la época, que en la ciencia debe comenzar por la renuncia a las diversas modalidades de la teoría de imperativos, el desplazamiento de la atención a las expectativas sociales verificables empíricamente y, más que nada, la simplificación de las categorías redundantes que dividen a los presupuestos de la punibilidad.

La tarea incipiente partirá de “Canales”.

Cita on line: AR/DOC/1630/2019

EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 46 a cargo del Dr. Fernando Pablo Christello, Secretaría única a mi cargo, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950 4º piso, Capital Federal, comunica por 2 días, en los autos “CYGLER AMALIA RUTH y OTROS c/PANELLA ALEJANDRA GABRIELA s/ RENDICIÓN DE CUENTAS (Reservado)”, Expte. Nº 14046/2015; que el martillero público David Ezequiel Szojchet tel. 4241-2673 rematará el 2 de julio de 2019 a las 10 hs, en Jean Jaures 545 Capital Federal, siendo la exhibición los días 27 y 28 de junio de 2019 de 15 a 17 hs, el 50% que le corresponde a ALEJANDRA GABRIELA PANELLA del inmueble sito en el lote 12, manzana 408, de la localidad de Ezeiza, Partido de Esteban Echeverría, Catastro: V-B-Manz.: 408-P-12, Partida Inmobiliaria: 130-056583, Matrícula 115258. Sup. s/tit.: 433,68m2. Según Mandamiento de Constatación Ad Hoc realizado por el martillero obrante en autos a fs. 482, el inmueble sito en Provincias Unidas Nº 867 entre Teodoro Fels y Ecuador de la localidad de Ezeiza, Pdo. de Esteban Echeverría, Prov. de Bs. As., se encuentra ocupado por una persona de sexo femenino quien dijo ser y llamarse ALEJANDRA GABRIELA PANELLA y acred-

ita identidad con el DNI Nº 18.624.212 quien habita el inmueble en calidad de copropietaria juntamente con su Sr. esposo Pedro Fabián Rivas y 2 hijas menores de edad. Consta de: pequeño jardín al frente, entrada para vehículos. A continuación, puerta de ingreso se accede a un living-comedor, hacia la izquierda de éste, cocina, 3 dormitorios con placard y 1 baño completo instalado. Al finalizar el living-comedor se accede a una galería con parrilla y 1 baño completo instalado. Hacia los fondos jardín y cuarto de trastos varios. Se encuentra en buen estado de uso y conservación con falta de manutención por el transcurso del tiempo, observándose manchas importantes de humedad en el living-comedor. La venta se realiza al contado, en efectivo, al mejor postor, Ad Corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Base: \$ 1.400.000. Señá: 30%. Comisión: 3%. Sellado de ley. Arancel aprobado por la Acordada 10/99 del (0,25%) a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto de remate. En el acto de suscribir el boleto de compraventa respectivo exigirá a quien resulte comprador la constitución de domicilio dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de que las sucesivas providencias se le tendrán por notificadas en la forma y oportunidad

previstas en el art. 133 del Código Procesal; y depositar el saldo de precio en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Tribunales, dentro del quinto día de aprobada la subasta, en los términos del art. 580 del CPCC. No procede la venta en comisión, ni la ulterior cesión del boleto de compraventa, ni la compra mediante poderes otorgados en la misma fecha de la subasta, por entender que se trataría de una compra en comisión encubierta. En atención a lo resuelto por la Excmra. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el fallo plenario recaído en autos “Servicios Eficientes S.A. c/ Yabra, Roberto Isaac s/ejecución hipotecaria”, “no corresponde que el adquirente en subasta judicial afronte las deudas que registra el inmueble por impuestos, tasas y contribuciones, devengadas antes de la toma de posesión, cuando el monto obtenido en la subasta no alcanza para solventarlas”. Demás datos consultar el expte. o al martillero al 4241-2673. Adeuda a Municipalidad: s/fs. 448/49 \$5.805,65 al 03/04/18; a ARBA Prov. de Bs. As., s/fs. 450 \$1.671,70 al 08/05/18; a AYSA s/fs. 469 \$252,39 al 22/05/18.

Buenos Aires, 13 de junio de 2019
Damián Esteban Ventura, sec.
LA LEY: I. 25/06/19 V. 26/06/19